

Recomendación 06/2010
Guadalajara, Jalisco, 14 de junio de 2010
Asunto: Allanamiento de morada,
cateos y visitas domiciliarias
ilegales, y detención arbitraria
Quejas 1225/2008-I, 6392/2008-I, 9855/2008-I,
9857/2008-I, 10289/2008-I, 10349/2008-I, 43/2009-I,
1615/2009-I, 2914/2009-I, 3147/2009-I, y 6258/2009-I

Juan Antonio Mateos Nuño¹
Presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá

Síntesis

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) recibió durante los años 2008 y 2009 diversas quejas en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá (DGSPT). Luego de ser investigadas, en once de ellas se evidenciaron patrones definidos de transgresión de derechos humanos, que de manera sistemática involucran allanamientos de morada, cateos y visitas domiciliarias ilegales como medios comisivos de otro tipo de transgresiones.

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones, I, X, XXV, XXVI y XXIX; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó las quejas 1225/2008-I, 6392/2008-I, 9855/2008-I, 9857/2008-I, 10289/2008-I, 10349/2008-I, 43/2009-I, 1615/2009-I, 2914/2009-I, 3147/2009-I, y 6258/2009-I, por actos cometidos por el entonces titular y elementos operativos de la DGSPT.

A Continuación se analiza cada una de las quejas:

Caso 1: queja 1225/2008-I

¹ La presente investigación corresponde a hechos ocurridos en una administración diversa a la suya, pero se le dirige en su carácter de titular actual para que tome las providencias necesarias.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 4 de abril de 2008 se recibió en la CEDHJ la queja por comparecencia presentada por [quejosos 1] a su favor, así como de [agraviado 1], contra elementos adscritos a la DGSPT, en la que expuso:

El día 23 de marzo del año en curso aproximadamente las 16:00 horas me encontraba en mi domicilio particular en compañía de [agraviado 1] y de mi hijo de nombre [...] y es el caso de que en ese momento llegaron los elementos de quienes me quejo exigiéndole a [agraviado 1] les entregara un teléfono celular que aparentemente era de otra persona, por lo que [agraviado 1] me entrega dicho teléfono y yo se los entrego a los oficiales y una vez hecho lo anterior, los elementos policiacos ingresaron a la fuerza a mi domicilio y uno de ellos me dio con el tolete en la cara, posteriormente detuvieron a [agraviado 1], le colocaron los aros aprehensores y le propinaron dos toletazos, uno en la cabeza y otro en la espalda, así como algunos golpes con los puños cerrados en su economía corporal y lo sacaron de mi domicilio particular llevándose a la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá y de ahí a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la calle catorce en la zona industrial y el día 25 de marzo fue trasladado al Reclusorio Preventivo de la zona metropolitana...

2. Personal de este organismo recabó la declaración de [agraviado 1], quien ratificó la queja interpuesta a su favor. Manifestó lo siguiente:

El 23 de marzo de 2008 llegué a mi domicilio, el cual se ubica en la calle Capulín [...] en la colonia Lomas del Camichín, municipio de Tonalá, eran como las 16:30 horas, a los pocos minutos aproximadamente seis elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá y aprovechando que la ventana de la puerta estaba abierta, abrieron y violentamente se metieron, mi suegro [quejoso 1] trató de impedirles a los policías que se metieran, pero no lo logró ya adentro traté de subir a la azotea por una escalera metálica pero de inmediato fui capturado por los policías quienes jalaban la escalera me tiraron al suelo, y como me opuse, entre varios me daban de patadas y golpes con los puños en las costillas; quiero aclarar que los policías me acusaban de haberme robado un celular, cosa que es falsa, en el acto también se encontraba otra persona que es amigo de mi suegro (ignoro como se llama) [...] después de esto me llevaron detenido a la unidad de Policía...

3. El 22 de abril de 2008, la Primera Visitaduría General admitió la queja y solicitó al titular de la DGSPT que requiriera sus informes a los policías involucrados, y que remitiera copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos, fotografías de los policías implicados, parte médico de lesiones, informe de policía elaborado con motivo

de la detención del agraviado y acta de infracción u oficio de consignación.

4. El 29 de abril de 2008, el titular de la DGSPT, a través del oficio 087/08/DH, informó que Fortunato Elizondo Pérez y José Federico García Alexander eran los elementos involucrados en la detención del agraviado.

5. El 29 de abril de 2008 se recibió el oficio 090/2008-DH, mediante el cual los elementos de Seguridad Pública de Tonalá, Fortunato Elizondo Pérez y José Federico García Alexander, manifestaron:

... siendo aproximadamente a las 18:20 horas del día 23 de marzo del año 2008, los suscritos a bordo de la unidad TN-509, en nuestro recorrido de vigilancia, en cruces de las calles de Capulín y [...], en la colonia Lomas del Camichín, se nos acerca una persona del sexo masculino, quien nos manifiesta, que momentos antes lo habían despojado de un teléfono celular, de su propiedad, además de haber sido amenazado con un cuchillo, para despojarle de sus pertenencias, por lo que al denunciante lo subimos a la unidad para proceder a su búsqueda del asaltante, localizando al sujeto que lo había despojado, en los mismos cruces como a 40 metros de distancia, por lo que procedimos a la detención del presunto, mismo que el denunciante lo señaló como el que momentos antes lo había despojado de su celular, procediendo a hacer una revisión precautoria, al mismo se le localizó en la bolsa delantera de su pantalón el celular que había robado, y encontró en la parte delantera del pantalón fajado a la cintura, cerca de sus partes nobles, un cuchillo de aproximadamente 10 cms de hoja y mango de plástico, con el cual lo había utilizado para amagar y despojar al denunciante de su celular, en cuanto a lo que manifiesta la parte quejosa que fue detenido en el interior de su domicilio es totalmente falso ya que la detención se realizó en la vía pública...

6. El 16 de mayo de 2008 se ordenó informar al agraviado lo manifestado por los servidores públicos involucrados, y se le dio un término de cinco días hábiles para que expusiera sus observaciones. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio común para las partes, por un término de ocho días hábiles.

7. El 27 de mayo de 2008 se acordó solicitar el apoyo y colaboración del juez séptimo de lo Criminal para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, remitiera copia certificada del proceso criminal [...], seguido en contra de [agraviado 1], en virtud de ser necesario para la debida integración del expediente de queja.

8. Para acreditar su dicho, los servidores públicos municipales Fortunato

Elizondo Pérez y José Federico García Alexander ofrecieron dentro del término probatorio las documentales consistentes en las copias certificadas del informe de policía número [...], folio de control número 17445, partes médicos de lesiones 15632 y 15663, oficio de consignación número 345/08, tabla y fatiga del día de los hechos.

9. El 11 de febrero de 2009, tomando en cuenta que había pasado el término concedido a las partes para ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior de la CEDHJ, se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas.

II. EVIDENCIAS

1. Oficio 094/2008/DH firmado por el titular de la DGSPT, a través del cual remitió copia certificada del informe de policía número [...], folio de control número 17445, partes médicos de lesiones 15632 y 15633, oficio de consignación número 345/08, tabla y fatiga del día de los hechos. Se surte por su importancia el parte médico de lesiones número 15632, expedido por los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, a favor de [agraviado 1], realizado el 23 de marzo de 2008, del que se desprende que el agraviado no presentó huellas de violencia física externa aparente.

2. Dentro de la investigación, el 11 de junio de 2008 personal de este organismo recabó los testimonios de la [testigo 1] y la [testigo 2]. La primera de las citadas, declaró:

Que hace poco tiempo, será dos o tres meses, como entre las 5:00 y 6:00 de la tarde, yo venía de mi trabajo por la calle Capulín, llegué a la casa de don [quejoso 1], vi un montón de gente, entre ellos dos patrullas con un montón de policías, unos estaban parados afuera de la puerta de la casa, otros estaban jaloneándola, metiéndole la macana que traen para tratar de abrirla, Don [quejoso 1] estaba por dentro de la casa deteniendo la puerta para que no la abrieran, y por la ventanita les dijo "no arrempujen la puerta, yo les abro ahorita", ellos no hicieron caso, le pegaban en las manos a don [quejoso 1] y él les seguía diciendo que se esperaran, entonces los policías dijeron "entréguenos el celular" y él les contestó "pues ahorita se los entrego" entonces don [quejoso 1] les entregó un celular chiquito a los policías y éstos siguieron golpeando la puerta, "arrempujándola" hasta que la abrieron, se metieron cuatro policías y sacaron a [agraviado 1], y una vez que lo sacaron, todos los policías

se le dejaron ir a golpes y a arrempujones lo subieron a la patrulla y se fueron luego...

La segunda de las declarantes, indicó:

Hace como dos meses, no recuerdo exactamente la fecha, eran como entre 4:00 y 4:30 de la tarde, yo me encontraba en la casa de una tía por la colonia Lomas del Camichín, ya iba para mi casa cuando vi que se estaban peleando dos muchachos, ahí me quedé viendo, de pronto vi que [agraviado 1] corrió para adentro de su casa y en eso llegaron dos patrullas, se bajaron los policías, comenzaron a forcejear la puerta de su casa, le pidieron a don [quejoso 1] que les entregara el celular, que si se los entregaba ya no iba a pasar nada, entonces don [quejoso 1] se los entregó y se metieron como unos seis policías a la casa y sacaron de ahí a [agraviado 1] jaloneándolo, no vi que lo hayan golpeado, lo subieron a una patrulla y se lo llevaron...

3. El 11 de agosto de 2008, se recibió la copia certificada del proceso criminal número [...], ventilado ante el juez séptimo Penal en Puente Grande, instruido en contra de [agraviado 1] por el delito de robo calificado en agravio de [...]. Esta causa fue originada con motivo de la determinación realizada por la Agencia "A" para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) en la averiguación previa número [...], de la que destacan por su importancia, los siguientes indicios:

a) Declaración ministerial de [agraviado 1], realizada el 24 de marzo de 2008, quien ante la presencia del personero social señaló:

Que siendo el día 23 veintitrés de marzo del año en curso y siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas de la tarde el de la voz me encontraba en la puerta de mi casa en el domicilio que ya mencioné en mis generales, cuando se detuvieron varias patrullas de policía cuando me señalaron, diciendo que yo me había robado un celular y que si había participado en una riña, a lo que les contesté que no, y sin más razones me detuvieron y me pusieron a disposición de esta fiscalía, en este momento se me pone a la vista un celular Nokia 5300 en color blanco con rojo, así como una navaja, mismos que desconozco en virtud de que nunca los había visto, ya que como lo manifesté no me robé nada...

b) Parte médico de lesiones número 23120 expedido por el perito médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), donde especificó que [agraviado 1] presentó las siguientes lesiones:

Hematoma al ppp agente contundente localizado en dedo 3ro mano derecha de 1.5 x

1 cm de extensión. Lesión que por su S y N no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar S.I.S.

c) Declaración preparatoria de [agraviado 1], realizada el 23 de marzo de 2008 ante la presencia del juez séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, donde manifestó:

... Que sí estoy de acuerdo con mi declaración ministerial, previa lectura que se me dio por parte del personal de este Juzgado, reconociendo como mías la firma y huellas que en ella aparecen, pero quiero agregar, que antes de que pasaran las cosas yo estaba en la tienda, y cuando llegué de la tienda a mi casa, en mi casa estaban las patrullas...

d) Interrogatorio realizado por el defensor de [agraviado 1] el 16 de mayo de 2008 al ofendido [...], del que se surten las siguientes preguntas:

... A la primera.- que diga el interrogado que nos describa las características físicas de la persona que le cometió el robo. Aprobada. Era un sujeto de piel morena, cabello corto color oscuro, ceja un tanto poblada, de aproximadamente un metro setenta de estatura, delgado. A la segunda.- que diga el interrogado en qué oficinas de la procuraduría le pusieron a la vista al hoy detenido. Aprobada.- En ninguna...

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones al derecho a la privacidad y a la integridad física atribuidas a los policías adscritos a la DGSPT, Fortunato Elizondo Pérez y José Federico García Alexander.

2. En cuanto a la violación del derecho a la privacidad, consistente en el allanamiento de morada, cateos y visitas domiciliarias ilegales, existen como elementos de convicción los testimonios recabados por personal de este organismo (punto 2 del capítulo II de Evidencias), quienes señalaron de manera coincidente que el día de los hechos observaron que varios elementos policiacos forzaban la puerta del domicilio de don [quejoso 1], lugar a donde ingresaron usando la fuerza para sacar a [agraviado 1].

Dichas testimoniales corroboran las declaraciones vertidas por [quejosos 1] y [agraviado 1], a las que se les concede valor probatorio pleno, ya que los testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claras y

detalladas en su exposición, cuyas circunstancias concuerdan en modo, tiempo y lugar. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: "TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA"², que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 44, de agosto 1991, página 55.

Se concatenan a ese medio de convicción los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, quienes aceptaron haber participado el día y hora de los hechos en la detención del [agraviado 1]. Si bien es cierto que negaron el hecho de haber allanado el domicilio, no menos cierto lo es que no ofertaron medio de prueba alguno que fortaleciera sus aseveraciones; lo

² Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, Agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

anterior lleva a este organismo a la conclusión de que existió allanamiento de morada, lo cual, como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco, es considerado como un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

3. Finalmente, la violación del derecho a la integridad física no fue acreditada en actuaciones, por las siguientes consideraciones: según se aprecia de la declaración de [quejoso 1] (puntos 1 de Antecedentes y Hechos), [agraviado 1] recibió dos toletazos en la cabeza y otro en la espalda, así como golpes con puños cerrados en su economía corporal; por su parte, [agraviado 1] (punto 2 de Antecedentes y Hechos) refirió haber recibido patadas y golpes con los puños en las costillas. Del testimonio de Juana Juárez Sierra (punto 2 del capítulo II de Evidencias) se desprende que observó cómo los policías sacaron a [agraviado 1] de la casa de don [quejoso 1] y se le dejaron ir a golpes, sin especificar en qué zona; y finalmente, se cuenta con dos partes médicas de lesiones, el primero expedido por los Servicios Médicos Municipales de Tonalá (punto 1 del capítulo de Evidencias), donde consignan que [agraviado 1] no presentó huellas de violencia física externa aparente. El segundo parte médico de lesiones (punto 3, inciso b, del capítulo de Evidencias) especificó que [agraviado 1] presentó hematoma en dedo tercero de mano derecha, al parecer producido por agente contundente.

Al valorar en su conjunto los indicios antes descritos, se aprecian contradicciones y falta de congruencia entre ellos, razón por la cual este organismo no acredita la violación a la integridad física de [agraviado 1].

Caso 2: queja 6392/2008-I

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 28 de abril de 2008 compareció la ciudadana [quejosa 2], quien presentó queja a su favor, y en contra de aproximadamente veinte elementos adscritos a la DGSPT, en la que expuso:

... a las 11:00 horas del 25 de abril de 2008 la de la voz me encontraba en el interior de mi domicilio particular señalado en el formato anexo; de repente me percaté que por la casa contigua y por la azotea de mi casa, se introdujeron a mi hogar los policías señalados, quienes no contaban con orden de cateo de autoridad competente, ya dentro de mi domicilio me apuntaron con sus armas de fuego y me preguntaban ¿dónde está el arma?, esculcaron todo el interior de mi casa y me robaron como quince mil pesos en joyería de oro de 10 a 14 kilates, una colección de cuatro relojes marca Rado, Pierre Piaso, Citizen, Catena; un teléfono celular Nextel, un reproductor de música Ipod, una consola de juegos Game Boy y catorce mil pesos en efectivo, que tenía dentro de mi casa.

Luego detuvieron a mi hijo [agraviado 2], que se encontraba dentro de una habitación y tenía 20 minutos de haber llegado. Luego me enteré de que lo detuvieron porque había guardado en la cochera de mi casa un automóvil que minutos antes se había robado un amigo de él. Desconozco si mi hijo quiera presentar queja [...]

Mi hijo detenido fue llevado primero a los separos de la DGSPT y luego a la [...] PGJE, de donde ayer fue remitido al Reclusorio Preventivo Metropolitano...

2. El 8 de mayo de 2008, personal de este organismo recabó en el Reclusorio Preventivo Metropolitano (RPM), la declaración de [agraviado 2], quien indicó lo siguiente:

...señala que sí es su deseo presentar queja en contra de 15 a 20 elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, ya que el viernes 25 de abril de 2008, al medio día como a las 12:30 horas me encontraba dentro de mi domicilio, descansando en mi recámara, me percaté que los elementos de los que me quejo ingresaron a mi domicilio brincándose por el balcón, y me detuvieron bajo el argumento que buscaban un arma y la procedencia del vehículo que se encontraba en mi domicilio, posteriormente me quitaron mi teléfono celular, golpeándome con puños en mis costillas y argumentaron que habían encontrado un arma en mi domicilio...

3. El 13 de mayo de 2008 se admitió la queja y se solicitó al titular de la DGSPT que requiriera los informes de los policías involucrados. También se le pidió que remitiera copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos, fotografías de los elementos policiacos que resultaran involucrados, partes médicos de lesiones, informe de policía elaborado con motivo de la detención del agraviado, y acta de infracción u oficio de consignación.

4. Constancia del 29 de mayo de 2008, elaborada por personal de este organismo, donde asentó que el departamento jurídico del RPM informó que [agraviado 2] se encuentra a disposición del juez octavo de lo Penal por el delito de robo calificado, en el proceso número [...]; y a disposición del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, en la causa [...], por el ilícito de portación de arma de fuego sin licencia. En esta misma fecha se acordó solicitar a las autoridades jurisdiccionales citadas, copias certificadas de los procesos respectivos.

5. El 3 de junio de 2008 se recibió el oficio 109/08/DH firmado por el titular de la DGSPT, donde informó que Manuel Jiménez Valencia, Jaime Nuño Alatorre, Aristeo Sustaita Cervantes y David García López, son los elementos involucrados en la detención de [agraviado 2]. Asimismo, adjuntó copias simples de los siguientes documentos: a) Oficio sin número suscrito por el primer comandante Henry Ariel Gutiérrez López, encargado del Departamento de Telecomunicaciones de dicha dependencia, dirigido al director del departamento jurídico, donde informó los pormenores de la detención de [agraviado 2]. b) Fatiga de servicios de las 7:30 a las 19:30 horas del 25 de abril de 2008, firmada por el profesor Jaime Saldívar Hernández, primer comandante del sector cinco de la DGSPT. c) Fatiga de servicios del 25 de abril de 2008, firmado por el primer comandante David García López, jefe operativo del Sector 1 de la DGSPT. d) Fatiga de servicios del turno matutino del 25 de abril de 2008, elaborada por Jaime Francisco Nuño Alatorre, primer comandante del escuadrón motorizado Grupo Pantera de la DGSPT. e) Fatiga de servicios del segundo turno diurno del 25 de abril de 2008, firmado por el primer comandante del grupo GARI de la DGSPT, Aristeo Sustaita Cervantes.

6. El 3 de junio de 2008 se recibió el oficio 111/2008-DH, firmado por el elemento de la DGSPT Manuel Jiménez Valencia, quien en vía de informe manifestó lo que se transcribe:

...el día de los hechos el suscrito a bordo de la unidad TN-522, como a las 11:55 horas, me encontraba en mi recorrido de vigilancia, en las calles de Constitución y Loma Amarilla, cuando escuché un reporte vía radio de una clave 15 Robo con Violencia, que se había efectuado en Loma Copala al cruce de Loma Colotlán, que habían despojado a un repartidor de cigarros de su vehículo, marca chevy en color azul marino, sin recordar las placas de circular, por lo que me avoqué a la búsqueda de los asaltantes, por la zona, por el lapso de una hora, sin lograr a los asaltantes, por

lo que normalicé mi recorrido de vigilancia, posteriormente como a las 13:15 horas informé el primer comandante David García López, que tenía ubicado dicho vehículo en el interior de una cochera ubicada en la calle Loma Copala, [...], desprendiéndose esta localización del sistema loc Yac, que contaba el vehículo repartidor que había sido robado con la mercancía, por lo que retomé de nueva cuenta percatándome que ya tenían una persona detenida a bordo de la unidad TN-E12, y varios elementos del grupo de apoyo que salían de dicho domicilio, por lo que di instrucciones al tercer oficial Samuel Ortíz Peraza, a bordo de la unidad TN508, de que tomara los datos correspondiente concernientes a este servicio, fue toda la participación del suscrito en relación a este servicio...

7. El 16 de junio de 2008 se recibió el oficio 4964 suscrito por la licenciada Sandra Luz Meza Reyes, secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado, donde informé que no ha lugar a remitir copias de la causa penal [...], ya que no se instruye en contra de [agraviado 2], sino de otra persona.

8. El 23 de junio de 2008 se acordó dar vista al agraviado con el informe del policía Manuel Jiménez Valencia, a efecto de que realizara las manifestaciones que en su derecho correspondiera. Asimismo, se requirió por segunda ocasión a los servidores públicos Jaime Nuño Alatorre, Aristeo Sustaita Cervantes y David García López para que rindieran sus informes, apercibidos de que en caso de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

9. El 30 de julio de 2008 se recibió el oficio sin número firmado por Jaime Nuño Alatorre, Aristeo Sustaita Cervantes y David García López, elementos de la DGSPT, a través del cual rinden su informe de ley en los siguientes términos:

...siendo aproximadamente a las 11:00 horas del día 25 de abril del año 2008, llevado a cabo un robo a mano arma en los cruces de las calles [...] y Ocotlán en la colonia Loma Dorada, por lo que a bordo de nuestra unidad la GE 01, nos avocamos al servicio, ya en el lugar donde se había reportado el robo se nos acercó una persona del sexo masculino, quien nos mencionó que efectivamente había sido asaltado por dos sujetos a mano armada, cabe señalar que el afectado era empleado de una cigarrera y el asalto fue a su vehículo de cargo, describiendo los detalles de la forma del asalto, así mismo de los objetos que estaban el vehículo de cargo el cual fue despojado por los dos sujetos, así mismo nos dio las características de su vehículo de cargo como el número de placas de circulación, por lo que se le dijo al afectado que abordara la unidad para iniciar el recorrido de búsqueda de su vehículo, por lo que

empezamos a circular por la zona en la búsqueda, como a la media hora de la búsqueda el afectado [...], nos hizo el señalamiento que había visto el vehículo parecido al suyo por los cruces de las calles Loma Allende, el cual se dirigía así la calle de Loma Copala, por lo que nos dirigimos a ese rumbo rápidamente interceptando el vehículo y cerrándole el paso, detrás de ese vehículo se paró otro vehículo de donde bajaron dos sujetos, cuando se bajaron de su vehículo el ofendido los señala de inmediato como los mismos que momentos antes lo habían amagado y despojado del carro de servicio, por lo que al vernos se dieron a la huida por lo que se informó vía radio de lo sucedido y se dio una persecución de los sujetos que corrieron vía pie, logrando detenerse a un sujeto el cual fue debidamente identificado por la parte afectada, quien respondió al nombre de [agraviado 2], a quien al realizarle la revisión precautoria se le encontró fajada a la altura de la cintura un arma de fuego tipo escuadra, calibre 380 con cuatro cartuchos útiles al calibre, quien reconoció al cuestionarle que dicha arma fue la que se utilizó para despojar al afectado de su vehículo de cargo, y que lo había hecho en compañía de su hermano quien le había dado el arma de fuego, por lo que procedió asegurar a los dos vehículos y en el interior de uno de ellos se encontraba la mercancía por ser el vehículo despojado...

10. El 31 de julio de 2008 se ordenó informar al quejoso lo manifestado por los servidores públicos antes citados, y se le dio un término de cinco días hábiles para que realizaran sus observaciones. Asimismo, debido a que del informe de los servidores públicos se apreciaba que David García López no había estampado su firma, se le requirió para que en el término de tres días naturales rindiera su informe de ley, apercibiéndole de que se tendrían por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, en caso de no atender el requerimiento.

11. El 15 de agosto de 2008 se recibió el oficio 171/08/DH suscrito por David García López, servidor público de la DGSPT, mediante el cual hizo suyo el informe rendido por sus compañeros Jaime Nuño Alatorre y Aristeo Sustaita.

12. El 9 de septiembre de 2008 se decretó la apertura del periodo probatorio común para las partes, por un término de 15 días naturales.

13. El 25 de septiembre de 2008 se recibió el oficio 189/08/DH suscrito por los servidores públicos David García López, Jaime Nuño Alatorre y Aristeo Sustaita Cervantes, mediante el cual ofrecen como elementos de prueba de su parte: documental consistente en las constancias que integran la averiguación previa [...], derivada de la detención de [agraviado 2]; instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto. Estos elementos de prueba fueron admitidos por no ser contrarios a la moral y el derecho.

14. El 12 de febrero de 2009 se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la queja para la elaboración del proyecto que en derecho correspondiera.

II. EVIDENCIAS

1. El 17 de junio de 2008 se recibió el oficio 3879/2008 firmado por el licenciado David Cortés Rodríguez, juez octavo de lo Penal, mediante el cual remitió copia certificada del proceso criminal número [...], instruido en contra de [agraviado 2] por el delito de robo calificado en agravio de [...]. Dicho procedimiento fue iniciado con motivo de la determinación que realizó el titular de la Agencia del Ministerio Público 20 Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación de la PGJEJ, dentro de la indagatoria [...]. De esta documental destacan, por su importancia, los siguientes indicios:

a) Declaración ministerial de [agraviado 2], realizada el 26 de abril de 2008, donde manifestó:

... Que siendo el día de ayer 25 veinticinco de abril del año en curso, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, iba llegando a mi casa, procedente de mi trabajo, ya que yo me dedico a ser chofer de volteo, y fui a mi trabajo donde dejé el camión de mi empleo en un taller que se llama [...] y me regresé a mi casa a bordo de la marca Chevrolet, tipo Chevy de color Arena, del cual no recuerdo las placas de circulación, pero es propiedad de mi patrón de nombre [...], al llegar a mi casa vi que mi hermano [...] iba saliendo de la casa de mis padres, acompañado de dos sujetos, uno de ellos lo conozco con el apodo del Vito el cual es de aproximadamente 20 veinte años de edad, chaparro, del cual sólo me fijé que traía puesto un pantalón de mezclilla, mientras que al otro sujeto no lo conozco, pero iba vestido de una playera blanca con pantalón de mezclilla, los cuales vi que se fueron de la casa, y me metí a casa de mis padres, percatándome de que en la cochera estaba estacionado un vehículo cubierto con varias sábanas encima, me subí al cuarto de mi madre, la saludé y le pregunté de quién era el vehículo que estaba estacionado en nuestra cochera, y ella dijo que no se había dado cuenta que estaba un carro, y le dije que acababa de ver salir a mi hermano con 02 dos sujetos, y que a lo mejor él lo había dejado, y dijo mi madre, "ah no vaya a traer sus broncas aquí", por lo cual yo no le tomé importancia, me acosté a ver la televisión, pasaron algunos minutos, cuando llegaron unos policías, se brincaron a mi casa y se metieron por la fuerza, me sacaron de mi casa, me preguntaron acerca del vehículo, les dije que ese carro lo había llevado mi hermano, y les di el nombre, y en mi casa encontraron una pistola, la cual

no vi, me subieron a las patrullas y me trajeron detenido...

b) Testimonial de [quejosa 2], desahogada dentro de la ampliación del término constitucional ante la presencia del juez octavo de lo Criminal el 30 de abril de 2008, de la que se surte lo siguiente:

El viernes en la mañana, no me levanté, ya que estoy enferma, tengo artritis, y ese día no me sentía bien, mis hijos se habían llevado un camión volteo a reparar, ya que [agraviado 2] es chofer, y lo acompañó [...], porque tenía que traerse el chevy que es propiedad de su patrón, o sea [agraviado 2] iba en el volteo y [...] en el chevy, regresaron los dos juntos, [...] se fue a su domicilio y [agraviado 2] a la casa, y se quedó dormido, yo seguía dormida cuando llegaron unos policías tocando insistentemente, yo como pude me levanté y les dije que qué se les ofrecía, y me dijeron que si era la señora Guadalupe, y yo les dije que no, y me dijeron que se había solicitado un servicio en ese domicilio y me retiré otra vez a descansar, pasaron unos cinco minutos, cuando estaba recostada, y veo pasar uno tras otro policía que entraba en mi recámara, que está en la planta alta, por el balcón se brincaron, yo les dije con qué derecho entraban, y me dijeron que les diera el arma, y me dijeron que dónde están mis hijos, y no me dieron chanza de contestar, y [agraviado 2] estaba dormido, y lo levantaron a trancazos, golpeando, esposándolo y lo bajaron, y yo les decía porqué, y ellos me dijeron que me callara y me aventaban y no me dejaban acercarme a él, y me senté porque me sentí mal, y vi cómo estaban revolviendo los cajones, y le dije a mi hijo más chiquito porque me sentía mal, y ya cuando tomé conciencia, ya estaba mi casa todo revuelto, tirado y no me dejaban salir y bajarme, y me bajé por las escaleras y me senté en el último escalón y me dijo un policía que le diera mi otro hijo, ya que estaban bien trincados, y me amenazó, y sonó el teléfono y me quitó dos veces, y de ahí me subí a la planta y marqué a Derechos Humanos, y les dije que estaba privada de mi libertad, y ellos ya se fueron, llevándose a mi hijo, el carro, y se llevaron, mis alhajas, dinero, es decir se llevaron, varios objetos...

c) Testimonial a cargo de [testigo 3], rendida el 30 de abril de 2008 ante la presencia del órgano jurisdiccional:

Yo llegué a mi casa, y vi que había muchas patrullas, y vi que ingresaron a la casa de a lado de la casa de [agraviado 2], e ingresaron por el barandal y se subieron al balcón, y vi yo traían a [agraviado 2], maltratándolo esposado hacia fuera, y me aproximé a dónde estaban las patrullas y les pedí permiso de recoger a los niños, ya que hay dos menores de edad, y me dijo que el Ministerio Público, era el que podía hacer eso, y le cuestioné al Ministerio Público, y me dijo que me esperara, y estuve esperando y ahí estaba también el afectado que habían robado, y le pregunté que si reconocía al que se encontraba arriba de la patrulla, al que lo había robado y me dijo que no lo reconocía como uno de los causantes, estuvimos más rato ahí, para que dieran a los niños y salió un policía con una pistola colgada en dedo índice de la

mano derecha, enseñando la pistola, y seguí esperando, y poquito después salió un policía con alhaja en una bolsita negra, y también se las mostró a los otros policías, después de eso, movieron el chevy de [agraviado 2], y de dentro sacaron otro vehículo azul...

d) Testimonial a cargo de la [testigo 4], desahogada el 30 de abril de 2008, quien ante la presencia del juez de la causa señaló:

Que el viernes como a las doce y media de la tarde, ese día escuché muchos ruidos de señoras que gritaban y decían que había muchos policías, y entonces yo salí a la cochera y me asomé y vi muchos policías que gritaban, queriéndose brincar a la casa de mi amiga [quejosa 2], y veía que subían los policías por la casa de a un lado y por la otra casa y se empezaron a subir al balcón, y afuera seguía el escándalo de los policías, y ya después de un rato, quise recoger a los niños de la casa de mi amiga [quejosa 2], porque los escuchaba asustados por el balcón, y la gente me decía que los recogiera, pero no me dejaron acercarme los policías, y me dijeron que me fuera, y al poco rato, no sé cuánto tiempo pasó y oí gritos de los policías cuando veían sacando a [agraviado 2], y vi que lo traían a aventones y lo subieron a la patrulla, y los policías se quedaron mucho tiempo adentro de su casa, y les decía que me dejaran ver a mi amiga, y me aventaban y me decían váyase...

e) Interrogatorio practicado el 2 de mayo de 2008 al testigo [ofendido], quien contestó de la siguiente manera:

A la primera.- Que manifieste el declarante si el automóvil robado cuenta con sistema de localización, vía satélite Lo Jack.- Aprobada.- A lo que dijo sí.

[...]

A la décima primera.- Que manifieste el ofendido que si la persona que se encuentra detenida tras las rejas es la persona que lo amagó con el arma de fuego, misma que se recogió el día de los hechos.- Aprobada.- (Se hace constar que el indiciario [agraviado 2], es el que se encuentra tras la reja de procesos número 39), a lo que dijo no. A la décima segunda.- Que diga el ofendido si mi defenso participó en el robo antes de localizar el vehículo Chevy.- Aprobada.- a lo que dijo, a él no lo vi.

f) Dentro del proceso criminal en el fuero común obra el ventilado ante el juez tercero de distrito en Materia Penal, dentro de la causa [...], del que se desprende el interrogatorio del testigo [ofendido], verificado el 16 de mayo de 2008, donde respondió de la siguiente manera:

A la primera. Que diga el testigo si la persona que se encuentra detenida de nombre

[agraviado 2], es la persona que lo amagó con el arma de fuego, misma que se recogió el día de los hechos. Aprobada de legal, contestó: "no, él no fue". A la segunda.- Que diga el testigo si el procesado y detenido actualmente, participó en el robo que usted sufrió en su persona. Aprobada de legal, contestó: "no, yo no lo vi, y quiero agregar que en la declaración que rendí ante el Ministerio Público consignador, cuando me pusieron a la vista al hoy procesado, yo dije que no era, no sé porqué pusieron ahí que yo había dicho que él había participado, además, yo rendí dos declaraciones ante el Ministerio Público, pero nunca las leí, por eso no supe lo que se quedó asentado..."

g) Interrogatorio a cargo del [testigo 5], realizada el 16 de mayo de 2008 ante la presencia del juez tercero federal en Materia Penal, dentro de la causa [...], de la que se surten las siguientes respuestas:

A la primera. Que diga el testigo si la persona que se encuentra detenida de nombre [agraviado 2], es la persona que amagó al vendedor de nombre [ofendido], con el arma de fuego, misma que se recogió el día de los hechos. Aprobada de legal, contestó: "no". A la segunda. Que diga el testigo si el procesado y detenido actualmente, participó en el robo que sufrió el vendedor de nombre [ofendido]. Aprobada de legal, contestó: "no estoy seguro porque a la distancia en que estaba yo no pude observar bien..."

h) Testimonial a cargo de la [testigo 4], llevada a cabo el 19 de mayo de 2008 ante la presencia del juzgado federal antes citado, de la que se desprende lo siguiente:

... era un viernes, sin recordar la fecha, pero eran como las doce horas con cuarenta y cinco minutos, y recuerdo que era esa hora porque es cuando salen los niños del kinder, y siempre las mamás de los niños se esperan en una jardinería que se encuentra afuera de mi casa, que se ubica en calle Loma Copala [...], colonia Loma Dorada, y ese día escuché muchos gritos de las mamás de los niños, por lo que me asomé y vi varias patrullas afuera de la casa de mi amiga [quejosa 2] y [agraviado 2], y vi que los policías se estaban trepando por las bardas de las casas de los lados y por el balcón de mi amiga, además de que los policías gritaban mucho y como que querían meterse a la casa y por fin pudieron entrar a la casa de mi amiga, pero escuché gritos de mi amiga y de los policías, y aproximadamente, pasó como media hora cuando sacaron los policías a Jonathan a aventones de su casa, lo subieron a la camioneta y estaba esposado, lo dejaron ahí en la camioneta y los policías permanecían adentro de la casa de [agraviado 2], después salió un policía de la casa de [agraviado 2] con una pistola en la mano y se las enseñó a todos los policías que se encontraban afuera; por lo que yo me quise arrimar a la casa de mi amiga, ya que ella se encuentra enferma pero los policías no me lo permitieron...

i) Testimonial a cargo de [quejosa 2], llevada a cabo el 19 de mayo de 2008 ante la presencia del órgano jurisdiccional federal, de la que se aprecia lo subsecuente:

... el veinticinco de abril de dos mil ocho, no recuerdo la hora, yo me encontraba acostada en mi recámara, cuando timbraron, por lo que me levanté y me asomé por el balcón, y me fijé que eran unos policías que iban por un servicio, diciéndome que si era la señora Guadalupe y yo les contesté que no, y dijeron que habían solicitado un servicio en ese domicilio a lo que les dije que no, por lo que me metí y me volví acostar, pasaron como unos cinco minutos, cuando vi que se estaban metiendo varios policías por el balcón, por ello les preguntaba que por qué se metían así a mi casa, y ellos me contestaban que qué me importaba, y en la habitación se encontraba mi hijo [agraviado 2] dormido, entrando los policías a su cuarto, despertándolo a aventones y empujones, lo que yo me acerqué pero ellos me empujaron y no me dejaron acercarme a mi hijo, en ese lo bajaron y ya no supe porque no me dejaron pasar...

j) Careo entre los testigos [quejosa 2] y el elemento aprehensor Aristeo Sustaita Cervantes, realizado el 19 de mayo de 2008 dentro del proceso penal federal, del que se surte lo siguiente:

... en uso de la voz [quejosa 2], refirió: "Sí reconozco a mi careado, porque fue la primera persona que entró con un arma por el balcón, no estoy de acuerdo con lo dice mi careado [...] se da el uso de la palabra al elemento aprehensor Aristeo Sustaita Cervantes, y manifestó: "no reconozco a mi careada, es la primera vez que la veo..."

k) Careo entre los testigos [quejosa 2] y el elemento aprehensor Alberto Valverde Daniel, del que se aprecia lo subsecuente:

En uso de la voz el testigo [quejosa 2], refirió: "sí reconozco a mi careado, porque fue una de las personas que entró por el balcón y fue uno de los que esposó a mi hijo [agraviado 2], no estoy de acuerdo con lo que dice mi careado [...] Enseguida se da el uso de la palabra al elemento aprehensor Alberto Valverde Daniel, y manifestó: "no reconozco a mi careada, es la primera vez que la veo..."

l) Careo entre los testigos [testigo 4] y el elemento aprehensor Alberto Valverde Daniel, del que se desprende el siguiente indicio:

En uso de la voz la testigo [4], refirió: "no reconozco a mi careado, es la primera vez que lo veo, no estoy de acuerdo con lo que dice mi careado, porque no es verdad que hayan agarrado al procesado en la calle, porque yo vi que lo sacaron de adentro de su casa [...] Enseguida se da el uso de la palabra al elemento aprehensor Alberto Valverde Daniel y manifestó: "no reconozco a mi careada..."

m) Del careo celebrado entre los testigos [testigo 4] y el elemento aprehensor Aristeo Sustaita Cervantes se aprecia lo siguiente:

En uso de la voz el testigo [4], refirió: "no reconozco a mi careado, es la primera vez que lo veo, no estoy de acuerdo con lo que dice mi careado, porque no es verdad que hayan agarrado al procesado en la calle, porque yo vi que lo sacaron de adentro de su casa [...] Enseguida se da el uso de la palabra al elemento aprehensor Aristeo Sustaita Cervantes, y manifestó: "no reconozco a mi careada..."

2. El 8 de agosto de 2008, personal de este organismo realizó investigación de campo en el lugar de los hechos, donde se recabó el testimonio de una persona que se negó a proporcionar su nombre, quien señaló:

...que fue en el mes de abril, que se brincaron dos policías por el cancel de la casa de al lado, o sea por la [...] a un balconcito, de donde sacaron al muchacho amagado con una pistola; que había como cinco o seis policías en la azotea; que por la casa del otro lado, o sea por la [...] dejaron brincar a los policías, que supuestamente detuvieron al muchacho porque tenía un carro robado, y que efectivamente había un carro azul bonito del año en la cochera, y que el muchacho a que se refiere se llama [...] o [agraviado 2]...

En la misma pesquisa se obtuvo la declaración de la ciudadana [testigo 5], quien indicó:

...que el día de los hechos empezó a escuchar gritos de las señoras, por lo que se asomó y vio muchos policías, le decían que fuera por su ahijado que es hermano del agraviado, por lo que se dirigió a la casa a tratar de llevar al niño, pero los policías no la dejaron, que vio que los uniformados sacaron de la casa a Jonathan y lo subieron a la patrulla, que su detención fue supuestamente porque tenía un carro robado y que al parecer la mamá de Jonathan había dejado guardar un carro en su cochera, que fueron como 20 elementos los que participaron en esa detención, que también su hija y su esposo se dieron cuenta de los hechos...

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones al derecho a la privacidad y a la propiedad o posesión, atribuidas a los policías adscritos a la DGSPT, Manuel Jiménez Valencia, Jaime Nuño Alatorre, Aristeo Sustaita Cervantes y David García López.

2. En cuanto a la violación del derecho a la privacidad, consistente en el allanamiento de morada, cateos y visitas domiciliarias ilegales, así como el ejercicio indebido de la función pública, existen como elementos de convicción un cúmulo de evidencias que fueron recabadas por personal de este organismo: la primera consiste en la investigación que se practicó en el lugar de los hechos (punto 2 del capítulo II de Evidencias), de donde se surtieron los atestados de dos personas: la primera de ellas se negó a proporcionar su nombre; y la segunda dijo llamarse [testigo 6]; ambos se suman a los indicios que obran en el sumario de los procesos penales [...] y [...], que son ventilados en los Juzgados Octavo de lo Penal del fuero común y Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado (punto 1 del capítulo II de Evidencias). Se surten por su importancia los testimonios de [quejosa 2], [testigo 3] y la [testigo 4], quienes coincidieron en señalar que elementos policiacos se brincaron por el balcón de la finca donde se encontraba [agraviado 2], a quien sacaron a empujones.

Dichas testimoniales se robustecen con el contenido de los careos celebrados entre los policías Alberto Valverde Daniel y Aristeo Sustaita Cervantes, y los testigos [quejosa 2] y [testigo 4] estas últimas confirmaron sus declaraciones iniciales y señalaron a los aprehensores como quienes habían ingresado a la finca propiedad de la primera sin contar con alguna orden emitida por autoridad competente. Los anteriores indicios corroboran la versión brindada por el disconforme [agraviado 2] (punto 2 de Antecedentes y Hechos). Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES³, que reza:

Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice.

Sexta época:

Amparo directo 858/57. Ubaldo Zavala. 2 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

³ Localización: Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN. Página: 195. Tesis: 352. Jurisprudencia: Materia(s): Penal

Amparo directo 1029/58. Ana María Miranda vda. de Suck y coag. 4 de marzo de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 6876/55. Tomás Machorro Velázquez. 13 de septiembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 401/62. Salvador Reyes Reyes. 3 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6481/61. Salvador Abraham Pérez. 19 de julio de 1963. Cinco votos.

Se concatena a estos medios de convicción el informe rendido por el servidor público Manuel Jiménez Valencia (punto 6 de Antecedentes y Hechos), quien manifestó textualmente: "... percatándome que ya tenían una persona detenida a bordo de la unidad TN-E12, y varios elementos del grupo de apoyo que salían de dicho domicilio...". Este señalamiento es un medio de prueba importante, dado que el elemento aprehensor aceptó que otros compañeros se encontraban en el interior del domicilio allanado y que salieron de él. Por su parte, los servidores públicos involucrados Jaime Nuño Alatorre, Aristeo Sustaita Cervantes y David García López, en su informe de ley negaron los hechos atribuidos; sin embargo, de su contenido se aprecia que estuvieron presentes el día, hora y lugar de los hechos, donde llevaron a cabo la detención de [agraviado 2]. Asimismo, no ofertaron algún medio de prueba que fortaleciera sus aseveraciones, en el sentido de que hayan perpetrado la detención en la vía pública. Lo anterior lleva a este organismo a la conclusión de que existió allanamiento de morada y cateos y visitas domiciliarias ilegales en agravio de [quejosa 2] y [agraviado 2]. Tránsito que se llevó a cabo sin una orden de autoridad competente que permitiera tal acto de molestia, con lo que contravinieron lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna, que a la letra dice:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en

presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

3. En cuanto a la violación del derecho a la propiedad o posesión, consistente en el robo de diversas joyas que sufrió la [quejosa 2], no quedó acreditado en actuaciones, ya que en ningún momento se comprobó la preexistencia y falta posterior de la joyería de oro de 10 a 14 kilates, la colección de cuatro relojes marca Rado, Pierre Piaso, Citizen, Catena; un teléfono celular Nextel, un reproductor de música Ipod, una consola de juegos Game Boy y catorce mil pesos en efectivo. Los elementos de prueba que obran en el sumario de la investigación y anexo, no corroboran el señalamiento de la disconforme en tal rubro, de ahí que en el presente apartado se tenga por no comprobado.

4. Este organismo hace evidente que, luego de comparar el contenido del informe del servidor público Manuel Jiménez Valencia con los emitidos por Jaime Nuño Alatorre, Aristeo Sustaita Cervantes y David García López, existen contradicciones importantes que generan dudas respecto de la autenticidad del dicho vertido por los últimos tres.

En efecto, llama la atención que el elemento Manuel Jiménez Valencia haya informado que el día y hora de los hechos, cuando se encontraba en su recorrido de vigilancia por las calles de Constitución y Loma Amarilla, escuchó un reporte vía radio de un robo con violencia en Loma Copala al cruce de Loma Colotlán, donde habían despojado a un repartidor de cigarros de su vehículo, marca Chevy en color azul marino, por lo que se abocó a la búsqueda de los asaltantes por el lapso de una hora. Como no los encontró, normalizó su recorrido de vigilancia, y posteriormente como a las 13:15 horas el primer comandante David García López informó que tenía ubicado dicho vehículo en el interior de una cochera en la calle Loma Copala [...]. La localización fue gracias al sistema Lo Jack, con que contaba el vehículo repartidor. Al retomar de nueva cuenta el servicio se percató que ya tenían a una persona detenida a bordo de la unidad TN-E12, y que varios elementos del grupo de apoyo salían del domicilio de los quejosos. El contenido de este informe es congruente y coherente con el resto de las probanzas recabadas durante la investigación y que han sido citadas en puntos previos, tan es así que el testigo [ofendido] durante el interrogatorio del 2 de mayo de 2008 confirmó que dicho vehículo contaba con el sistema de localización vía satelital Lo Jack. Sin embargo, los informes de los servidores públicos

involucrados Jaime Nuño Alatorre, Aristeo Sustaita Cervantes y David García López no contienen este tipo de detalles que le otorguen veracidad a sus dichos. Ellos aseguraron que llevaron a cabo la detención del agraviado en la vía pública, al interceptar los vehículos en que viajaban los presuntos delincuentes y que en dicho lugar sólo pudieron llevar a cabo la detención del aquí agraviado, mientras que los otros tres presuntos involucrados lograron darse a la huida. Dicho señalamiento no se encuentra fortalecido con algún elemento de prueba que le dé veracidad, lo que sugiere que los servidores públicos municipales incurren en falta de veracidad en sus dichos, lo que se traduce en falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, cuya tipicidad se encuentra prevista en el artículo 168 del Código Penal del Estado de Jalisco.

Caso 3: queja 9855/2008-I

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de octubre de 2008 comparecieron las ciudadanas [quejosa 3], [quejosa 4] y [quejosa 5], de apellidos [...], para presentar queja a favor de ellas y de [agraviado 3], [agraviado 4] y de los menores de edad [agraviado 5] y [agraviada 6], en contra de varios elementos adscritos a la DGSPT que viajaban en la unidad TN-5222. En uso de la voz, [quejosa 3] expuso:

...el día 10 del presente mes y año, aproximadamente a las 23:30 horas, cuando las tres comparecientes a este organismo nos encontrábamos en nuestro domicilio particular, en compañía de los dos menores de edad [agraviado 5] y [agraviada 6], así como también [...], y mi hermano [agraviado 3], instante en que llegaron varios policías de Tonalá, a patear la puerta de la calle, a lo que no les abrimos, pasó aproximadamente 15 minutos y regresaron de nueva cuenta los mismos policías y en esta tocaron la puerta y una vez que se abrió la puerta mi cuñado [...], momento en que los elementos de quien me quejo empujaron la puerta e ingresaron cinco de ellos, se dirigieron hacia mi hermano [agraviado 3], quien se encontraba sentado en el sillón que se localiza en la sala, y le dijeron que se parara para realizarle una revisión, mi hermano se paró y dejó que lo revisaran, en ese instante mi hermana [quejosa 4] les dijo a esos funcionarios que no podían ingresar a nuestra casa, si no contaban con una orden de cateo, uno de los policías le contestó en forma grosera y gritándole: "que me estás amenazando", los policías sujetaron a [agraviado 3] e intentaron sacarlo de la casa a empujones, por lo que al ver esa acción es que las tres comparecientes y agraviadas, agarramos a mi hermano y lo sujetamos de sus brazos, mi sobrino [agraviado 5] empezó a gritar que no se llevaran detenido a su tío, los policías se molestaron y lo aventaron, y fue que por ese aventón mi sobrino cayó al piso; otro

elemento policiaco al caminar para atrás no se fijó y piso en su pie izquierdo a la niña [agraviada 6]; continuaron con su intento de sacar a mi hermano de la casa, otro policía me sujetó de mi mano izquierda y me aventó a la cama que se encuentra en la sala, derivado de esa agresión es que me pegué en mi codo derecho y posteriormente se me hinchó la mano izquierda y la región del codo de mi mano derecha; prosiguieron con aventones tratando de sacar a mi familiar, y mi hermana [quejosa 4] continuó sujetándose del brazo de [agraviado 3] y fue cuando la aventaron los policías y se golpeó con la puerta que da a la calle, y al ver que mi hermana no soltaba a [agraviado 3], fue que otro policía con su arma de fuego la golpeó en su brazo izquierdo; una vez que estaban los policías con mi hermano en la calle, mi hermana [agraviada 5] les continuaba manifestando que no se lo llevaran detenido, y dos policías la aventaron a empujones, no la alcanzaron a tirar al suelo, pero si fue aventada en repetidas ocasiones. Acto continuo una vez en la calle aproximadamente nueve uniformados, entre ellos una mujer, aventaron a [agraviado 3] al piso, por lo que les reclamamos su proceder a los policías y no hicieron caso de ello, una vez que estaba mi hermano en el suelo lo golpearon y dieron una patada, luego lo esposaron, instante en que nuestro vecino [agraviado 4] intentó tomarles una fotografía con su celular a los policías y que quedara grabado como lo estaban tratando a nuestro familiar, entonces un policía se le dejó ir en su contra para quitarle su celular, por lo que lo aventó contra la unidad de la policía, cortó cartucho a su arma de cargo y le apuntó a su cuerpo, en ese instante la madre de él se metió en su defensa y fue por lo que lo dejaron retirarse del lugar, procedieron a subir a mi hermano a la patrulla con el número económico TN-5222, para trasladarlo a los servicios médicos municipales de Tonalá, Jalisco, y de ahí lo llevaron a su base policiaca...

En el mismo día, [quejosa 4] y [quejosa 5], de apellidos [...], ratificaron en todas y cada de sus partes lo narrado por su hermana [quejosa 3].

Asimismo, personal de este organismo dio fe de las lesiones de [quejosa 3], quien presentó las siguientes huellas de violencia física visibles: inflamación de aproximadamente 4 por 5 centímetros en la parte externa de la mano izquierda; inflamación del dedo medio de la mano izquierda; excoriación de aproximadamente 2 por 1.5 centímetros en la parte media del dorso de la mano izquierda; y excoriación de aproximadamente 1 centímetro de largo por 0.5 centímetros de ancho en el codo derecho.

2. Personal de este organismo se presentó ante [agraviado 3], quien no ratificó la queja interpuesta a su favor por así convenir a sus intereses. No obstante lo anterior, se dio fe que presentaba las siguientes huellas de violencia física externa: "... excoriación de dos centímetros localizado en pómulo derecho, región que según refiere el propio agraviado, fue causada por un particular ...".

3. El 27 de octubre de 2008, la Primera Visitaduría General recibió la queja y solicitó al titular de la DGSPT que requiriera los informes de los policías involucrados y remitiera copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos, fotografías de los policías que resultaran involucrados, parte médico de lesiones, informe de policía elaborado con motivo de la detención del agraviado, orden de cateo que autorizara a la Policía de Tonalá a entrar al domicilio de las quejas y, en su caso, acta de infracción u oficio de consignación.

Asimismo, se dictó acuerdo de calificación pendiente en cuanto se refiere al ciudadano [agraviado 4], razón por la cual se le requirió para que ratificara la queja en el término de cinco días hábiles. En el mismo proveído se negó la admisión de la queja en lo que se refiere a [agraviado 3], ya que no ratificó la inconformidad.

4. El 13 de noviembre de 2008, el titular de la DGSPT, a través del oficio 219/08/DH, informó que José Orfil Torres Gutiérrez y José Carlos Anaya Gallardo son los elementos involucrados en la detención del agraviado.

5. El 14 de noviembre de 2008 se recibió el oficio 225/2008/DH, mediante el cual el elemento de la DGSPT José Carlos Anaya Gallardo, en vía de informe, manifestó:

...siendo aproximadamente las 00:30 horas del día 11 de octubre del año 2008, el suscrito a bordo de la unidad TN-509, se reportó vía cabina una riña de varias personas aproximadamente entre 40 y 50 personas, en las confluencias de las calles de Morelos y Privada Juárez en la colonia Quinta Catalina de esta municipalidad, por lo que procedimos a lugar del servicio, ya en el lugar se encontraba una multitud de personas, en los cruces antes mencionados, por lo que en ese momento al ver la situación procedimos a retirarnos, como a los 20 o 30 minutos nuevamente salió de nuevo vía radio otro reporte de riña en los mismos lugares donde antes habíamos acudido, procediendo nuevamente al lugar, en ese momento un masculino traía a golpes a una femenina, por lo que sometimos al masculino, para que dejara de golpearla, cuestionamos a la señora para preguntarle si el masculino era su pareja o esposo, quien nos manifestó que no que ella iba saliendo del comercio el masculino la empezó a agredir, como momentos antes habían tenido problemas que muy probable la agredió por que ella se encontraba sola, que tal vez por eso la había agredido, además de manifestarnos que la misma se encontraba embarazada, motivo por el cual se le dice a la femenina que si quería proceder en contra del masculino, quien dijo que sí procedería en contra de su agresor, el cual tengo el conocimiento que se llama [agraviado 3], y la femenina respondía al nombre de [...], la detención del ahora

quejoso fue en la vía pública...

6. El 20 de noviembre de 2008 se recibió el oficio 225/08/DH firmado por el titular de la DGSPT, mediante el cual remitió copia certificada del informe de policía número [...], folio de control número 16912, partes médicos de lesiones número 25064, 25065 y 25066, oficio de consignación número 1055/2008, tabla y fatiga del día de los hechos.

7. El 23 de febrero de 2009 se requirió por segunda y última ocasión al servidor público municipal José Orfil Torres Gutiérrez, para que rindiera su informe, so pena que en caso de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos en su contra, salvo prueba en contrario. Asimismo, se solicitó a la PGJE que remitiera copia certificada de la indagatoria que se hubiese iniciado en contra del agraviado.

8. El 27 de febrero de 2009 se recibió el oficio 69/2009/I firmado por José Orfil Torres Gutiérrez, elemento de la DGSPT, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Se me tenga rindiendo el informe de ley relativo a la queja señala al rubro superior derecho, en los términos del oficio número 225/2008/DH, de fecha 14 de noviembre de 2008, emitido por mi compañero José Carlos Anaya Gallardo, el cual desde este momento hago mío, en todos sus términos por ser la verdad de los hechos, toda vez que efectivamente el ahora quejoso estaba golpeando a una femenina la cual solicitó los servicios al verse agredida por el sujeto, que sin causa alguna la agredió, misma que acudió a las instalaciones de esta dirección jurídica a formular su querrela a su favor y en contra de su agresor, mismo que fue puesto a disposición del Ministerio Público, quien de manera casi inmediata lo puso a disposición del Juzgado de lo Criminal por la causa...

9. El 2 de marzo de 2009 se ordenó informar a los quejosos lo manifestado por los servidores públicos involucrados, y se les dio un término de cinco días hábiles para que realizaran sus observaciones. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio común para las partes, por un término de ocho días hábiles.

10. El 24 de marzo de 2009, personal de este organismo realizó investigación de campo en el lugar de los hechos, donde se recabaron los testimonios de las [testigo 7], [testigo 8] y el [testigo 9].

11. El 7 de abril de 2009 se acordó solicitar por segunda ocasión a la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE que remitiera copia certificada de la indagatoria que se hubiese iniciado con motivo de la detención del agraviado.

12. El 29 de mayo de 2009 se recibió el oficio número 1167/2009 firmado por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, a través del cual remitió copia certificada de la indagatoria [...].

13. El 24 de junio de 2009, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior de la CEDHJ, se declaró cerrado el periodo probatorio y en consecuencia, se decretó la conclusión del procedimiento.

II. EVIDENCIAS

1. Parte médico de lesiones número 25061, elaborado a las 00:25 horas del 11 de octubre de 2008 por personal de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, a favor de [quejosa 3], del que destaca lo siguiente:

Signos y síntomas clínicos de contusión simple al parecer producida por agente contundente localizado en codo derecho de mano izquierda. 2. excoriación dermoepidérmica al parecer producida por agente contundente localizado en codo derecho de aproximadamente 1.5 cm de diámetro, lesiones que su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

2. Parte médico de lesiones número 25062, elaborado a las 00:20 horas del 11 de octubre de 2008 por personal de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá a favor de [quejosa 5], del que se surte lo siguiente:

S y S clín de contusión simple al PPP agente contundente localizado en abdomen. 2. excoriación dermoepidérmica al PPP agente contundente localizado en brazo derecho. Lesiones que su S y N no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

3. Informe de policía número [...], realizado con motivo de la detención de [agraviado 3], suscrito por Vicente Rioverde Funes, abogado auxiliar de guardia de la Dirección Jurídica de la DGSPT, del que se desprende lo subsecuente:

Para los efectos de su representación social y conforme a lo dispuesto en el artículo 14 fracción XII del reglamento de policía y buen gobierno del municipio de Tonalá, así como lo dispuesto por el artículo 88 del código de procedimientos penales del estado de Jalisco, me permito poner a su disposición en los Separos de la Policía Investigadora del Estado a quien dijo llamarse: [agraviado 3] [...] el cual fue detenido a las 00:15 horas del día 11 de Octubre del año 2008 y puesto a disposición de esta dependencia [...] arrestado por los policías de línea José Carlos Anaya Gallardo y José Orfil Torres Gutiérrez, al mando de la unidad TN-509. En este momento son protestados y advertidos los elementos aprehensores sobre las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad ante una autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, mismos que una vez enterados de esto manifiestan que siendo aproximadamente las 00:13 horas en nuestro recorrido de vigilancia sobre los cruces de las calles Privada Juárez y Morelos en la colonia Santa Cruz de las Huertas de esta municipalidad, al paso la C. [...] de 36 años de edad [...] nos solicitó el apoyo para detener a ese sujeto a quien señala como el mismo que momentos antes la golpeó a ella y a su menor hijo causándole las lesiones que describen los partes médicos...

4. Testimonio de la [testigo 7]:

Que un viernes del mes de octubre sin recordar la fecha exacta, escuché muchos gritos en la calle, advirtiéndome que se estaban peleando unas mujeres y posteriormente todo se calmó. Como unos veinte minutos después, venía caminando por la calle de Morelos, cuando pude ver cuando una patrulla con el número 522 llegó frente al número [...] y asimismo llegaron más unidades por la calle [...], se bajaron de la primera unidad, tocaron a la puerta y abrieron sus moradores, aprovechando esto aventaron la puerta y apagaron la luz de dicha casa, sacando por la fuerza a [agraviado 3], en el exterior lo esposaron y lo aventaron a la calle, donde cayó de cara golpeándose bruscamente; acto posterior, lo agarraron como "saco de papa" y lo aventaron arriba de la patrulla 522, en la cual se lo llevaron...

5. Testimonio de la [testigo 8]:

Que sin recordar la fecha exacta del mes de octubre del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, estaba dormitando cuando subió mi esposo [testigo 9] y me dijo que unas vecinas se habían peleado. Posteriormente, me bajé y salí a la calle, cuando vi que llegaron varias patrullas tanto por la calle Morelos como por [...] y de la número 522 se bajaron los elementos, y tocaron en la finca [...] donde les abrieron y se retiraron, pero volvieron a regresar, tocaron de nueva cuenta y en cuanto abrieron aventaron la puerta y apagaron las luces, y se metieron a la fuerza y del interior sacaron a [agraviado 3], a quien en el exterior lo esposaron con las manos hacia atrás y lo aventaron a la calle empedrada, donde se golpeó en la cara por no poder meter las manos; posteriormente lo subieron a la patrulla y yo le pregunté a un policía que porqué se había metido a la casa que eso era un delito, sin decirme nada al respecto...

6. Testimonio de [testigo 3]:

Que en el mes de octubre del año en curso, como a las 11:00 de la noche, me encontraba en mi casa, cuando escuché muchos gritos en la calle y vi que se encontraban unas vecinas peleando, y después el esposo y papá de éstas se metieron, al igual que [agraviado 3], quien es hermano de las quejasas. Después de la riña todo se tranquilizó y 20 minutos más tarde, llegaron varias patrullas y de la 522 se bajaron los elementos quienes con engaños tocaron a la puerta de la casa [...], y una vez que abrieron, con empujones entraron a la casa y sacaron por la fuerza a [agraviado 3], con mucho coraje vi que lo trataban, lo esposaron y lo aventaron contra el piso empedrado, donde se golpeó, posterior a esto, lo agarraron y lo aventaron a la caja de la patrulla como si fuera un costal, y todavía arriba continuaron golpeándolo y se lo llevaron, sin saber qué siguió.

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la privacidad y a la integridad física, atribuidas a los policías adscritos a la DGSPT, José Orfil Torres Gutiérrez y José Carlos Anaya Gallardo.

2. En cuanto a la violación del derecho a la privacidad, consistente en el allanamiento de morada, cateos y visitas domiciliarias ilegales, existen como elementos de convicción los testimonios que fueron recabados por personal de este organismo (puntos 4, 5 y 6 del capítulo II de Evidencias), los cuales coinciden que el día de los hechos observaron que elementos policíacos tocaron a la puerta de la vivienda de los quejosos y que al abrirla sus moradores, aprovecharon para aventarla, meterse a la fuerza y apagar la luz del interior, de donde sacaron a [agraviado 3].

Dichas testimoniales corroboran las declaraciones vertidas por las quejasas [3], [4] y [5] (punto 1 del capítulo I de Antecedentes y hechos), y se les concede valor probatorio pleno, ya que las testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claras y detalladas en su exposición, cuyas circunstancias concuerdan en modo, tiempo y lugar. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el título "TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA

PRUEBA"⁴, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Se concatenan a ese medio de convicción los informes rendidos por los servidores públicos José Orfil Torres Gutiérrez y José Carlos Anaya Gallardo, quienes aceptaron haber participado el día y hora de los hechos en la detención de [agraviado 3]. Si bien es cierto que negaron el haber allanado el domicilio, no menos lo es que no ofertaron medio de prueba alguno que fortaleciera sus aseveraciones, lo cual lleva a este organismo a la conclusión de que existió allanamiento de morada, acción considerada ilícita por el Código Penal de nuestro estado.

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo

⁴ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, Agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, 44, de agosto 1991, página 55.

justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

3. La violación del derecho a la integridad física en agravio de las [quejosas 4] y [5] no quedó acreditado, ya que no existe algún medio de prueba idóneo que corrobore las imputaciones en contra de los servidores públicos involucrados. Los testimonios recabados por el personal de este organismo no aportan datos respecto de las presuntas lesiones causadas a las quejosas, pero sí respecto de la transgresión del derecho a la privacidad.

4. Respecto a las violaciones de los derechos a la integridad física y a la libertad en agravio de [agraviado 3], del acuerdo de admisión de la queja (punto 3 de Antecedentes y hechos), se aprecia que fue ratificada por el agraviado; razón por la cual sólo se siguió por lo que ve a sus hermanas.

5. Finalmente, respecto a la violación del derecho a la libertad, consistente en la detención arbitraria de [agraviado 3], se estima que sí existen elementos suficientes que sirven para acreditar tal transgresión, para lo cual se toman en consideración los testimonios de la [testigo 7], [testigo 8] y [testigo 9] (puntos 4, 5 y 6, capítulo II de Evidencias), quienes coincidieron en señalar que observaron los momentos en que los policías involucrados sacaron al agraviado de su domicilio y se lo llevaron detenido. A estas testimoniales se les otorga valor probatorio, ya que corroboran la versión de los ofendidos.

En cuanto a los elementos aprehensores, en sus informes negaron los hechos atribuidos por los agraviados, pero no ofrecieron medio de convicción alguno que fortaleciera sus versiones.

Caso 4: queja 9857/2008-I y sus acumuladas 9858/2008 y 10228/2008

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 13 de octubre de 2008 se recibió en este organismo la queja que por escrito presentó [quejoso 6] a su favor, así como de su familia, en contra de Roberto Rodríguez Preciado, entonces director general de Seguridad Pública de Tonalá, en la que expuso:

Primero.- El día 07 de octubre del presente año siendo las 10:40 de la mañana aproximadamente Policías Municipales se internaron en mi domicilio ubicado en [...] el municipio de Tonalá, Jalisco, sin orden legal alguna o autorización de algún miembro de mi familia, toda vez que penetraron por el enmallado que delimita la calle Agua Zarca con mi propiedad, esto por una de las puertas de entrada al jardín, señalo que de la puerta del enmallado, a la puerta principal de mi casa, existe una distancia de 25 metros aproximadamente a la entrada de mi domicilio, aclarando a esta fiscalía que también por la calle de Agua Zarca hay entrada a mi domicilio misma que patearon y también arietaron (sic) con una patrulla.

Segundo.- En ese instante mi familia y el suscrito estábamos en el interior de la casa desayunando, y escuchamos sirenas de patrulla motivo por lo que mi hijo de nombre [agraviado 7] salió para averiguar qué estaba sucediendo y repentinamente observé que entraron 5 cinco policías al interior de mi casa los cuales recibían órdenes del que se ostentaba como Director General de Seguridad del Municipio de Tonalá, Jalisco, y que les ordenó a los 5 elementos que verificaran si habían más sospechosos dentro de la finca, acto seguido el director cortó cartucho a una arma larga desconociendo qué calibre, motivo que me alarmó, y le pregunté porqué venían a mi casa, y este dijo que se había metido uno de los rateros que asaltaron la joyería Tibalis ubicada en el interior de Chedraui Río Nilo, yo sólo le señalé que se encontraban mis hijos, mi esposa y nieta

Tercero.- Después de que el director y los 5 elementos verificaron en el interior de mi domicilio sin ninguna autorización legal o permiso de algún miembro de mi familia salieron al exterior es decir el jardín y yo atrás de ellos y ya en el jardín me percaté que tenían esposado a mi hijo de nombre antes citado y además subiéndolo a una unidad de policía, en la patrulla con número económico TN-5-222 placas de circulación JN32440 del Estado de Jalisco, observé que habían subido a un vecino menor de edad de nombre [agraviado 8] el cual también se encontraba esposado.

Tercero (sic).- Mi esposa de nombre [...], les preguntó a los elementos de policía y entre ellos al Director de Seguridad Pública de nombre Roberto Rodríguez Preciado de dicho municipio que "¿porqué se llevaban su hijo y al menor de edad esposados? Y este último nos refirió "Que enseguida los regresarían a la casa que estaban investigando un robo" razón por lo que le pregunté y le dije si me los va a devolver entonces para qué se los lleva, dando el director la orden de que se retiraran no dándome más información.

Cuarto.- Manifiesto que en la patrulla ya citada con antelación subieron a la fuerza y con lujo de violencia a mi vecino menor de edad y a mi hijo, junto con ellos iba uno de los responsables por lo que supe en ese instante del robo de la joyería, dicho muchacho de complexión obesa moreno ropa floja cabello corto el cual les dijo a los policías "no ellos no fueron" y aún así se los llevaron sin saber a dónde.

Quinto.- Ya como eso de las doce horas de ese día vi llegar a mi hijo y al vecino menor de edad, indicándome mi hijo que los llevaron a la parte subterránea del estacionamiento del centro comercial de Chedraui donde los tenían aún esposados y que además, dos de los policías les taparon los ojos con las manos, de allí dice mi hijo que escuchó que alguien decía, "ellos no fueron". Y que enseguida escuchó y sintió que movieron la patrulla en donde los llevaban y que después pararon la patrulla y uno de los policías les dijo " qué una feria y se van" o qué ¿se quieren quedar? Por lo que mi hijo les dijo yo me quedo. Uno de los policías les quitó las esposas y les dijo, ya lárguense.

Sexto.- Después de ocurridos los hechos antes narrados policías de Tonalá pero de otra unidad la cual ya no tomé el dato, ya para esto era en la tarde como a las 14:00 horas más o menos llegaron de nuevo a mi domicilio, y se querían volver a meter, pero mi hijo [agraviado 7] los echó del lugar.

Manifiesto a esta H. Dependencia que a raíz de este incidente y a consecuencia de mi enfermedad de diabetes, mi salud ha empeorado todo por una negligencia del que encabezó el Director de la Policía de Tonalá...

2. El 13 de octubre de 2008 se presentó escrito de queja firmado por [quejosa 7], a su favor y al de su familia, en especial de su hijo [agraviado 8], en contra de Roberto Rodríguez Preciado, director general de Seguridad Pública de Tonalá. En la inconformidad destaca lo siguiente:

Primero.- El día 07 de octubre del presente año siendo las 10:30 de la mañana aproximadamente, Policías Municipales a bordo de la unidad TN-5-222 placas de circulación JN32440 del Estado de Jalisco, y aproximadamente 8 patrullas las cuales ignoro dato alguno de éstas pero me percaté que también llegó en un vehículo no uniformado una persona la cual se ostentaba como el Director de la Policía Municipal de Tonalá, mismo que dio órdenes para que los elementos antes referidos se internaron en mi domicilio por la puerta de entrada misma que está ubicada en la calle [...] sin número, en la colonia Agua Escondida municipio de Tonalá, Jalisco.

Segundo.- Yo me encontraba en la calle Agua Zarca a unos 15 metros aproximadamente de mi domicilio, motivo por el que me percaté de la penetración repentina de dichos elementos policíacos, así como de una persona que llegó en el vehículo no uniformado y que se ostentaba como ya lo señalé en el punto anterior como el Director de la Policía de Tonalá, mismo que daba las órdenes, motivo por el cual apresuré mis pasos hacia mi casa para indagar qué era lo que estaba sucediendo, y una vez que me introduje me percaté que tomaron a mi hijo menor de edad de nombre [agraviado 8], a la vez que lo esposaron violentamente y lo atemorizaban con palabras altisonantes, me di cuenta que le dijo uno de los policías "tírate al piso cabrón", "que se tire al piso hijo de la chingada" observé, como seguían maltratando a

mi menor hijo suplicándoles que me explicaran porque lo esposaban, si el sólo se encontraba alimentando a unos pollos que son de engorda, cabe señalar que mi menor hijo era el único que en ese momento estaba en el interior del domicilio, en ese instante lo sacaron a la calle tornado en llanto, por lo que yo seguí insistiendo que me explicaran por que se lo llevaban no obteniendo ninguna respuesta de ninguno de los policías ni del que se ostentaba como director general de la Policía de Tonalá.

Tercero.- Una vez que se retiraron me percaté que los policías saquearon parcialmente mi casa desordenando roperos, cajoneras, así como las habitaciones. Entre ellos se encontraba en el interior de mi domicilio el Director de Seguridad Pública y escoltas entre ellos un hombre de corbata vestido de civil, posteriormente me percaté por mi vecina de nombre [...] que lo mismo hicieron en su casa y ella me comentó que también se habían llevado a su hijo de nombre Jaime y que además tanto a él como a mi hijo los relacionaban con el robo de una joyería ubicada en el centro comercial Chedraui.

Cuarto.- Señalo que en la mesa de mi comedor había dejado un billete de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN) mismo que ya no encontré.

Quinto.- Hago mención que el Director de Seguridad Pública, o al menos quien se ostentó serlo de nombre Roberto Rodríguez Preciado le prometió a mi vecina antes citada que regresaría a nuestros hijos, de no ser responsables del robo que presumía, lo más pronto posible, promesa que no cumplió, en virtud que aproximadamente, como las 11:30 o 12:00 horas del día ya referido llegaron a mi domicilio los que antes habían sido llevados esposados y detenidos ilegalmente, mencionándome mi hijo que los llevaron a la parte subterránea del estacionamiento del centro comercial de Chedraui donde lo tenían aún esposados y que además, dos de los policías les taparon los ojos con las manos, de allí dice mi menor hijo que escuchó que alguien decía, "ellos no fueron". Y que enseguida escuchó y sintió que movieron la patrulla en donde los llevaban y que después pararon la patrulla y uno de los policías les dijo "qué una feria y se van" o qué ¿se quieren quedar? Por lo que Jaime les dijo yo me quedo. Uno de los policías les quitó las esposas y les dijo, ya lárquense. Para esto mi hijo el menor me dijo que se regresaron caminando desde el centro comercial hasta nuestro domicilio.

Sexto.- Por la detención abusiva e ilegal que hicieron los elementos de seguridad pública a mi menor hijo de nombre [agraviado 8], así como por el robo de la billetera de mi hijo Carlos, así como \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) es mi deseo formular la presente queja...

3. El 20 de octubre de 2008, la Primera Visitaduría General admitió las quejas de [quejoso 6] y [quejosa 7], a las que se les asignaron los números 9857/2008 y 9858/2008, respectivamente. A efecto de no dividir la investigación, se acordó acumular la queja 9858/2008 a la 9857/2008, por ser la más antigua. A

este tenor, se requirió al titular de la DGSPT para que en el término de quince días naturales rindiera un informe de los hechos atribuidos.

4. El 6 de noviembre de 2008 se recibió el oficio 215/2008/DH suscrito por el maestro Roberto Rodríguez Preciado, director general de Seguridad Pública de Tonalá, donde en vía de informe indicó:

...el día 07 siete de octubre de 2008, como a las 10:14 horas uno de mis elementos ubicado en la plaza comercial denominada Chedraui, que se ubica en la avenida Río Nilo número 7540, de este municipio, vía radio portátil, reporta que se llevó a cabo un robo a una joyería que se ubica en el interior del centro comercial, manifestando que con violencia cinco sujetos armados con martillo había roto las vitrinas de una joyería y sustraído las alhajas, mismos que se habían dado a la huida pie tierra, con rumbo a la zona de agua escondida, que se ubica por el rumbo de la avenida Malecón, por tal motivo se organiza un operativo para lograr la ubicación de los probables responsables, así mismo por la radio se escuchó que una unidad había realizado un aseguramiento en la avenida Malecón y Río Nilo, el cual por las características era uno de los asaltantes y solicitaba apoyo, motivo por el cual me trasladé a verificar ese reporte, llegando antes la unidad TN5-222, con dos elementos operativos, quienes prestaron el apoyo, al investigar al retenido nos manifestó el rumbo que sus compañeros habían tomado, por lo que se siguió con el operativo para la localización, cuando nos adentramos a unos terrenos irregulares denominados [...], de entre las casas salieron corriendo dos sujetos que de acuerdo a su vestimenta era de las mismas características a la de los asaltantes.

Fue cuando mis elementos les marcaron el alto, para su revisión, específicamente la unidad TN5-222, quienes los interceptaron y se los llevaron inmediatamente para la posible identificación, trasladándolos al centro comercial bajo ponerlos a la vista de la parte afectada, señalando que en ningún momento el suscrito ordené la detención de persona alguna, como se ha dicho, de igual forma no se dio por mi parte orden de introducirse a ningún domicilio mucho menos su servidor me introduje al domicilio de la quejosa ni mucho menos ninguno de los elementos. Posteriormente se me informa que de los detenidos antes mencionados, ya en el centro comercial no fueron identificados por las partes afectadas, por tal situación se les dejó en libertad en el mismo lugar, sin violentar el estado de derecho o integridad física...

5. El 18 de noviembre de 2008 se ordenó hacerles llegar a los quejosos el informe del titular de la DGSPT, y se les dio un término de cinco días hábiles para que realizaran sus observaciones. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio común para las partes, por un término de ocho días hábiles.

6. El 1 de diciembre de 2008 se recibió el escrito firmado por [quejoso 6],

donde externó que no estaba de acuerdo con el informe rendido por el titular de la DGSPT, y ofreció como elementos de prueba de su parte: testimoniales a cargo de cuando menos tres personas que conocieron los hechos, y presuncional e instrumental de actuaciones.

7. El 1 de diciembre de 2008 se recibió el escrito firmado por [agraviado 7], quien presentó queja a su favor y al de su familia, en contra del entonces director de Seguridad Pública de Tonalá, Roberto Rodríguez Preciado, por los hechos señalados por su progenitor [quejoso 6] (punto 1 del capítulo I de Antecedentes y Hechos), mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

8. El 3 de diciembre de 2008 se recibió el oficio 228/08/DH, firmado por Roberto Rodríguez Preciado, ex director general de Seguridad Pública de Tonalá, donde ofreció como elementos de prueba de su parte: documental consistente en las copias certificadas de la indagatoria que se inició con motivo del robo a la joyería del centro comercial denominado Chedraui el 7 de octubre de ese año; e instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

9. Visto el estado que guardaba la investigación, el 23 de febrero de 2009 se determinó admitir la queja también en contra de los dos elementos de la DGSPT que viajaban en la unidad TN5-222, por presunto robo, detención arbitraria y allanamiento de morada. Por tal motivo, se solicitó al titular de dicha corporación que requiriera los informes a los elementos involucrados. De la misma manera, se le solicitó que remitiera copia certificada de la fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos, fotografías de los elementos policiacos que resultasen involucrados, para que el quejoso pueda identificar plenamente a los servidores públicos de quienes se duele; orden de cateo expedida por juez competente; informe de policía elaborado con motivo de la detención y cateo realizado al domicilio de los quejosos, además de cualquier otro documento que tuviera relación con los presentes hechos.

10. El 27 de febrero de 2009, la Primera Visitaduría General recibió la queja de [agraviado 7], a la cual se le asignó el número 10228/2008, y en virtud de que guarda relación con la queja 9857/2008, por tratarse de patrones definidos de transgresión y actuación de los mismos servidores públicos, se acordó

acumularla. En esta misma fecha se admitieron las probanzas ofrecidas por el disconforme [quejoso 6] y el titular de la DGSPT.

11. El 3 de marzo de 2009 se recibió el oficio 70/2009/DH, firmado por los servidores públicos de la DGSPT Martín Muñoz Velasco y Carlos López Juárez, quienes en vía de informe señalaron:

...siendo aproximadamente las 10.14 horas del día 7 de octubre del año 2008, los suscritos a bordo de la unidad TN-5 222 se reportó un compañero de guardia del centro comercial vía radio informaba de un asalto a la joyería que se ubica en el centro comercial chedraui, ubicado en la avenida Río Nilo, de esta municipalidad, al escuchar el reporte acudimos al apoyo, se escucha por la radio que sobre las confluencias de la avenida Malecón y Río Nilo un compañero de la guarda del mismo centro comercial ya había asegurado a un sujeto el cual había participado en el robo a la joyería, mismo que traía parte de lo robado, pero sin aros aprehensores por lo que requería apoyo para someterlo, arribamos a ese lugar y sometimos al delincuente abordándolo a la unidad y se continuó con la búsqueda de los demás compañeros del detenido, por el rumbo de prolongación Medrano y Patria en un complejo de casas irregulares que se encuentran en esa zona, toda vez que teníamos la información de que habían sido cinco los asaltantes, en ese momento fuimos interceptados por nuestro Director General, quien nos entrevistó para solicitarnos la información que teníamos y las características de los otros asaltantes cabe hacer mención que para ese tiempo ya se había formado el operativo de la búsqueda de los presuntos, de igual forma como ya se tenía a uno de ellos quien nos señaló el rumbo que sus compañeros habían tomado además de proporcionarnos datos para poder localizarlos procediendo la búsqueda en los terrenos donde se habían introducido, cuando estaba la búsqueda de entre las casas salieron corriendo dos sujetos, mismos que por su vestimenta y características físicas se asemejaban a la de los asaltantes, les marcamos el alto a los mismos y los abordamos a la unidad para llevarlos de inmediato con la parte afectada que se encontraba en el centro comercial, ya cuando en el centro comercial los afectados no los identificaron se procedió a su inmediata libertad, y se les dijo que los llevaríamos a sus domicilios quienes se rehusaron y se retiraron por sus propios medios, por lo que es falso que nos hayamos introducido a sus domicilios...

12. El 5 de marzo de 2009 se acordó comunicar a los quejosos los informes de los servidores públicos antes citados y se decretó la apertura del periodo probatorio únicamente para los policías Martín Muñoz Velasco y Carlos López Juárez.

13. Acta circunstanciada del 15 de mayo de 2009, donde se asentó la investigación relativa a los hechos de la queja. En el acta consta la declaración del menor de edad [agraviado 8], quien, acompañado por su progenitora, en

relación a los hechos manifestó:

Que el 7 de octubre de 2008, aproximadamente a las 10 de la mañana, me encontraba en mi casa dando de comer a unos pollos cuando llegaron el director de la Policía de Tonalá junto con otro, quien me dijo que fuera con él, al avanzar hacia él salieron muchos policías, quienes me tiraron al piso, donde se me subieron, me esposaron y me levantaron y aventaron a la caja de la patrulla, estando en la patrulla a un lado de una persona que no conocía y les preguntaba por qué me llevaban, a lo que me dijeron que eso decían todos, estando arriba de la camioneta llegó el director con la cartera y la gorra de mi hermano, diciéndome que de quién eran, a lo que le respondí que de mi hermano, y me dijo que no era cierto que eran míos y que ya me había cargado "la chingada". Después subieron a [agraviado 7] a la caja de la camioneta, advirtiéndome que los policías estaban lidiando con los vecinos, quienes impedían que nos llevaran; en eso le preguntaron a la otra persona detenida que si nos conocía como participantes, a lo que respondía que no, que no nos conocía. Posteriormente nos llevaron a chedraui y al pasar por la gasolinera nos dijeron que nos agacháramos por que había cámaras; nos llevaron al estacionamiento subterráneo de Chedraui donde nos tuvieron por un espacio de una hora esperando a que fueran los empleados de la joyería a reconocernos. Cuando llegaron éstos, nos taparon los ojos para que no pudiéramos verlos, quienes dijeron que nosotros no éramos. Acto seguido, nos mantuvieron en ese lugar todavía un rato más y les pedíamos que nos aflojaran las esposas y éstos no querían. Posteriormente, nos dijeron los policías que nosotros no habíamos sido y que nos fuéramos a la chingada y que nos regresáramos como quisiéramos, o que una lana y nos llevaban o nos soltaban...

14. Acta circunstanciada del 15 de mayo de 2009, en la que personal de este organismo recabó los testimonios de la [testigo 10] y la [testigo 11].

15. El 19 de mayo de 2009, tomando en cuenta la caducidad del término concedido a las partes para ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior de la CEDHJ, se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas.

II. EVIDENCIAS

1. Oficio número 662/2009, suscrito por José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, al cual adjuntó el similar 204/2009, signado por Fernando Velázquez González, jefe de la División del Área Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación de dicha

dependencia, al cual adjuntó copia certificada de la indagatoria [...]. De esta documental resaltan, por su importancia, las siguientes actuaciones:

a) Declaración del elemento aprehensor Jorge Gatica Rentería, realizada el 7 de octubre de 2008, quien ante la presencia ministerial refirió:

Que me presento ante esta Representación Social a efecto de hacer entrega de un servicio con cinco personas detenidas de nombres [...] de 19 diecinueve años de edad, [...] de 18 dieciocho años de edad, [...] de 20 veinte años de edad, [...] de 18 dieciocho años de edad y [...] de 20 veinte años de edad, de la misma forma dejo a disposición de esta fiscalía los siguientes objetos [...] y en cuanto a la forma en que se llevó a cabo la detención manifiesto lo siguiente: primeramente quiero mencionar que me desempeño como policía de línea adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, y actualmente me encuentro asignado a la vigilancia en general de la Plaza Lomas "Chedraui", ya que también existen vigilantes internos de seguridad privada, plaza la cual se localiza en la avenida Río Nilo número [...], al cruce con la avenida Malecón, en la colonia Villas de Oriente, Tonalá, Jalisco, para ello me encontraba acompañado de Enrique Rodríguez Lara, quien se desempeña como policía tercero, y resulta que siendo aproximadamente las 10:15 diez horas con quince minutos del día de hoy 07 siete de octubre de la presente anualidad, mi compañero y yo nos encontrábamos realizando nuestro rondín de vigilancia, en el interior de dicha plaza cuando de repente al caminar por uno de sus pasillos recibimos un reporte vía radio transmisor, esto por parte del personal de la seguridad interna de la Plaza en donde informaban que había un robo en proceso a la joyería denominado "Stivalis", localizada en el local 58 cincuenta y ocho, en el interior de dicha plaza, por lo que al escuchar lo anterior y al encontrarnos prácticamente a la vuelta de dicho local, pues de inmediato nos dirigimos al lugar, por lo que al llegar, varias mujeres que dijeron ser empleadas de la joyería nos dijeron que varios sujetos los habían asaltado, señalándonos con sus manos, en ese momento a cinco sujetos como los responsables y los cuales corrían por a medias del estacionamiento de la Plaza, a lo que de inmediato mi compañero Enrique Rodríguez Lara y yo, fuimos detrás de ellos, esto mientras que además mi compañero Enrique Rodríguez Lara, comenzó a reportar los hechos a las unidades cercanas a la Plaza para que se acercaran a prestar apoyo, entonces veo que estos cinco sujetos atraviesan la avenida Río Nilo y siguen corriendo por la calle Malecón, con rumbo hacia el parque de la solidaridad, entonces en ese momento veo que le piden la parada a un camión que venía en sentido opuesto al que corríamos, pero como los sujetos se percataron que ya mi compañero y yo nos acercábamos pues optaron por seguir corriendo hacia unos lotes baldíos, logrando solamente interceptar a uno de los sujetos el cual por cierto dijo llamarse [...] y traía en sus manos dos exhibidores de plástico con diversos aretes, y justo en ese momento me doy cuenta que ya otras unidades de la policía motorizada, así como en vehículo también llegaban en lugar, por lo que subimos a este sujeto a la unidad de mi compañero Juan Víctor Aguilar Toscano y continuamos con la persecución del resto de los sujetos, a quienes vemos que se meten entre los matorrales de los lotes

baldíos, por lo que todos mis compañeros bajan de las unidades y rodean el lugar quedándome yo vigilando al que había asegurado y a los pocos minutos regresaron con los otros cuatro sujetos, así como con más joyería robada, y ya de ahí trasladamos a todos los sujetos hasta la joyería afectada, lugar en donde dos de las mujeres que nos solicitaron el apoyo y previamente nos habían realizado el señalamiento en contra de estos cinco sujetos [...] identificaron plenamente a estos cinco sujetos como los responsables del robo...

b) Declaración del elemento aprehensor Juan Víctor Aguilar Toscano, realizada el 7 de octubre de 2008, quien señaló lo siguiente:

Que me presento ante esta Representación Social a efecto de declarar en relación a los hechos en que resultara la detención en flagrancia de [...], a lo que manifiesto que siendo el día de hoy 07 siete de octubre del presente año, me encontraba realizando mi recorrido de vigilancia, ya que me desempeño como primer oficial, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, esto a bordo de la unidad T-105, acompañado de Carlos Palomar García, policía de línea, por lo que siendo aproximadamente las 10:15 diez horas con quince minutos, al encontrarnos circulando a bordo de la unidad a cargo, por la avenida Río Nilo, a la altura de los Arcos de Loma Dorada, en ese momento escuchamos un reporte de los compañeros oficiales de policía que se encuentran asignados a la vigilancia de la Plaza Lomas, localizada en Avenida Río Nilo número [...] siete mil quinientos cuarenta, al cruce con la avenida Malecón, en donde informaban que iban en persecución de los causantes de un asalto a una joyería que se localiza en el interior de dicha plaza, los cuales por cierto eran cinco individuos que corrían por el estacionamiento de la Plaza hacia la avenida Río Nilo, por lo que de inmediato, mi compañero y yo nos dirigimos a dicha plaza, y al encontrarnos a unos cincuenta metros de distancia de la Plaza en mención, observo cuando varias personas del sexo masculino atravesaban corriendo la Avenida Río Nilo, tomando por la avenida Malecón, con rumbo al parque de la Solidaridad, detrás de ellos ya iban dos compañeros de nuestra corporación, de nombres Jorge Gatica Rentería y Enrique Rodríguez Lara, por lo que evidentemente, a los que seguían eran los responsables del robo a la joyería, percatándome además que otros compañeros motorizados también iban llegando al lugar, de nombres Óscar Márquez Ríos, Oswaldo Gorruel Villalobos y Alberto de Jesús Molina, entonces también damos vuelta por la avenida Malecón, percatándome que ya los compañeros que seguían a los tipos pie a tierra, habían interceptado solamente a uno de ellos, el cual por cierto responde al nombre de [...], y además le habían asegurado algunas alhajas siendo varios pares de aretes, por lo que lo subimos a mi unidad a cargo, y continuamos con la persecución de los otros cuatro sujetos, los cuales vi que se metían entre unos matorrales que estaban aproximadamente a una cuadra más adelante de donde se retuvo al primero de los tipos, entonces cuando arribamos al lugar, en coordinación con los compañeros oficiales que arribaron, rodeamos este lote baldío, logrando interceptar así al resto de los sujetos...

2. Testimonio de [testigo 10], quien indicó:

Que sin recordar la hora ni el día de los hechos, me encontraba en mi domicilio cuando advertí que había muchas patrullas en la zona y que andaban según eso buscando a unas personas que habían robado el chadraui, los policías andaban con arma en mano, y se dirigieron para esta finca y observé cuando se pasaron a los domicilios de con la señora [...], mamá de [agraviado 8], así como también a la casa del señor [quejoso 6], de donde sacaron detenido al joven [agraviado 7]. Posterior a esto los policías subieron a los muchachos a la patrulla y no supe a dónde se los llevaron, pero después me enteré que se los iban a llevar a identificar, sin embargo,, el comandante había quedado de traerlos, lo cual no cumplió, por los liberaron allá. Quiero agregar que uno de los policías estaba muy agresivo con las personas.

3. Testimonio de la [testigo 11]:

Que el 7 de octubre entre 10 de la mañana, me encontraba en mi casa cuando advertí la presencia de varios policías a través de la ventana, por lo que me salí al jardín y fue cuando advertí que estaba una persona vestida de camisa de vestir y corbata, quien se bajó de una camioneta lobo blanca y empezó a dirigir, diciendo que era el director de la Policía, Roberto Rodríguez Preciado, entonces se le acercó a [agraviado 8] y varios policías se bajaron de las patrullas y encañonaron a [agraviado 8], a quien lo golpearon, se le subieron encima, y como costal lo aventaron a la caja de la camioneta, en razón de esto, me enojé y empecé a decir que era menor de edad y que no se merecía ese trato; posteriormente a esto, un policía me dijo "cállese pinche vieja", pero el resto de los vecinos se empezaron a acercar y en eso el director dijo: "quítenme esas pinches viejas de ahí", una vez que pasó esto, observé que traían detenido a mi hermano Jaime, a quien traían esposado y encañonado, por lo que les empecé a preguntar porqué se lo llevaban, si él apenas iba llegando de trabajar y que además se habían metido a una propiedad privada, acto seguido, una vez que ya tenían arriba de la camioneta a [agraviado 8] y a [agraviado 7], el director junto con cuatro o cinco policías, ingresaron a la casa de la señora [...] mamá de [agraviado 8], la cual voltearon completamente, incluso se encontraba sobre la mesa una gorra y una cartera del hermano de [agraviado 8] y sacando sus propias conclusiones, dijo que la gorra estaba sudada y que por lo tanto eso demostraba que había llegado corriendo [agraviado 8] y la había dejado sobre la mesa, razón por la cual se dirigió a la camioneta donde lo tenían detenido y le dijo: "ya te cargó la chingada tengo evidencias que te incriminan". Con motivo de esto, me regresé a mi casa para buscar una hoja donde pudiera anotar las placas de las patrullas y los nombres de los policías involucrados, y me encuentro en el interior aproximadamente cuatro policías que estaban revisando y con arma en mano, circunstancia que me llamó la atención y además, generó que mi papá se pusiera mal de salud, ya que padece diabetes. Posterior a esto salió mi papá y le preguntó al director qué pasaba a lo que respondió que nada, que solamente se llevaría detenidos a [agraviado 8] y a [agraviado 7] para una identificación para deslindarlos de responsabilidad, quedando de traerlos

personalmente lo cual no cumplió, ya que se los llevó sin saber ciertamente a dónde.

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. Fueron admitidas las quejas por las posibles violaciones a derechos humanos consistentes en allanamiento de morada, detención arbitraria y robo, atribuidas al director de la DGSPT, Roberto Rodríguez Preciado, así como a los elementos Martín Muñoz Velasco y Carlos López Juárez.

2. En cuanto a las violaciones de los derecho a la privacidad y a la libertad personal, consistentes en el allanamiento de morada y la detención arbitraria, existen elementos de prueba suficientes para acreditarlas, como lo son los testimonios de la [testigo 10] y la [testigo 11] (puntos 2 y 3 del capítulo II de Evidencias), de donde se desprende que advirtieron los momentos en que los servidores públicos municipales ingresaron a los inmuebles de los quejosos [6] y [quejosa 7], esto sin mediar la autorización de sus propietarios o sus moradores, y sacaron contra su voluntad a [agraviado 7] y al menor de edad [agraviado 8], respectivamente, llevándoselos detenidos.

Dichas testimoniales robustecen las declaraciones de los quejosos [quejoso 6], [quejosa 7] y [agraviado 7] (puntos 1, 2 y 7 del apartado I de Antecedentes y Hechos), así como la vertida por el menor de edad [agraviado 8], a las cuales se les otorga valor probatorio, ya que las testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claras y detalladas en su exposición, cuyas circunstancias concuerdan en modo, tiempo y lugar. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES"⁵, que reza:

Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice.

⁵ Localización: Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN. Página: 195. Tesis: 352. Jurisprudencia: Materia(s): Penal

Sexta época:

Amparo directo 858/57. Ubaldo Zavala. 2 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1029/58. Ana María Miranda vda. de Suck y coag. 4 de marzo de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 6876/55. Tomás Machorro Velázquez. 13 de septiembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 401/62. Salvador Reyes Reyes. 3 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6481/61. Salvador Abraham Pérez. 19 de julio de 1963. Cinco votos.

Se concatenan a estos medios de convicción los contenidos de los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, Roberto Rodríguez Preciado, Martín Muñoz Velasco y Carlos López Juárez, quienes si bien es cierto que aceptaron parcialmente los hechos atribuidos por los disconformes, no menos lo es que expresaron haber estado presentes el día, hora y lugar de los hechos. Ellos dijeron que les marcaron el alto a dos sujetos que por su vestimenta y características físicas se asemejaban a la de los asaltantes, por lo que los subieron a la unidad TN-5-222 para que fueran identificados por la parte afectada; al no ser reconocidos los dejaron en libertad. En lo que se refiere al allanamiento de morada, no ofertaron algún medio de prueba que fortaleciera sus aseveraciones.

Aunado a lo anterior, se cuenta con las actuaciones de la indagatoria número [...] (punto 1 del capítulo II de Evidencias), donde hay diversos indicios que aseguran que en el día y hora de los hechos, elementos policiacos de la DGSPT llevaron a cabo la búsqueda de los presuntos participantes del robo a la joyería del centro comercial denominado "Chedraui"; el operativo se efectuó en la zona donde viven los quejosos. Esto coincide con las aseveraciones de los agraviados en esta queja. Además destaca que los empleados de la joyería reconocieron a cinco personas involucradas, entre las cuales no están los agraviados [agraviado 7] y el menor de edad [agraviado 8].

Lo anterior lleva a este organismo a la conclusión de que sí existió allanamiento de morada en agravio de [quejoso 6] y [quejosa 7], así como la detención arbitraria en contra de [agraviado 7] y [agraviado 8]. Lo anterior se

perpetró sin una orden de autoridad competente que permitiera tal acto de molestia, además que los agraviados fueron detenidos sin estar en alguna de las hipótesis de la flagrancia de la comisión de un delito.

3. En cuanto a la violación del derecho a la propiedad o posesión, consistente en el robo que sufrió la [quejosa 7], no quedó acreditada, ya que en ningún momento se comprobó la preexistencia y falta posterior del dinero reclamado por ésta, que asciende a la cantidad de \$500 pesos. Los elementos de prueba que obran en el sumario de la investigación no corroboran el señalamiento de la disconforme, de ahí que el presente apartado se tenga por no comprobado.

Caso 5: queja 10289/2008-I

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 7 de diciembre de 2008 la CEDHJ recibió una queja por comparecencia. Esta fue presentada por [quejoso 8] a su favor, así como de su hermano [agraviado 9], en contra de varios elementos adscritos a la DGSPT, en la que expuso:

Que hoy 7 de diciembre del año en curso, como a las 11:30 horas aproximadamente, me encontraba en el interior de mi domicilio particular ubicado en la calle [...] número [...], en la colonia Jalisco, municipio de Tonalá, Jalisco, en ese momento me estaba bañando, cuando entró corriendo a nuestro hogar mi hermano [agraviado 9], y atrás de él lo perseguían los uniformados de los cuales me quejo, quienes de forma ilegal ingresaron a la vivienda por la azotea, entraron unos de los policías por el patio posterior, y otros de los elementos forzaron la puerta de ingreso de la casa y entraron, todos los policías que era como 12 portaban sus armas y cortaron cartucho; al suscrito me tomaron entre cuatro gendarmes y me empezaron a golpear, me pegaban con pies y manos golpeándome en varias partes de mi cuerpo, en tanto a mi hermano entre seis o siete policías lo golpeaban con pies y manos en varias partes de su economía corporal; después de que los uniformados hicieron varios destrozos en el mobiliario de la casa, con lujo de violencia y a base de golpes nos sacaron de la casa al suscrito y a mi hermano [agraviado 9] nos aventaron a la caja de la patrulla, donde nos continuaron golpeando; se retiraron del lugar y nos trajeron dando vueltas por toda la colonia, y después nos cambiaron de patrulla, pero en el tianguis de la colonia detuvieron a otra persona que momentos antes le había vendido una pastilla psicotrópica a mi hermano [agraviado 9], después a los tres nos llevaron detenidos, o sea al suscrito, mi hermano [agraviado 9] y al vendedor de droga, nos trasladaron a los separos de la policía de Tonalá, donde el suscrito recobré mi libertad mediante el pago de una multa, lo mismo pasó con el vendedor de droga, la verdad no sé si pagó

alguna multa, pero obstruyó su libertad; sin embargo, mi hermano se quedó detenido porque lo acusan de portación de arma de fuego, pero eso es mentira, ya que la arma es del vendedor de droga, pues mi hermano momentos antes de su detención forcejeó con el vendedor de droga porque éste no le quería vender la pastilla, y mi familiar le quitó el arma para que no lo agrediera, y en ese preciso momento fue que lo interceptaron los policías, pero mi hermano corrió y se metió a la casa, y después ocurrió lo que manifesté en líneas anteriores...

2. Personal de este organismo recabó el 8 de diciembre de 2008 la declaración de [agraviado 9], quien ratificó la queja interpuesta a su favor y manifestó lo siguiente:

Que el día 7 de diciembre del 2008 como a las 9:00 horas, tuve un pleito con una persona que vende droga en la colonia, él me amagó con su pistola pero yo se la quité y al retirarme del lugar, llegó una patrulla y me marcaron el alto, yo me asusté y corrí, en la carrera se me cayó el arma y un policía la levantó, me siguieron hasta la casa ubicada en la calle [...], me metí y cerré la puerta, la patearon hasta que la forzaron, se metieron porque les abrí y de inmediato me golpearon, me tumbaron, entonces se fueron por mi hermano [quejoso 8] a quien también golpearon y nos llevaron detenidos a los dos; nos llevaron por la avenida Malecón, pararon la patrulla y nos empezaron a patear en diferentes partes del cuerpo, luego fueron por el que vende droga, el mismo al que le quité la pistola, y ahora me acusa de robo...

El visitador adjunto asentó que al momento de la ratificación el agraviado presentó como lesiones: inflamación de ambas muñecas, un hematoma en fase de resolución en cara interior del muslo izquierdo a causa de un balazo que le dieron ocho días antes gente de la banda "Los Fantasmas", y escoriación de 3 centímetros en rodilla izquierda.

3. El 12 de diciembre de 2008, la Primera Visitaduría General admitió la queja y solicitó al titular de la DGSPT que requiriera los informes a los policías involucrados, y que remitiera copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos, fotografías de los elementos policiacos que resultaran involucrados, parte médico de lesiones, informe de policía elaborado con motivo de la detención del agraviado, y acta de infracción u oficio de consignación.

4. El 14 de enero de 2009 se recibió el oficio 11/09/DH suscrito por los policías Cuauhtémoc Lara Ochoa, Abraham Ignacio Silva Beato, Óscar Aguilar Figueroa y Héctor Ramón Rodríguez Gutiérrez, donde en vía de informe señalaron:

...en nuestro recorrido de vigilancia a bordo de las unidades 305 y 306 vía reporte de radio cabina manifestaron que en los cruces de las calles la [...] y Periférico, en la colonia Jalisco, se encontraban unos sujetos en el tianguis de esa colonia agredidos y que uno de ellos portaba un arma de fuego, por lo que acudimos los suscritos a bordo de nuestras unidades al lugar de los hechos, los comerciantes nos manifestaron que uno de los sujetos traía una pistola fajada a la cintura, además nos dio las características, por lo que procedimos a la búsqueda del sujeto que andaba armado, en los cruces de las calles de [...] y Ayotlán, se encontraba una persona con las características antes mencionadas, el cual al vernos se dio a la fuga, ya que íbamos pie tierra porque estaba el tianguis, por lo que nos dimos a la persecución del mismo, logrando su detención porque el sujeto se resbaló, sobre la calle Ayotlán y Ocotlán, por lo que el compañero Héctor lo revisa sacándole el arma que efectivamente traía fajada a la cintura, era una calibre 22, a ese lugar acudió un sujeto de nombre [agraviado 9], hermano del detenido, quien en forma agresiva se portó con los suscritos tratando de impedir la detención de su hermano, por lo que también fue detenido al tratar de impedir la detención, cabe señalar que el detenido fue acusado por el C. [...], quien fue el que lo señaló como el mismo que momentos antes cuando éste se encontraba en el tianguis vendiendo sus verduras, el detenido se había presentado a su lugar con una cerveza en la mano, para solicitarle que le diera dinero o que le consiguiera pastillas psicotrópicas para su consumo tal y como se acredita con la comparecencia del antes mencionado, en cuanto al contenido de la queja que el sujeto había sido detenido en el interior de su domicilio es totalmente falso ya que su detención fue en la vía pública...

5. El 15 de enero de 2009 se recibió el oficio 010/09/DH, firmado por el maestro Roberto Rodríguez Preciado, director general de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual remitió fotocopia certificada de los siguientes documentos: informe de policía número 3222, folio de control número 27873, partes médicos de lesiones número 27872 y 27873, oficio de consignación número 1290/2008, tabla y fatiga del día de los hechos.

6. El 26 de enero de 2009 se ordenó hacerle llegar a los quejosos el informe de los servidores públicos involucrados, para efecto de que realizaran las manifestaciones que en su derecho correspondiera. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio común para las partes, por un término de ocho días hábiles.

7. El 27 de abril de 2009, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior de la CEDHJ, se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se

reservó el sumario de la queja, para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas.

II. EVIDENCIAS

1. Parte médico de lesiones número 27872, expedido por personal de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá a favor de [quejoso 8], donde se describen los siguientes hallazgos: “Escoriación dermoepidérmica al parecer producida por agente contundente localizado en mentón de aproximadamente 6.5 centímetros de longitud, lesión que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas”.

2. Parte médico número 27873, expedido por personal de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá a favor de [agraviado 9], donde se asentaron las siguientes lesiones: “Escoriación dermoepidérmica al parecer producida por agente contundente localizado en rodilla izquierda de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro (2), herida al parecer producida por proyectil de arma de fuego localizado en muslo izquierdo cicatrizada con una evolución de 8 días, lesiones que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas”.

3. Acta circunstanciada del 26 de marzo de 2009, donde personal de este organismo asentó haber realizado investigación de campo, en la que recabó los testimonios de dos personas que solicitaron se mantuviera en reserva su identidad por temor a represalias. La primera de las entrevistadas señaló:

Que efectivamente el día 7 de diciembre del año pasado, aproximadamente a las 11:00 horas, me encontraba en el interior de mi domicilio, cuando empecé a escuchar gritos y mucho bullicio, cuando al asomarme vi que unos policías se metieron a la casa [...] que tiene el número 47 de donde sacaron a los muchachos que son mi vecinos y asimismo, advertí que andaban otros policías en la azotea de dicha casa, en eso una conocida que vive en la siguiente cuadra me dijo "métase usted está enferma" a lo que por cuidado ingresé a mi casa y ya no supe qué pasó después...

El segundo de los entrevistados señaló:

Que sin recordar exactamente la hora y fecha de los hechos, me di cuenta que en la finca [...] marcada con el número 47, se metieron unos policías y otros andaban en la azotea, todos éstos estaban armados...

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. La queja fue admitida por la posible violación del derecho a la privacidad y actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, atribuidas a los policías de la DGSPT Cuauhtémoc Lara Ochoa, Abraham Ignacio Silva Beato, Óscar Aguilar Figueroa y Héctor Ramón Rodríguez Gutiérrez.

2. En cuanto a la violación del derecho a la privacidad, consistente en el cateo y visita domiciliaria ilegal de la casa de los quejosos, existen como elementos de convicción los testimonios que fueron recabados por personal de este organismo (punto 3 del capítulo II de Evidencias de este caso). El primero señala que el día de los hechos varios elementos policiacos ingresaron al inmueble de los disconformes usando la fuerza y los sacaron por la fuerza; asimismo, advirtió la presencia de otros policías en la azotea de dicha finca. El segundo señala que, sin recordar la fecha exacta, observó que varios elementos policiacos ingresaron a la finca de los quejosos y otros se encontraban en la azotea.

Dichas testimoniales corroboran las declaraciones vertidas por [quejoso 8] y [agraviado 9], a las que se les concede valor probatorio pleno, ya que los testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claras y detalladas en su exposición, cuyas circunstancias concuerdan en modo, tiempo y lugar. Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: "TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA"⁶, y que ya ha sido citada con anterioridad.

Se vincula a estos elementos de prueba, el informe rendido por los servidores públicos involucrados, quienes aceptaron haber participado el día y hora de los hechos en la detención de los quejosos; si bien es cierto que negaron haber allanado el domicilio, no menos cierto lo es que no ofertaron medio de prueba alguno que fortaleciera sus aseveraciones. Lo anterior lleva a este organismo a la conclusión de que existió allanamiento de morada, lo cual, de acuerdo con lo establecido por el artículo 191 del Código Penal del Estado, es considerado un acto ilícito.

⁶ localizable en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, VIII, agosto de 1991, página 141, tesis: VI. 2o. J/145, en materia común

3. Como consecuencia del anterior análisis, también quedan demostrados los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, cuya denotación⁷ consiste en: a) incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; b) realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y c) que afecte los derechos de terceros. Con su actuar, los servidores públicos involucrados dejaron de observar las obligaciones que los siguientes ordenamientos legales establecen:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes...

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos

⁷ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México 1998

humanos [...]

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República...

Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tonalá:

Artículo 22.- En el supuesto caso de que algún delincuente perseguido por la policía se refugie en alguna propiedad particular, los elementos de seguridad pública municipal no podrán penetrar en la misma, si no es con la autorización de su propietario, arrendatario o poseedor, o bien, porque tenga una orden escrita expedida por la autoridad competente.

Asimismo, deberá dar aviso inmediato a la policía judicial para que ésta sea la que se haga cargo de la persecución y detención de los delincuentes. En esta última circunstancia, su labor se concretará a vigilar las entradas, salidas, azoteas, etcétera, para evitar la fuga del presunto delincuente, auxiliándola en todos los aspectos legales.

Así las cosas, al valorar en su conjunto los indicios antes descritos, se aprecian elementos suficientes para acreditar la violación de los derechos humanos de [quejoso 8] y [agraviado 9].

Caso 6: queja 10349/2008-I

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 17 de diciembre de 2008 se recibió en esta Comisión la queja por comparecencia presentada por [quejosa 9] a favor de su esposo [agraviado 10], y en contra de elementos adscritos a la DGSPT, en la que expuso:

... el día de hoy aproximadamente a las 12:30 horas del día de hoy, los elementos de quien me quejo, se presentaron a mi domicilio, tocaron la puerta de entrada por ello mi esposo sin preguntar de quien se trataba abrió, al momento todos esos policías se introdujeron al interior de mi morada, esto sin contar con la orden de cateo correspondiente, inmediatamente comenzaron a golpear a mi esposo varios de ellos con pies y manos en todo su cuerpo, mientras otros de ellos gritaban "dame lo que tengas hijo de la chingada ya sea droga o dinero", mi esposo les contestó "oigan yo no vendo droga, y no sé de qué me hablan", en eso uno de esos elementos se dirigió con la de la voz a mi cuarto y me dijo "entrégame la droga y yo te entrego a tu marido, hay que negociar", le dije que en mi casa no se tenía nada de droga", y me contestó "me vas a dejar que me vaya con las manos vacías", en razón de esto seguí

insistiéndole que en mi casa no iba a encontrar droga lo único que le puedo decir es que mi esposo es vicioso, pero le aseguro que él no la vende, después me arrebató mi celular con el cual estuve grabando todo este atropello, en pocas palabras se lo robó, por otra parte deseo asentar que esos elementos me amenazaron con quitarme a mis hijos y llevarlos a disposición del DIF, además mis hijos presenciaron la golpiza que le dieron a mi esposo en esos momentos...

2. Personal de este organismo recabó el 18 de diciembre de 2008 la declaración de [agraviado 10], quien ratificó la queja interpuesta a su favor y manifestó lo siguiente:

Que el día 17 de los corrientes como a las 15:30 horas yo me encontraba dentro de mi domicilio, ubicado en la calle [...] cuando cuatro policías de Tonalá se metieron sin orden alguna y revisaron mis pertenencias encontrando como 125 gramos de marihuana que utilizo para mi consumo, de inmediato me esposaron y me hincaron, luego de una patada hicieron que perdiera el equilibrio, caí de lado golpeándome el hombro contra el piso, me dieron algunos golpes en la cabeza con una gorra, con el antebrazo me apretaron el cuello y esto me impedía respirar, luego que me llevaron al edificio de la Policía, me acusaron falsamente de ser vendedor de droga y me pusieron varias bolsas que no son mías, las cuales contienen droga que no me pertenece...

El visitador adjunto de esta Comisión advirtió que el agraviado presentaba un hematoma de tres por cuatro centímetros en hombro izquierdo e inflamación del dorso de la mano derecha.

3. El 5 de enero de 2009 se admitió la queja y se solicitó al titular de la DGSPT que requiriera los informes a los policías involucrados. También se le pidió que remitiera copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos, fotografías de los elementos policiacos que resultaran involucrados, e informe de policía elaborado con motivo de la detención del agraviado.

4. El 16 de enero de 2009 se recibió el oficio 14/09/DH suscrito por el titular de la DGSPT, mediante el cual informó que José Antonio Cisneros Esqueda, Gustavo López Martínez y Edgar Zapién Pérez son los elementos policiacos involucrados en la detención de [agraviado 10].

5. El 20 de enero de 2009 se recibió el oficio 026/09/DH, firmado por el titular de la DGSPT, mediante el cual remitió fotocopia certificada de los siguientes

documentos: informe de policía número 3357, folio de control número 17289, partes médicos de lesiones número 28357 y 28358, oficio de consignación número 1346/2008, y tabla del día de los hechos.

6. El 20 de enero de 2009 se recibió el oficio 028/2009/I, suscrito por los servidores públicos municipales José Antonio Cisneros Esqueda, Gustavo López Martínez y Edgar Zapién Pérez, quienes en vía de informe manifestaron:

... en nuestro recorrido de vigilancia a bordo de las unidades TN-S-02, como a las 13:30 horas del día de la detención, a paso por los cruces de las calles Fray Pedro de Gante y Andrés Bello, en la colonia Basilio Badillo de esta municipalidad, una femenina nos hace el alto y nos menciona que a la vuelta de esos cruces se encontraban dos personas del sexo masculino efectuando una maniobra al parecer de compra y venta de droga, misma que nos pidió que omitiéramos su nombre por el temor a las posibles represalias, por lo que procedimos a verificar dando vuelta por la calle de Andrés Bello, en donde avistamos a dos personas haciendo el intercambio de algo en sus manos, los cuales al ver la unidad uno de ellos de nombre [...], corrió tratando de darse a la huida, por lo que el compañero Edgar Zapién, procedió en su persecución logrando dar alcance a varios metros de distancia, mismo que le efectuó una revisión corporal encontrando en su mano derecha un cigarrillo a medio consumir de vegetal verde con las características de la marihuana con un peso aproximado de .3 gramos, encontrándole también en la bolsa derecha del pantalón una bolsita que contenía vegetal verde de las mismas características del cigarrillo, al ahora quejoso [agraviado 10], traía en su mano una bolsa de plástico en color negro la que trató de ocultar entre la llanta y la suspensión de una camioneta que se encontraba estacionada en dicho lugar y luego trató de darse a la huida pretendiendo introducirse a su domicilio, sin lograrlo ya que el compañero Gustavo López Martínez, lo alcanzó a detener antes de que lograra introducirse a su domicilio, por que una vez que estuvieron detenidos sacamos la bolsa de plástico en color negro que el quejoso [agraviado 10] había ocultado entre la llanta y la suspensión del vehículo, la cual contenía 22 envoltorios de plástico que contenían vegetal verde al parecer marihuana, los cuales al ser pesados arrojaron un peso aproximado de 200.5 gramos del vegetal, así mismo se le aseguraron 3 billetes de 50 cincuenta pesos, al parecer producto de la venta que momentos antes había llevado, remitiéndose el servicio a disposición del departamento jurídico, antes fueron llevados a los servicios médicos municipales, para su valoración, por lo que es falso que el detenido haya sido su detención en el interior de su domicilio, ya que como se ha dicho éste fue detenido afuera de su domicilio antes de que se metiera y el compañero a varios metros de la calle donde dice el quejoso que vive...

7. El 26 de enero de 2009 se ordenó hacerle llegar a los quejosos el informe de los servidores públicos involucrados, para efecto de que realizaran las

manifestaciones que en su derecho correspondiera. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio común para las partes, por un término de ocho días hábiles.

8. El 5 de febrero de 2009 se recibió el escrito firmado por la [quejosa 9], donde manifestó no estar de acuerdo con el contenido del informe de los servidores públicos municipales involucrados, tildando de falsas las manifestaciones de éstos. Ofreció como pruebas las siguientes documentales: a) acuerdo de recepción de dictamen médico recaído en la indagatoria AP/PGR/JAL/GDL/AG3M5/6812/2008; b) declaración del indiciado Omar Alejandro Medina Villareal y comparecencias de los elementos aprehensores Edgar Zapién Pérez, José Antonio Cisneros Esqueda y Gustavo López Martínez, que obran en la averiguación previa [...]; e interrogatorios practicados por la defensora pública del procesado [agraviado 10] a los elementos aprehensores Edgar Zapién Pérez, José Antonio Cisneros Esqueda y Gustavo López Martínez, dentro del proceso penal [...] y que se ventila en al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

9. El 7 de febrero de 2009 se recibió el oficio 43/09/DH firmado por los servidores públicos municipales José Antonio Cisneros Esqueda, Gustavo López Martínez y Edgar Zapién Pérez, a través del cual ofrecieron como elementos de prueba de su parte: documental consistente en las copias certificadas del informe de policía número 3357, folio de control número 17289, partes médicos de lesiones números 28357 y 28358, oficio de consignación número 1346/2008 y tabla del día de los hechos; instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto. Medios de convicción que fueron admitidos por no ser contrarios a la moral o el derecho, a los que se les tuvo por desahogados dada su naturaleza.

10. El 27 de abril de 2009, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior de la CEDHJ, se decretó la conclusión del procedimiento.

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de recepción de dictamen médico del 18 de diciembre de 2008, recaído en la averiguación previa [...], realizado por José Ramón Núñez Díaz, agente del Ministerio Público de la federación, titular de la mesa V de la Agencia Federal III de Procedimientos Penales "A", de la Delegación Jalisco

de la PGR, del que se aprecia lo siguiente:

Téngase por recibido el Dictamen Médico de Integridad Física, con número de folio 31789 que suscribe el doctor Carlos César Córdova Mendoza, perito médico oficial de la Institución, dictamen que le fuera practicado a los inculpados [...] y [agraviado 10] [...] en base a los hallazgos clínicos médicos y morfológicos encontrados en la exploración física de <[agraviado 10] > sí es fármaco dependiente al consumo de la marihuana, y la cantidad de 189.7 gramos de marihuana, que le fueron asegurados al momento de su detención, sí exceden de lo racionalmente necesario para su consumo personal y al momento de ser examinado se encuentra consciente, bien orientado en tiempo, persona y espacio, y sí presenta huellas de violencia física externa reciente, las que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, se ignoran secuelas y consecuencias...

2. Actuaciones de la indagatoria número [...], integrada por José Ramón Núñez Díaz, agente del Ministerio Público federal, titular de la mesa V de la Agencia Federal III de Procedimientos Penales "A", de la Delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República, aportadas por la quejosa y que consisten en:

a) Declaración del indiciado [...], rendida el 18 de diciembre de 2008, donde señaló lo siguiente:

... que el día de ayer 17 diecisiete de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 13:00 trece horas, iba caminando con un amigo de nombre [...] por la avenida Zalatitisán, esto porque me pidió el favor de que le ayudara a rempujar su camioneta ya que se le había quedado sin gasolina, y al llegar a donde se encontraba la camioneta sobre la misma Avenida de Zalatitisán, llegó una patrulla de policías de Tonalá y nos dijeron que nos iba a hacer una revisión, por lo que al momento en que uno de los policías me realizó la revisión no me encontró nada de drogas, y me decían que tenía una orden de reaprehensión y me subieron a la patrulla y también revisaron a mi amigo [...] a quien también subieron a la patrulla por que le habían encontrado una bolsita de marihuana, y le decían que les diera el domicilio en dónde había comprado la marihuana y que lo bajaba, por lo que les dio un domicilio, y después llegó otra unidad de policías quienes ya traían a quien ahora sé, se llama [agraviado 10], esto porque yo no lo conozco y fue hasta ese momento en que lo vi por primera vez, y llegando en ese momento llegaron otros dos policías en motos quienes le entregaron unas bolsitas de plástico a los policías de la patrulla y en esos momentos uno de los policías me dijo que me detenían por una reaprehensión y fue cuando vi que los policías estaban haciendo bolsitas con marihuana, y después me indicaron que me pusiera boca abajo, bajando a mi amigo [...] a quien ya no lo volví a ver, ya después me llevaron a su base en Tonalá, y fue cuando me dijeron que yo iba detenido junto con [agraviado 10], desconociendo la causa por la cual lo detuvieron, aclarando que

no es cierto el que yo me encontrara en compañía de [agraviado 10] y mucho menos que estuviéramos intercambiando algo, ya que mi detención ocurrió como lo manifesté con anterioridad...

b) Comparecencia del elemento aprehensor Edgar Zapién Pérez, rendida el 19 de diciembre de 2008, de la que por su importancia destaca lo siguiente:

... Continuando con la presente diligencia esta Fiscalía de la Federación tiene a bien realizar las siguientes cuestionantes al declarante.- A la primera.- Que diga el declarante a qué distancia se encontraba cuando dice que vio a los inculpados [...] y [agraviado 10], realizar un intercambio de algo, en sus manos?.- Respuesta.- Aproximadamente a diez metros.- A la segunda.- Que diga el declarante si observó lo que intercambiaban los inculpados [...] y [agraviado 10]? Respuesta.- No sólo se vio el movimiento de manos.

c) Comparecencia del elemento aprehensor José Antonio Cisneros Esqueda, de la que sobresale lo siguiente:

... Continuando con la presente diligencia esta Fiscalía de la Federación tiene a bien realizar las siguientes cuestionantes al declarante.- A la primera.- Que diga el declarante a qué distancia se encontraba cuando dice que vio a los inculpados [...] y [agraviado 10], realizar un intercambio de algo, en sus manos?.- Respuesta.- Aproximadamente a veinte metros. [...] A la tercera.- Que diga el declarante si observó lo que intercambiaban los inculpados [...] y [agraviado 10]? Respuesta.- Exactamente lo que intercambiaban no.

d) Comparecencia del elemento aprehensor Gustavo López Martínez, de la que se transcribe lo siguiente:

... que siendo el día 17 diecisiete de diciembre del presente año, aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos, al encontrarme en recorrido de vigilancia y al circular por el cruce de las calles Fray Pedro de Gante poco antes de llegar a la calle de Andrés Bello, en la colonia Basilio Badillo en el municipio de Tonalá, Jalisco, una persona del sexo femenino nos manifestó que en la vuelta sobre la calle Andrés Bello se encontraban dos sujetos del sexo masculino en la compra-venta de droga, por lo que acudimos a dicho lugar y al momento de dar vuelta por la calle de Andrés Bello avisté a dos sujetos los cuales se encontraban intercambiando algo con sus manos, por lo que al ver la unidad oficial pretendieron darse a la fuga, el cual uno de ellos aventó una bolsa de plástico en color negro, desciendo de la unidad interceptando a quien manifestó llamarse [agraviado 10], y al efectuarle la revisión precautoria no le aseguré nada ilícito en su persona, más mi compañero José Antonio Cisneros Esqueda, al juntar la bolsa que cayó a un lado de una camioneta que estaba en el lugar me mencionó que contenía vegetal verde al parecer marihuana, razón por la cual se

llevó a cabo el arresto del sujeto llamado [agraviado 10] [...] Continuando con la presente diligencia esta Fiscalía de la Federación tiene a bien realizar las siguientes cuestionantes al declarante.- A la primera.- Que diga el declarante a qué distancia se encontraba cuando dice que vio a los inculpados [...] y [agraviado 10], realizar un intercambio de algo, en sus manos?.- Respuesta.- Aproximadamente a diez metros. [...] A la tercera.- Que diga el declarante si observó lo que intercambiaban los inculpados [...] y [agraviado 10]? Respuesta.- No.

3. Actuaciones del proceso penal número [...], ventilado ante el juez primero de distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, ofrecidas por la quejosa, de las que sobresalen las siguientes diligencias:

a) Interrogatorio ofrecido por la defensora pública del procesado [agraviado 10], realizado el 20 de enero de 2009 a cargo del elemento policiaco Edgar Zapién Pérez:

A la primera.- Que diga el testigo las características fisionómicas de la mujer que les dijo que a la vuelta estaban dos personas en la compra-venta de drogas.- Calificada de legal.- Que no recuerda, toda vez que el declarante iba en la caja del vehículo y todo fue muy rápido. A la segunda.- Que diga el testigo cómo se encontraba vestida dicha mujer. - Calificada de legal contestó.- Que no recuerda. A la tercera.- Que diga el testigo si dicha mujer les dijo cómo eran las personas que supuestamente estaban haciendo el intercambio de objetos.- Calificada de legal contestó.- Que al declarante únicamente le dijeron mediante claves en virtud de que iba en la caja del vehículo. A la cuarta.- Que diga el testigo a qué distancia del domicilio que dijo el procesado [agraviado 10] que era de él, ocurrió la detención.- Calificada de legal contestó.- Que desconoce, ya que el declarante corrió para alcanzar a la otra persona. A la quinta.- Que diga el testigo a qué distancia del domicilio que dijo el procesado que era de él, observaron el intercambio de manos.- Calificada de legal contestó.- Que aproximadamente siete metros. A la sexta.- Que diga el testigo las características de la camioneta en que supuestamente el ahora procesado trató de ocultar una bolsa de plástico color negra.- Calificada de legal contestó.- Que el declarante no se dio cuenta porque corrió a detener a la otra persona, de lo que sí se dio cuenta que era una camioneta blanca que estaba ahí [...] A la octava.- Que diga el testigo cuántos agentes intervinieron en la detención de mi defendido.- Calificada de legal contestó.- Que tres, el oficial que sabe se apellida Cisneros, el capitán y el de apoyo. A la novena.- Que diga el testigo qué distancia corrió [...] al momento de intentar darse a la fuga.- Calificada de legal contestó.- Que como diez o quince metros [...] A la décima segunda.- A qué distancia respecto del procesado fue detenido [...].- Calificada de legal contestó.- Que más o menos quince metros...

b) Interrogatorio ofrecido por la defensora pública del procesado [agraviado 10], a cargo del elemento policiaco José Antonio Cisneros Esqueda:

A la primera.- Que diga el testigo las características fisionómicas de la mujer que les dijo que a la vuelta estaban dos personas en la compra-venta de drogas.- Calificada de legal.- Que no recuerda. A la segunda.- Que diga el testigo cómo se encontraba vestida dicha mujer. - Calificada de legal contestó.- Que no recuerda. A la tercera.- Que diga el testigo si dicha mujer les dijo cómo eran las personas que supuestamente estaban haciendo el intercambio de objetos.- Calificada de legal contestó.- Que únicamente el declarante recuerda que les dijo que a la vuelta se encontraban dos personas. A la cuarta.- Que diga el testigo a qué distancia del domicilio que dijo el procesado [agraviado 10] que era de él, ocurrió la detención.- Calificada de legal contestó.- Que aproximadamente ocho metros. A la quinta.- Que diga el testigo a qué distancia del domicilio que dijo el procesado que era de él, observaron el intercambio de manos.- Calificada de legal contestó.- Que a unos doce metros. A la sexta.- Que diga el testigo las características de la camioneta en que supuestamente el ahora procesado trató de ocultar una bolsa de plástico color negra.- Calificada de legal contestó.- Que no recuerda. [...] A la octava.- Que diga el testigo cuántos agentes intervinieron en la detención de mi defendido.- Calificada de legal contestó.- Que únicamente tres, Edgar, el capitán Cisneros y el declarante. A la novena.- Que diga el testigo qué distancia corrió [...] al momento de intentar darse a la fuga.- Calificada de legal contestó.- Que desconoce, ya que el declarante se fue sobre [agraviado 10] [...] A la décima segunda.- A qué distancia respecto del procesado fue detenido [...].- Calificada de legal contestó.- Que no sabe...

c) Interrogatorio ofrecido por la defensora pública del procesado [agraviado 10], a cargo del elemento policiaco Gustavo López Martínez:

A la primera.- Que diga el testigo las características fisionómicas de la mujer que les dijo que a la vuelta estaban dos personas en la compra-venta de drogas.- Calificada de legal.- Que era de aproximadamente treinta años de edad sin recordar más características. A la segunda.- Que diga el testigo cómo se encontraba vestida dicha mujer. - Calificada de legal contestó.- Que no la recuerda bien. A la tercera.- Que diga el testigo si dicha mujer les dijo cómo eran las personas que supuestamente estaban haciendo el intercambio de objetos.- Calificada de legal contestó.- Que no les dijo cómo eran, que nada más les dijo que estaban a un costado de un vehículo. A la cuarta.- Que diga el testigo a qué distancia del domicilio que dijo el procesado [agraviado 10] que era de él, ocurrió la detención.- Calificada de legal contestó.- Que aproximadamente dos metros. A la quinta.- Que diga el testigo a qué distancia del domicilio que dijo el procesado que era de él, observaron el intercambio de manos.- Calificada de legal contestó.- Que aproximadamente treinta o cuarenta metros. A la sexta.- Que diga el testigo las características de la camioneta en que supuestamente el ahora procesado trató de ocultar una bolsa de plástico color negra.- Calificada de legal contestó.- Que era color claro, y que es lo único que recuerda ya que son muchos servicios. [...] A la octava.- Que diga el testigo cuántos agentes intervinieron en la detención de mi defendido.- Calificada de legal contestó.- Que el que detuvo al

procesado es el elemento Gustavo López, que su otro compañero Edgar Zapién detuvo a la otra persona y el declarante fue el que recogió la bolsa de plástico. A la novena.- Que diga el testigo qué distancia corrió [...] al momento de intentar darse a la fuga.- Calificada de legal contestó.- Que aproximadamente quince metros. [...] A la décima tercera.- A qué distancia respecto del procesado fue detenido [...].- Calificada de legal contestó.- Que uno de otro, o sea a diez a quince metros aproximadamente...

4. Acta circunstanciada del 26 de marzo de 2009, elaborada por personal de esta Comisión, donde asentó haber realizado investigación de campo y haber recabado los testimonios de la [testigo 12] y la [testigo 13]. La primera de las declarantes manifestó:

Que sin recordar con exactitud la fecha como a las 12:30, me encontraba en el cuarto del fondo, cuando oí que tocaron y al salir del cuarto junto con mi hermana, vimos policías en la cocina, y nos dirigimos a la primera habitación y vi a mi tío tirado en el suelo esposado y en eso un policía le iba a tirar una patada, a lo que le dije que no lo hiciera, y los policías nos decían que nos fuéramos para la cocina, mientras revisaban, a la vez que nos empujaban, y los policías que estaban en la cocina, uno de ellos de apellido Zapién nos decía que colaboráramos y dijéramos qué era lo que vendía mi tío, pero también vimos que había más elementos en el patio, quiero señalar que en ningún momento se les permitió el acceso. Asimismo, quiero agregar que incluso un elemento subió al segundo piso, donde se encuentra la recámara de mi abuelita y estuvo esculcando. En eso encontraron una bolsita con poquita hierba y comenzaron a hablarse en claves, agarraron a mi tío y se lo llevaron. En ningún momento nos mostraron la orden de cateo y no nos informaron a dónde se llevarían a mi tío. Asimismo, el celular que le quitaron a mi tía, no se lo regresaron.

Finalmente, [testigo 13] indicó:

Que sin recordar la fecha exacta, como a las 12:30 horas, me encontraba en el cuarto con mi hermana, escuché que [quejosa 9] le dijo a mi tío que tocaban, por lo que mi tío fue a abrir y lo empujaron los elementos junto con la puerta, me trasladé a la primera habitación y observé a mi tío tirado en el suelo y le dije al policía que me enseñara la orden de cateo y me dijo que la tenía afuera que luego me la enseñaba y en eso dos policías que estaban en dicho cuarto, dos en la cocina, uno en el cuarto de mi tío y uno en el patio. Los policías que se encontraban en la cocina, les dije que me enseñaran la orden de cateo, a lo que el elemento que primero me dijo que luego me la enseñaba, me cayó y me indicó que si no me callaba, a la vuelta estaba el DIF y que me quitarían a los niños, y que me metiera si no quería complicar las cosas. El que se metió al cuarto de mi tío, sacó una bolsita y un cigarro que usa para su consumo. Los policías nos estuvieron preguntando que dónde estaban las latas, refiriéndose a unas bolsitas con hierba, a lo que le dije que no sabía. Posteriormente, se subió un elemento al segundo piso, dónde estuvo esculcando y ya después de estar

buscando y no encontrar nada, se llevaron a mi tío por posesión de droga, no obstante que la tenía en su habitación.

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. La queja fue admitida por posibles violaciones del derecho a la privacidad y a la integridad física y seguridad personal de [agraviado 10], atribuidas a los policías José Antonio Cisneros Esqueda, Gustavo López Martínez y Edgar Zapién Pérez.

2. Se procede en primer término a analizar lo correspondiente a la violación del derecho a la privacidad, consistente en el cateo y visita domiciliaria ilegal, a la casa de los quejosos [quejosa 9] y [agraviado 10]. Al respecto, existen como elementos de convicción los testimonios de [testigo 12] y [testigo 13], que fueron recabados por personal de este Organismo (punto 4 del capítulo II de Evidencias de este caso). Ellas fueron coincidentes en que presenciaron los momentos en que los policías ingresaron al domicilio de los disconformes, donde tuvieron en el piso a su tío [agraviado 10]. Agregaron que a los demás los presionaron para que dijeran a qué se dedicaba éste y que estuvieron esculcando en el interior, donde encontraron un bolsa pequeña con hierba al parecer marihuana que tenía para su consumo personal el ofendido, a quien sacaron de su vivienda detenido por presunta posesión de droga.

Dichas testimoniales corroboran las declaraciones vertidas por [quejosa 9] y [agraviado 10], a las cuales se les conceden valor probatorio pleno, ya que los testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claras y detalladas en su exposición, cuyas circunstancias concuerdan en modo, tiempo y lugar. Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: "TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA"⁸ u que fue transcrita en las anteriores quejas.

Se vincula a estos elementos de prueba el informe rendido por los servidores públicos involucrados (punto 6 del capítulo I Antecedentes y hechos), quienes aceptaron haber participado el día y hora de los hechos en la detención de los

⁸ Localizable en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, VIII, agosto de 1991, página 141, tesis: VI. 2o. J/145, en materia común.

quejosos, y si bien es cierto que negaron el haber allanado el domicilio, no menos cierto lo es que, no ofertaron medio de prueba alguno que fortaleciera sus aseveraciones. Lo anterior lleva a este organismo a la conclusión de que existió allanamiento de morada, considerando como delito por el artículo 191 del Código Penal del Estado.

Aunado a lo anterior, se percibió de las actuaciones de la indagatoria número [...], integrada por el fiscal federal, así como del proceso penal número [...], ventilado ante el juez primero de distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco (puntos 2 y 3 del capítulo de Evidencias), diversas inconsistencias en sus declaraciones, pues se advierte una notoria contradicción entre ellos al contestar los interrogatorios que les practicaron en ambas etapas tanto el Personero Social Federal como la Defensora Pública Federal de manera respectiva, donde la distancia desde donde aseguraron haber presenciado los hechos y la detención del ofendido difiere en ambas respuestas; por lo tanto, para este organismo las versiones allegadas durante la investigación carecen de credibilidad. Al respecto, tienen aplicación las siguientes tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros:

TESTIGOS. CONTRADICCIONES EN EL DICHO DE LOS.⁹ No merecen credibilidad las declaraciones de los testificantes, cuando las contradicciones en que incurrir se refieren a circunstancias esenciales de los hechos sobre los que versaron tales declaraciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1019/93. Ignacio Lugo Morán. 1o. de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

TESTIGOS, CONTRADICCIONES EN SU DICHO¹⁰.- No merecen credibilidad las declaraciones de los testificantes, cuando las contradicciones en que incurrir se refieren a circunstancias esenciales de los hechos sobre los que versaron tales declaraciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9791/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de octubre de 1992.

⁹ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación XIII*, Junio de 1994. Página: 684. Tesis Aislada. Materia(s): Común

¹⁰ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación XI*, Abril de 1993. Página: 320. Tesis Aislada. Materia(s): laboral, Común. Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Cuarta Sala, precedentes que no han integrado Jurisprudencia 1969-1986, página 726.

Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

TESTIGOS, CONTRADICCIONES EN EL DICHO DE LOS¹¹.- No merecen credibilidad las declaraciones de los testificantes, cuando las contradicciones en que incurrir se refieren a circunstancias esenciales de los hechos sobre los que versaron tales declaraciones.

Amparo directo 1541/83. Vicente Jaime Martínez Sánchez. 2 de agosto de 1984. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 37, página 41. Amparo directo 4104/71. Salvador Palos Hernández. 13 de enero de 1972. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Asimismo, se cita *contrario sensu* la siguiente tesis, bajo la voz:

PRUEBA TESTIMONIAL, TIENE EFICACIA PLENA CUANDO LOS POLICIAS APREHENSORES COINCIDEN SOBRE LA FORMA DE DETENCION Y LA DROGA QUE INCAUTARON¹².- Es verdad que si en sus declaraciones los testigos se expresan casi en los mismos términos, engendran sospechas de que han sido aleccionados; sin embargo, cuando los policías que participan en la detención de un acusado declaran sobre esa circunstancia, es lógico que sean coincidentes en la forma en que la llevaron a cabo y sobre la droga que le incautaron, sin que esto implique que las versiones fueron elaboradas expofeso, sino que conocieron personalmente los hechos, resultando imperativo otorgarles eficacia demostrativa plena.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 10/90. David Rodas Vidal. 30 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco.

3. Finalmente, en cuanto a la violación del derecho a la integridad física, no se acreditó, por las siguientes consideraciones: según se aprecia en la transcripción del parte elaborado por el perito médico de la PGR (punto 1 del capítulo II Evidencias), se concretó a citar que [agraviado 10] sí es fármaco dependiente y que sí presenta huellas de violencia física externas recientes; sin embargo, no citó en qué consistían éstas. De la misma manera, se allegó a la investigación el parte de lesiones 28357, expedido por los Servicios Médicos

¹¹ Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 83, página 66. Localización: Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 187-192 Quinta Parte. Página: 57. Tesis Aislada. Materia(s): Común.

¹² Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VII, Junio de 1991. Página: 381. Tesis Aislada. Materia(s): Penal

Municipales de Tonalá (punto 5 del capítulo I de Antecedentes y hechos), donde asentó que [agraviado 10] no presentó huellas de violencia física externas; documental sin la cual no es posible acreditar jurídicamente este tipo de injusto y que sin lugar a duda, no corrobora los señalamientos realizados por los inconformes, en el sentido de que el agraviado había sido golpeado. Finalmente, los testigos, en sus manifestaciones (punto 4 del capítulo II de Evidencias), no indicaron haber presenciado nunca que su tío [agraviado 10] hubiera sido golpeado por los policías aprehensores. Por todo esto, al valorar en su conjunto los indicios no es posible corroborar los señalamientos de los quejosos, y en consecuencia este organismo no puede acreditar la violación de la integridad física de [agraviado 10].

Caso 7: Queja 43/2009-I

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 7 de enero de 2009 se recibió en este organismo la comunicación telefónica del defensor público federal Alberto Cardoso Ferreira, quien presentó queja a favor de [agraviado 11] en contra de José Juan Guzmán Olivares y José Guadalupe Pizano Moreno, policías de la DGSPT, y expuso:

... según le refirió su defensor, el día 6 del presente mes y año, se introdujeron a su domicilio, sin su autorización y donde lo detuvieron, así mismo, catearon su domicilio de donde le sustrajeron marihuana y un arma de fuego, misma que se le habían dejado en garantía de un préstamo de dinero; por otra parte, refiere que él traía consigo como cinco mil pesos los que le sustrajeron también y que cuando llegaron a declarar ante el Agente del Ministerio Público Federal, señalaron que lo habían detenido en la vía pública, circulando en un vehículo, cosa que es completamente falsa y por lo que se duele...

2. El 8 de enero de 2009, personal de este Organismo recabó la ratificación de [agraviado 11], quien manifestó:

Como a las 14:00 horas del 6 de enero de 2009, me encontraba en el interior de mi domicilio señalado en el formato anexo y que es un lote con dos caballerizas y un cuarto en el que vivo con mi esposa; andaba dándole de comer a mis caballos y de repente vi que se metieron tres elementos policiacos vestidos de civil con armas de fuego en sus manos y nunca mostraron ni llevaban orden de cateo. Asimismo, nadie les autorizó el ingreso a mi domicilio, ya dentro me obligaron (apuntándome con su arma de fuego) a que me hincara en el suelo mientras esculcaron el interior de mi

cuarto de donde sacaron una escopeta calibre .12 que me empeñó un amigo y un medio kilo de marihuana para mi consumo. Una vez que me hallaron eso, me esposaron y me subieron a mi auto Chevy Chevrolet que manejó un policía que me quitó las llaves y me llevaron en mi automóvil a los separos de la DGSPT, donde me percaté de que a esta corporación pertenecían los policías, uno de ellos le decían comandante Luna. En la DGSPT me tuvieron unas horas y por la noche me remitieron a esta Procuraduría General de la República donde declaré como a las 20:00 horas del 7 de enero de 2009 y sí fui asistido por el defensor público federal...

3. El 9 de enero de 2009, la Primera Visitaduría General admitió la queja y le solicitó al titular de la DGSPT que por su conducto les requiriera a los policías involucrados sus informes y remitiera copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos; fotografías de los policías involucrados, parte médico de lesiones e informe de policía elaborado con motivo del cateo realizado en la casa habitación del agraviado.

4. El 20 de enero de 2009 se recibió el oficio 19/09/DH, suscrito por el entonces director general de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual informó que José Juan Guzmán Olivares y José Guadalupe Pizano Moreno fueron los policías que participaron en la detención del agraviado.

5. El 21 de enero de 2009 se recibió el oficio 022/2009/I, firmado por José Juan Guzmán Olivares y José Guadalupe Pizano Moreno, policías de la DGSPT, quienes en calidad de informe manifestaron:

... en nuestro recorrido de vigilancia a bordo de las unidades TN 1803, a paso por los cruces de las calles [...] con Benjamín García Galván, en la colonia Basilio Badillo de esta Municipalidad, avistamos al ahora quejoso en actitud sospechosa a bordo de su vehículo Chevy en color azul el cual lo circulaba a exceso de velocidad, al marcarle el alto para cuestionar su actitud ya en los cruces de [...] y Manuel M. Diéguez, éste se puso nervioso por lo que procedimos a realizar una revisión al vehículo, en el cual en su interior se le encontró una escopeta calibre 12, con cinco cartuchos útiles al calibre en la recámara, y debajo del asiento del copiloto una bolsa en color negro que traía en su interior contenido de vegetal verde, con las características de la marihuana, con un peso aproximado de 646 gramos del vegetal verde, así como pastillas en color verde ignorando su composición química, de igual forma se le aseguró dos mil cincuenta pesos y un billete de dólar, al cuestionarlo este en forma molesta nos amenazó que él tenía influencias que él saldría rápido ya que en procuración de justicia tenía conocidos por lo que procedimos a su detención llevando al detenido al servicio médico para que realizaran su valoración para después dejarlo a disposición del jurídico, es falso que haya sido detenido en el interior de su domicilio ya que también fue remitido el vehículo...

6. El 27 de enero de 2009 se recibió el oficio 37/09/DH, suscrito por el ex titular de la DGSPT, mediante el cual remitió fotocopia certificada del informe de policía 2646, y el folio de control 2646, parte de lesiones 29409, inventario de vehículo, oficio de consignación DJ/007/2009 y tabla del día de los hechos.

7. El 11 de febrero de 2009 se ordenó dar vista al quejoso del informe de los servidores públicos involucrados, para que realizara sus manifestaciones; asimismo, se abrió el período probatorio común para las partes por un término de ocho días hábiles. Asimismo, se le solicitó al delegado de la PGR que en vía de colaboración y auxilio con este organismo remitiera en el término de cinco días hábiles copia certificada de la indagatoria que se hubiera iniciado en contra del agraviado.

8. El 12 de febrero de 2009 se recibió el escrito firmado por el [agraviado 11], quien señaló no estar de acuerdo con el informe que presentaron los policías, y reiteró que su detención se había efectuado dentro de su domicilio a cargo de tres personas vestidas de civil. Ofreció el testimonio de cinco vecinos, quienes declararon ante el Juzgado que lleva su asunto.

9. El 20 de febrero de 2009 se recibió el oficio 060/09/DH, suscrito por los servidores públicos José Juan Guzmán Olivares y José Guadalupe Pizano Moreno, quienes ofrecieron como elementos de prueba: a) documental, consistente en las copias certificadas del informe de policía 2646 y del folio de control con ese mismo número; parte de lesiones 29409, y tabla del día de los hechos; b) Instrumental de actuaciones y c) presuncional en su doble aspecto.

10. El 23 de febrero de 2009 se recibió el oficio 1123/2009, suscrito por el licenciado Mauricio Enrique Martínez Heredia, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la agencia 1 Mesa 5 de Procedimientos Penales A de la PGR, mediante el cual informó que no procedía la expedición de copias certificadas de la indagatoria [...], por las circunstancias que en él se describen.

11. El 26 de marzo de 2009, personal de este organismo realizó una investigación de campo, donde recabó los testimonios de [testigo 14] y [testigo 15].

12. El 7 de mayo de 2009, tomando en cuenta que había pasado el término concedido a las partes para ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior de la CEDHJ, se declaró cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se decretó la conclusión del procedimiento. Por ello, se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas que darán lugar a la elaboración del proyecto que en derecho corresponda.

II. EVIDENCIAS

1. Testimonio de [testigo 14], quien respecto a los hechos indicó:

Que fue un martes sin recordar la fecha exacta, como a las 13:00 horas aproximadamente, venía caminando por la calle [...], procedente de la tortillería y precisamente me dirigía a la caballeriza cuando advertí la presencia de una patrulla que se encontraba en la esquina de la calle Benjamín García Galván, en eso vi que dos policías se estaban brincando al interior de la caballeriza y por temor, me seguí de frente y al voltear hacia el interior observé que tenían hincado a mi patrón y un elemento le estaba apuntando con un rifle...

2. Testimonio de [testigo 15], quien con relación a los acontecimientos manifestó:

Que sin recordar el día de los hechos, como a las 12:00 horas, me encontraba laborando como albañil en la segunda planta de la finca que se encuentra contraesquina [...] cuando vi que estaba una patrulla en la esquina de Benjamín García Galván y una persona vestida de civil, quien se introdujo a la finca de [agraviado 11] y sacó un arma de fuego, misma que le entregó a un policía así como una bolsita que al parecer traía pastillas, siendo de todo esto, que no tenían orden para ingresar. Posteriormente, subieron a [agraviado 11] a su carro y se lo llevaron...

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. La queja fue admitida por posibles violaciones del derecho a la privacidad de [agraviado 11], atribuidas a los policías de la DGSPT José Juan Guzmán Olivares y José Guadalupe Pizano Moreno.

2. Este tipo de violación consistente en el allanamiento de morada, cateo y visita domiciliaria ilegal, que se realizó en el domicilio del agraviado, queda acreditado con los testimonios recabados por personal de este organismo

(puntos 1 y 2 del capítulo II de Evidencias), pues la primera persona entrevistada dijo que el día de los hechos, al caminar por la calle Manuel M. Diéguez procedente de la tortillería, observó una patrulla en la esquina del domicilio allanado, calle [...], y a dos policías que se brincaban a la caballeriza propiedad de [agraviado 11]. Por temor, el testigo siguió de frente y al voltear al interior observó que tenían hincado al ofendido mientras un elemento le estaba apuntando con un rifle. Por su parte, el segundo ciudadano entrevistado refirió que trabajaba como albañil en la esquina opuesta al inmueble del agraviado, cuando advirtió la presencia de una patrulla en la esquina de Benjamín García Galván, y una persona vestida de civil se introdujo a la finca de [agraviado 11], al parecer sin ninguna orden, y sacó un arma de fuego, la cual le entregó a un policía, así como una bolsita que al parecer contenía pastillas. Posteriormente subieron a [agraviado 11] a su vehículo y en él se lo llevaron.

Dichas testimoniales corroboran la declaración de [agraviado 11], a las que se les concede valor probatorio pleno, ya que las testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claras y detalladas en su exposición, y las circunstancias concuerdan en modo, tiempo y lugar. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título: “Testimonial. Valoración de la prueba”, localizable en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, VIII, agosto de 1991, página 141, tesis: VI. 2o. J/145, en materia común.

Por su parte, los servidores públicos involucrados aceptaron en su informe, haber participado el día y hora de los hechos en la detención del ofendido, y aunque negaron haber allanado el domicilio, no ofrecieron ningún medio de prueba idóneo que fortaleciera sus aseveraciones. Lo anterior lleva a este organismo a la conclusión de que existió allanamiento de morada y que de acuerdo con lo establecido en el Código Penal de nuestro estado es considerado como un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable

será de uno a tres años de prisión.

Con dicha acción también se vulneraron otros ordenamientos legales:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes...

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos ...

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República...

Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tonalá:

Artículo 22. En el supuesto caso de que algún delincuente perseguido por la policía se refugie en alguna propiedad particular, los elementos de seguridad pública municipal no podrán penetrar en la misma, si no es con la autorización de su propietario,

arrendatario o poseedor, o bien, porque tenga una orden escrita expedida por la autoridad competente.

Asimismo, deberá dar aviso inmediato a la policía judicial para que ésta sea la que se haga cargo de la persecución y detención de los delincuentes. En esta última circunstancia, su labor se concretará a vigilar las entradas, salidas, azoteas, etcétera, para evitar la fuga del presunto delincuente, auxiliándola en todos los aspectos legales.

Al valorar los indicios descritos, se aprecian elementos suficientes por los que este organismo acredita la violación de los derechos humanos de [agraviado 11].

Caso 8: Queja 1615/2009/I

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 15 de enero de 2009 se recibió en la Comisión la queja por vía telefónica que presentó la defensora pública federal María del Rosario Venegas Montes, a favor de [agraviada 12] y [agraviado 13], en contra de Miguel Ángel Guerrero Vargas, Juan Ignacio López Mateos y Martha Rufina López, policías adscritos a la DGSPT que viajaban en la unidad TN-4-406, donde expuso:

El día 13 de enero a las 14:50 horas, dos personas vestidas de civil quisieron ingresar a la casa de los quejosos, por lo que llamaron al teléfono de emergencia 066, acudiendo al llamado la unidad TN-4-406 quienes apoyaron a esas personas a introducirse de manera ilegal al domicilio donde se encontraban mis defensos, mismo que se ubica en López Mateos número [...], en la colonia Zalatitisán, municipio de Tonalá, y con lujo de violencia sacaron al señor [agraviado 13] y a la señora [agraviada 12], llevándoselos detenidos, ellos me dijeron que durante el trayecto les sembraron droga (marihuana) y a la señora [agraviada 12] la señalaban como vendedora de droga quien entregó la droga al señor [agraviado 13], y a él lo acusan de haber recibido el dinero de la venta de la supuesta droga, quienes además me dijeron que los despojaron de una cámara de video que tenían al momento que todo ello sucedió.

2. El 17 de enero de 2009, personal de este organismo recabó la declaración de [agraviada 12], quien ratificó la queja interpuesta a su favor y manifestó lo siguiente:

Que el 13 de los corrientes, aproximadamente a las 13:00 horas, me encontraba en mi

domicilio en compañía de mis hijos Eduardo [...], Fernando [...], Valeria [...], todos de apellidos [...], de 13, 12 y 8 años de edad respectivamente, y Jimena de 2 años de edad, señalo que me iba a meter a bañar, cuando subió mi hijo Eduardo y me dijo que dos personas se querían meter a la casa, por lo que de inmediato bajé y me encontré a dos personas vestidas de civil, las cuales discutían con mi cuñado [agraviado 13], a quien le ordenaban que abriera la puerta y uno de ellos sacó su arma de fuego y dijo: “Si no me abre, voy a matar al perro” por lo que les dije que iba a hablar a la policía, para que fueran testigos que los iba a dejar entrar y por ello, comenzaron a aventarnos piedras y por ello, mi cuñado habló por teléfono a la patrulla y en aproximadamente diez minutos llegó una unidad de policía de Tonalá tipo pick up, que no recuerdo el número, se bajó un elemento a quien le dije lo que pasaba y se dirigió con las personas; no sé qué les dijo y regresó el elemento y se dirigió a mí y me jaló de mi mano derecha y me sacó de mi casa y me subió a su unidad. Le pregunté por qué lo hacía y contestó que recibía órdenes, y luego se introdujeron las dos personas vestidas de civil y sacaron a mi cuñado del área de la cocina de la casa y escuchaba cómo golpeaba a [agraviado 13] en la cocina y yo estando en la caja de la unidad. Una vez que a mi cuñado lo subieron a la pick up nos trasladaron a su base en Tonalá, donde nos tuvieron aproximadamente una hora en la caja, fuera de la base, y luego un elemento se me acercó y me dijo que si le decía quién me la vendía me dejaban en libertad, y le dije que yo había hablado para pedir ayuda y por ello estaba detenida. Posteriormente a ambos se nos trasladó a la Procuraduría General de la República, donde fui retratada con droga, señalo que fui retratada con droga en Tonalá y no en la Procuraduría General de la República...

3. El 22 de enero de 2009, la Primera Visitaduría General admitió la queja y le solicitó al titular de la DGSPT que requiriera a los policías involucrados sus informes. También se le pidió que enviara copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona comprendida donde sucedieron los hechos y fotografías de los policías involucrados. De la misma manera, se le llamó al [agraviado 13] para que acudiera a ratificar su queja en el término de quince días naturales, y se le advirtió que de no hacerlo se archivaría su queja.

4. El 4 de febrero de 2009 se recibió el oficio 047/09/DH, suscrito por el entonces director general de Seguridad Pública de Tonalá, al cual adjuntó copias certificadas del informe de policía 144, partes médicos de lesiones 29768, 29769, 29770 y 29771, folios de control 17554 y 17555, y tabla del día de los hechos.

5. El 7 de febrero de 2009 se recibió el oficio 046/2009/I, firmado por los servidores públicos municipales Miguel Ángel Guerrero Vargas, Juan Ignacio López Mateos y Martha Rufina López Rivera, quienes como informe

señalaron:

... en nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad TN-4-404, en los cruces de las calles Francisco Villa y [...], en la colonia Zalatitisán de Tonalá, avistamos a un sujeto del sexo masculino quien responde al nombre de Arcadio [...], al momento que recibía de una femenina de nombre [agraviada 12], un envoltorio de plástico en color negro, el cual el masculino introdujo a su mochila de igual forma vimos que otro de los detenidos de nombre Martín [...], le entregaba a otro sujeto del sexo masculino que responde al nombre de [agraviado 13], varios billetes de los cuales a distancia era de color violeta, cuando nos acercamos a los sujetos trataron de correr, pero se les interceptó sin que pudieran huir, cuando se les cuestionó y se les realizó una revisión precautoria, y el compañero Juan Ignacio López Mateos, le encontró al sujeto que responde al nombre de Arcadio [...], en el interior de la mochila que portaba un envoltorio de plástico en color negro, en el interior de este vegetal verde y seco con características típicas a la marihuana con un peso aproximado de 237 gramos así como también 33 bolsas de plástico transparente de 20 centímetros de largo y 10 de ancho, así como 10 plásticos acondicionados como bolsas de diversas medidas todas vacías, el compañero Miguel Ángel Guerrero, al detenido de nombre [agraviado 13], le encontró en la mano derecha tres billetes de \$50.00 cincuenta pesos, al cuestionarlos nos manifestaron los detenidos Arcadio [...] y Martín [...], que los otros detenidos de nombres [agraviada 12] y [agraviado 13], les acababan de vender marihuana misma que se había asegurado cuando se realizó la revisión, por lo que manifiestan los quejosos es totalmente falso que estos hayan sido detenidos en el interior de su domicilio, como ya se dijo fueron en flagrancia de un delito en la vía pública...

6. El 4 de marzo de 2009 se ordenó poner a consideración de los quejosos el informe de los servidores públicos involucrados para que realizaran las manifestaciones a que tienen derecho. Asimismo, se abrió el período probatorio común a las partes por un término de ocho días hábiles. Finalmente, se le requirió al [agraviado 13] para que en cinco días hábiles compareciera a ratificar la queja, y se le apercibió de que en caso de no hacerlo sería archivada y sólo continuaría en trámite lo relativo a [agraviada 12].

7. El 9 de marzo de 2009 compareció a ratificar el ciudadano [agraviado 13], quien respecto a los hechos señaló:

Que el martes 13 trece de enero del presente año, como a las 13:00 horas, me encontraba en el interior de mi casa arreglando mi bicicleta, y de repente ladró el perro y vi que estaba un sujeto parado vestido de civil en la puerta de ingreso, quien me preguntó que si tenía algo, sin saber a qué se refería, a lo que le respondí que no.

No recuerdo qué me dijo, pero bajó los escalones y se volvió a regresar. En esta ocasión sacó un arma de fuego y me dijo que si quería que matara al perro o a mí, apuntándole a la cabeza al animal. Entonces dicha persona me dijo que agarrara el perro porque quería pasar. Yo le respondí que no tenía por qué agarrarlo, ya que estaba en mi casa, y éste empezó a faltarme al respeto diciéndome palabras altisonantes. En eso llegó un segundo sujeto y me preguntó si me creía muy bravo, a lo que le dije que no. Entonces salieron dichas personas y éstas comenzaron a tirar piedras a mi casa; en eso iba pasando un conocido, a quien lo agarraron y lo subieron a un Tsuru color gris. Todo esto lo estuve captando en una videograbadora. Con motivo de lo anterior, realicé el reporte a la Policía de Tonalá, quienes llegaron minutos después, pero en lugar de detener a dichos sujetos, se fueron en contra de mí y me llevaron a mi habitación, donde me encañonaron en la cabeza y de esto estuvo viendo mi sobrino, quien les decía que por qué me hacían eso, si yo no había hecho nada. Posteriormente, me subieron a la patrulla y me llevaron a los separos de la Policía de Tonalá y de ahí a la Procuraduría General de la República, lugar donde finalmente me dijeron que me estaban acusando de que llevaba una bolsa con mariguana y dinero, pero desde que me detuvieron no me dijeron nada los policías de Tonalá...

8. El 9 de marzo de 2009 se recibió el oficio 076/09/DH, firmado por los servidores públicos Miguel Ángel Guerrero Vargas y Juan Ignacio López Mateos, quienes ofrecieron como elementos de prueba de su parte: a) documental, consistente en las copias certificadas del informe de policía 144, folios de control 17554 y 17555, partes médicos de lesiones 29768, 29769, 29770 y 29771, y tabla del día de los hechos; b) instrumental de actuaciones y c) presuncional en su doble aspecto. Estas probanzas fueron admitidas y desahogadas dada su naturaleza.

9. Actas circunstanciadas del 3 de junio de 2009, elaboradas por personal de esta Comisión, en las que constan los testimonios de la [testigo 16], [testigo 17], [testigo 18], la [testigo 19] y la [testigo 20].

10. El 11 de junio de 2009, por así permitirlo el estado procesal de la integración de la queja, se declaró cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se decretó la conclusión de procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas que darán lugar a la elaboración del proyecto que en derecho corresponda.

II. EVIDENCIAS

1. Testimonio de la [testigo 16], quien respecto a los hechos indicó:

Que el 13 de enero, aproximadamente a las 12:30 o 1:30 de la tarde, me encontraba aquí en mi casa cuando al estar en el interior, observé que un carro tipo tsuru color gris, se paró fuera de mi casa, al pasar unos diez a quince minutos escuché gritos de auxilio y llantos de niños, por lo que al asomarme a la ventana observé que las personas que venían en el Tsuru, que venían vestidos de civil, estaban aventando piedras a la casa de [agraviado 13] y [agraviada 12], y los niños de ellos gritaban y solicitaban una patrulla, sin fijarme en el número, que llegó como cinco minutos después, y se paró frente a su casa y se acercaron a los del Tsuru, y subieron a la patrulla a [agraviado 13] y [agraviada 12]. Al ver que estaban asustados y lloraban, metí a los niños a mi domicilio. Quiero precisar que antes de que llegara la patrulla, vi que las personas que vestían de civil iban saliendo de su casa...

2. Testimonio del menor [testigo 17] (hijo de la [agraviada 12]), quien acompañado por su tío [agraviado 13], manifestó:

Que sin recordar la fecha exacta, aproximadamente como a esta hora (13:45 horas), me estaba peinando para irme a la escuela, cuando vi a un señor con un sombrero blanco y lentes, quien me dijo que abriera la puerta, si no le iba a pegar al perro, razón por la cual le avisé a mi hermano y a mi mamá. Posterior a esto vi que una persona con camisa a cuadros se bajó de un carro Tsuru, color gris, y empezó a amenazar a mi tío [agraviado 13], diciéndole que amarrara al perro y abriera la puerta, todo esto con el arma en la mano. Como no quisimos abrirle y mi tío los empezó a grabar, y éstos se empezaron a enojar y estuvieron aventando piedras. Después mi mamá me dijo que me subiera con mi prima, que tiene tres años de edad. En eso vi que llegó la patrulla y me bajé, por lo que al llegar a la habitación que se encuentra casi a la salida, observé que las personas que estaban en el Tsuru estaban golpeando a mi tío [agraviado 13]. Posterior a esto subieron a mi mamá y a mi tío a la patrulla y se los llevaron. Quiero agregar que tanto las personas del Tsuru como una mujer vestida de policía se metieron a mi casa, de donde sacaron a mi mamá y mi tío...

3. Testimonio del menor [testigo 18] (hijo de la [agraviada 12]), quien, acompañada por su tío [agraviado 13], manifestó:

Que sin recordar la fecha exacta, como a la una de la tarde, me encontraba en mi cuarto limpiando mis zapatos, cuando tocaron a la puerta, y vi que era un señor vestido de civil con un sombrero blanco y unos lentes, quien me dijo que le abriera, por lo que le hablé a mi tío [agraviado 13], y como no le abrimos se regresó con otro que estaba en un Tsuru, y se regresaron de nueva cuenta a la casa y la otra persona con pistola en mano amenazó a mi tío, y como no los dejamos entrar, comenzaron a aventar piedras y mi tío estaba grabando, así como mi mamá le gritaba a Nena

pidiéndole que nos ayudara, que le hablara a una patrulla porque se querían meter a la casa. Momentos después llegó la patrulla, y los del Tsuru se metieron a la casa y comenzaron a golpear a mi tío [agraviado 13]. En eso mi hermano tomó la cámara de video, y comenzó a grabar, a lo que uno de los del Tsuru le estuvo doblando el brazo para que le diera la cámara, amenazándolo con que si no lo hacía le quebraría el brazo. Posterior a esto, subieron a la patrulla a mi mamá y a mi tío [agraviado 13], y se los llevaron. Quiero precisar que una mujer vestida de policía se metió a mi casa y sacó a mi mamá. Una vez que subieron a mis familiares a la patrulla, los del Tsuru se fueron atrás de ellos.

4. Testimonio de la [testigo 19]:

Que los primeros días de enero, aproximadamente como a la una de la tarde, acababa de llegar del doctor, cuando en eso vi que entró una sobrina mía asustada y me dijo que unos señores habían llegado a la casa de [agraviada 12] y le estaban tirando pedradas a la fachada, y que uno de ellos le había preguntado si estaba grabando los hechos con su celular, ya que estaba hablando por ese medio y la confundieron con que estaba grabando, posteriormente escuché que estaban llorando muchos las niñas de [agraviada 12] y yo por temor me quedé en el interior de mi casa...

5. Testimonio de la [testigo 20]:

Que sin recordar la fecha, pero eran como las 13:30 horas, me disponía a irme a la escuela, cuando escuché unos gritos de [agraviada 12] que decía que mi mamá le hablara a una patrulla, y qué querían los señores que venían en el carro Tsuru color plata o blanco. Uno de ellos traía una camisa a rayas, como de aspecto cholo. Después de que salí y me traje a las niñas de [agraviada 12] y las metí en mi cuarto, posteriormente vi que se llevaron en la patrulla a [agraviada 12] y [agraviado 13]...

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones de derechos humanos consistentes en allanamiento de morada y detención arbitraria, atribuidas a los elementos de la DGSPT, Miguel Ángel Guerrero Vargas, Juan Ignacio López Mateos y Martha Rufina López, quienes viajaban en la unidad TN-4-406.

2. En cuanto a las violaciones de los derechos a la privacidad y a la libertad personal, consistentes en el allanamiento de morada y la detención arbitraria, existen elementos de prueba suficientes para acreditarlo, como los testimonios de la [testigo 16], [testigo 17], [testigo 18], la [testigo 19] y la [testigo 20] (puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo II de Evidencias), donde narran los

momentos en que los servidores públicos municipales ingresaron al inmueble de los quejosos [agraviada 12] y [agraviado 13]; esto, sin mediar la autorización de sus propietarios o sus moradores, lugares de donde los sacaron contra su voluntad y se los llevaron detenidos.

Dichas testimoniales robustecen las declaraciones de los quejosos [agraviada 12] y [agraviado 13] (puntos 2 y 7 del apartado I de Antecedentes y hechos), a las cuales se les otorga valor probatorio, ya que las testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claras y detalladas en su exposición, cuyas circunstancias concuerdan en modo, tiempo y lugar. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz “Testigos. Apreciación de sus declaraciones”.¹³, que reza:

Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice.

Sexta época:

Amparo directo 858/57. Ubaldo Zavala. 2 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1029/58. Ana María Miranda vda. de Suck y coag. 4 de marzo de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 6876/55. Tomás Machorro Velázquez. 13 de septiembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 401/62. Salvador Reyes Reyes. 3 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6481/61. Salvador Abraham Pérez. 19 de julio de 1963. Cinco votos.

Con estos medios de convicción se correlacionan los informes de los

¹³ Localización: Sexta época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN. Página: 195. Tesis: 352. Jurisprudencia: Materia(s): penal.

servidores públicos involucrados Miguel Ángel Guerrero Vargas, Juan Ignacio López Mateos y Martha Rufina López, quienes negaron los hechos, pero aceptaron expresamente haber estado presentes el día, hora y lugar de los hechos, con el argumento de que realizaron la detención basados en la flagrancia de un delito cometido en la vía pública en los momentos en que realizaban una compraventa de droga. Sin embargo no ofrecieron ningún medio de prueba idóneo que fortaleciera sus versiones.

Lo anterior permite concluir que existió allanamiento de morada y detención arbitraria en agravio de los quejosos [agraviada 12] y [agraviado 13], al ingresar en el domicilio sin una orden de autoridad competente que justificara tal acto de molestia.

Caso 9: Queja 2914/2009/I

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 28 de enero de 2009 se recibió en este organismo la queja que por teléfono presentó el defensor público federal Alberto Cardozo Ferreira, a favor de su representado [agraviado 14], en contra de Víctor Fernando Hernández García y Sergio Ramírez García, elementos de la DGSPT, en la que expuso:

... que el día 26 de los corrientes aproximadamente a las 20:00 horas cuando se encontraba en su domicilio en la colonia Camichines, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá, Víctor Fernando Hernández García y Sergio Ramírez García, ingresaron a su domicilio sin orden alguna registrándolo, encontrando una bolsa de marihuana para su consumo y se lo llevaron detenido, acusándolo de venta de marihuana y de que fue detenido en la vía pública, quedando a disposición del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Raúl Coronel, en la Agencia III Mesa I y bajo el número de averiguación previa [...]

2. El 28 de enero de 2009 personal de este organismo recabó la declaración de [agraviado 14], quien ratificó la queja interpuesta a su favor:

Que el 26 de los corrientes, aproximadamente a las 17:00 horas, me encontraba en la sala de mi casa, en compañía de Eduardo [...], con quien fumaba marihuana, cuando de pronto tocaron a la puerta de ingreso y al abrir, de pronto me aventaron e ingresaron dos personas vestidas de civil y uno de ellos me apuntó con su arma de fuego en la cara y me dijo: “Sacar todo tu dinero”, por lo que de inmediato saqué mi cartera de la bolsa izquierda de mi *short* y le entregué mil trescientos pesos moneda

nacional, los cuales estaban distribuidos en billetes de cien y cincuenta pesos y luego me entregó la cartera y me introdujo a un cuarto, donde vio un bote que utilizo como alcancía y aparenta ser de galletas, y me preguntó qué contenía y le hice saber que dinero. Lo agarró y le habló a su amigo y le pidió que lo vaciara y luego echó ese dinero a una bolsa que traía y la cantidad que ahí había eran aproximadamente mil doscientos pesos. Me pidió que le entregara la droga y me arrodillara y nos apuntó a mi amigo y a mí a la cabeza. Habló por teléfono y luego nos sacaron de mi casa y nos subieron a una *pick up* de policía de Tonalá, al área de caja y luego nos llevaron a un centro comercial Chedraui de Tonalá y de ahí a su base en Tonalá a que me hicieran un parte médico y luego con el abogado de barandilla, quien me mostró mi marihuana hecha bolsa —distribuida en bolsas de plástico— y mi dinero y luego nos remitió a donde me encuentro, donde mi amigo recobró su libertad ayer en la noche. Declaré en relación a los hechos apoyado por el defensor público federal...

3. El 4 de febrero de 2009, esta Comisión admitió la queja y solicitó al titular de la DGSPT que les requiriera a los policías involucrados sus informes y remitiera copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos, y fotografías de los policías involucrados.

4. El 13 de febrero de 2009 se le solicitó al delegado de la PGR que en el término de cinco días hábiles, contado a partir de que tuviera conocimiento, remitiera copia certificada de la indagatoria [...] que se instruyó en contra del quejoso.

5. El 24 de febrero de 2009 se recibió el oficio 067/2009/DH, firmado por el ex director general de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual remitió fotocopia certificada del rol de asignaciones del día de los hechos.

6. El 24 de febrero de 2009 se recibió el oficio 064/2009/I, suscrito por Víctor Fernando Hernández García y Sergio Ramírez García, servidores públicos de la DGSPT, donde manifestaron en calidad de informe:

... en nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad EM-201 en los cruces de las calles [...] y Fauna, en la colonia Lomas del Camichín, avistamos a unos sujetos en la vía pública en la venta de vegetal verde de típico de las características de la marihuana, al momento que uno de ellos de nombre [agraviado 14], tenía una bolsa de plástico transparente misma que en su interior contenían 21 bolsitas de vegetal verde, con un peso aproximado de 325 gramos, con todo y envoltura, y otra bolsa de iguales características con vegetal verde y seco en bruto, con un peso de 42 gramos, de igual forma en la bolsa delantera del pantalón la cantidad de \$327.00 pesos, en la bolsa trasera del pantalón la cantidad de \$1,100.00. En diferentes denominaciones

quien recibía de nombre Hugo [...], al proceder a su revisión se le encontró una bolsa de plástico transparente del mismo vegetal, así mismo en el lugar se encontraba otra persona del sexo masculino que manifestaba ser amigo del vendedor el cual al momento de su detención se encontraba con el vendedor, por lo que se procedió también a su detención, quien manifestó que la bolsa de marihuana era de [agraviado 14] y que él nada tenía que ver, queremos manifestar que los hechos fueron en la vía pública y no en el interior de su domicilio como lo hace creer el quejoso para tratar de aminorar su culpa.

7. El 25 de febrero de 2009, se ordenó mostrarle al quejoso el informe de los servidores públicos involucrados, para que ejerciera su derecho de réplica. Asimismo, se abrió el periodo probatorio común para las partes por un término de ocho días hábiles. Se solicitó al titular de la DGSPT que en el mismo término remitiera copia certificada de los demás documentos relacionados con la detención del agraviado, con excepción de la lista de trabajo.

8. El 11 de marzo de 2009 se recibió el oficio 073/2009/DH, suscrito por los servidores públicos involucrados, quienes ofrecieron como elementos de prueba de su parte: a) documental, consistente en la copia certificada de la lista de trabajo del día de los hechos, b) instrumental de actuaciones y c) presuncional en su doble aspecto. Estos elementos de prueba fueron admitidos por no ser contrarios a la moral o el derecho, y se tuvieron por desahogados dada su naturaleza.

9. El 31 de marzo de 2009 se recibió el similar 096/09/DH, firmado por el entonces director general de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual remitió copias certificadas del informe de policía 293, folio de control 20710, parte médico de lesiones 30453, oficio de consignación 106 y tabla del día de los hechos.

10. Acta circunstanciada del 15 de mayo de 2009, elaborada por personal de esta Comisión, donde constan los testimonios de [testigo 21] y [testigo 22].

11. El 18 de mayo de 2009 se clausuró el periodo probatorio y se decretó la conclusión de procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas.

II. EVIDENCIAS

1. Testimonio de [testigo 21], quien señaló:

Que el día 26 de enero, aproximadamente a las seis de la tarde, cuando estaba dándoles de comer a los perros en la azotea de mi casa, observé un carro color gris, y posteriormente me bajé y vi una camioneta de la policía en la cuadra siguiente, siendo todo lo que pude advertir...

2. Testimonio de la [testigo 22]:

Que el día 26 de enero, a las seis de la tarde, venía por la calle [...] casi con Fauna, cuando vi que salió Eduardo esposado, atrás de él Ángel mi hijo y un hombre vestido de civil que como seña particular tiene un ojo enfermo. El señor traía en sus manos una bolsa con morralla que el parecer era la alcancía de mis nietos. Salía atrás de ellos un hombre mayor y otra persona también mayor hablando por celular en un carro color gris, al parecer Tsuru, y en eso llegó la patrulla donde subieron a mi hijo y al vecino, y las personas vestidas de civil se subieron al Tsuru, y es todo lo que pude ver...

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones del derecho a la privacidad y a la propiedad o posesión, atribuidas a los policías adscritos a la DGSPT Víctor Fernando Hernández García y Sergio Ramírez García.

2. En cuanto a la violación del derecho a la privacidad, consistente en el allanamiento de morada, cateos y visitas domiciliarias ilegales, existe un cúmulo de evidencias recabados por personal de este organismo: la investigación que se practicó en el lugar de los hechos (puntos 1 y 2 del capítulo II de Evidencias), donde se obtuvieron los testimonios de [testigo 21] y la [testigo 22]; el primero dijo que el día de los hechos vio un vehículo color gris y después una patrulla de la policía municipal; por su parte, la segunda refirió haber presenciado el momento en que dos personas vestidas de civil sacaban esposado del inmueble a Eduardo y a su hijo, y que además uno de ellos llevaba una bolsa con morralla, a quienes subieron a una patrulla y las personas vestidas de civil subieron al Tsuru gris.

Dichas testimoniales son valoradas a tenor de la prueba circunstancial, pues se desprenden de ellas indicios que se relacionan de manera lógica con el hecho principal, ya que destacan la presencia de los vehículos Nissan Tsuru color

gris —donde viajan los elementos vestidos de civil— y de una patrulla de la Policía Municipal. El segundo testimonio hace notar que sacaron del inmueble al agraviado y a una persona de nombre Eduardo, quienes en primer término iban esposados y luego ya en calidad de detenidos. Son aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.¹⁴

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementario, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Sexta época:

Amparo directo 3541/57. Severo Hernández García. 18 de junio de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 7439/56. Marín Patiño Gómez. 11 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 5 de diciembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 3732/56. Pedro Porras Pacheco. 5 de diciembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González. 26 de junio de 1959. Cinco votos.

Lo anterior se refuerza con el informe rendido por los servidores públicos Víctor Fernando Hernández García y Sergio Ramírez García (punto 6 de Antecedentes y hechos), quienes aceptaron haber estado en la hora y lugar de los hechos donde llevaron a cabo la detención del agraviado junto con otras dos personas, tratando de justificar su actuación con el pretexto de que habían avistado a unos sujetos en la vía pública en la venta de vegetal verde.

¹⁴ Localización: Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995 Tomo II, Parte SCJN. Página: 150. Tesis: 268. Jurisprudencia. Materia(s): penal

No obstante la negativa de los servidores públicos involucrados sobre la imputación del agraviado, hay una evidente contradicción entre el informe de los servidores públicos involucrados rendido ante este organismo, y los realizados con los números 293 y 20710, este último, como folio de control. De ellos se desprende que actuaron a petición de una persona que se negó a proporcionar sus datos “por temor a represalias”. Este argumento es recurrente en otras quejas y para esta Comisión carece de valor probatorio, pues genera dudas sobre su autenticidad.

La conclusión es que sí existieron allanamiento de morada y cateos y visitas domiciliarias ilegales en agravio de [agraviado 14], y dicha transgresión es tan clara por el solo hecho de que no mostraron orden de autoridad competente que permitiera tal acto de molestia. Contravinieron así lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna que dice:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

3. En cuanto a la violación del derecho a la propiedad o posesión, consistente en el robo que sufrió el [agraviado 14], no se acreditó en actuaciones, ya que nunca acreditó ni la posesión ni la pérdida de los 1,300 y de los 1,200 pesos que el ofendido reclamó. Los elementos de prueba no confirman su señalamiento y la Comisión no puede emitir un juicio ante un hecho no comprobado.

Caso 10: Queja 3147/2009-I

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 26 de febrero de 2009 se recibió en esta Comisión la queja por comparecencia de [quejosa 10], [quejosa 11] y [quejoso 12] en contra de policías de la DGSPT que viajaban en la unidad TNK-1202 y otros en

motocicletas. En uso de la voz, la segunda de las citadas realizó la siguiente narración de hechos:

... el día de ayer, aproximadamente a las 15:00 horas, me encontraba en nuestro domicilio, ya que ambas vivimos en ese lugar junto con nuestras familias. Dicho domicilio se ubica en la colonia El Rosario, en el municipio de Tonalá, y a esa llegaron los elementos de quienes nos quejamos. Algunos de ellos estaban vestidos de civil, pero portaban armas cortas. Esos elementos se brincaron por la azotea ingresando por la puerta del patio que se ubica al frente de la casa. Entraron con las pistolas en la mano, se metieron apuntando a los que estábamos en ese momento, entre ellos mi madre María [...] (69 años), mi hijo Ricardo (14 años), y [quejoso 12], quien es hijo de la señora [quejosa 10], quien está en estos momentos aquí. Pero radica en Estados Unidos de Norteamérica. Yo estaba también ahí y saqué a mi hijo del cuarto donde estaba [quejoso 12], porque ahí se metieron los elementos. A [quejoso 12] lo agarraron los elementos y se lo llevaron hacia la cocina. Ahí lo tenían parado gritándole de cosas; a mi hijo le preguntaban qué era de él, pero se salió de ese lugar y se fue al otro cuarto conmigo. Dos uniformados y dos de los elementos de civil estaban apuntando a todas partes y apuntándonos con sus armas. Escuchamos que a [quejoso 12] lo estaban golpeando en la cocina. Yo llamé a su mamá, la señora [quejosa 10], para que tuviera conocimiento de lo que estaba pasando. Cuando colgué me salí hacia la puerta del cuarto para estar viendo lo que esos elementos hacían en el patio. Unos se subieron a la segunda planta, junto con un perro que traían. Escuché que estaban revolviendo todas las cosas. Me decían que me encerrara, pero no les hice caso, después vi que sacaron a [quejoso 12], lo llevaban esposado y lo único que él nos dijo fue que le quitaron todo su dinero, su celular, las llaves de la casa y no vi que más le quitaron, lo que sí vi fue que sacaron en una bolsita poquita marihuana, ya que [quejoso 12] consume esa droga, alcanzó a gritarnos que se lo llevaban por que le encontraron un toque y yo salí y anoté el número de la unidad que estaba estacionada afuera, después arrancaron y se fueron, hasta estos momentos no nos han dicho dónde está [quejoso 12] ...

Por su parte, la señora [quejosa 10] manifestó:

... en cuanto me enteré de todo esto, tomé un vuelo para venirme a esta ciudad. Así es como conozco todo lo que acaba de narrar [quejosa 11], por lo que puedo ratificar que tal cual es como me lo contó el día de ayer por teléfono y hoy a las 06:00 horas que llegué a esta ciudad, y deseo agregar que hace aproximadamente un mes estuve aquí y le había dejado a mi hijo [quejoso 12] 40,000 pesos ya que le había pedido que me arreglara algunas cosas de la casa y para que pudiera pagar algo de vendimia en la esquina de casa y así pudiera tener dinero para sostenerse. Todo esto no es justo, no es justo que entre a mi casa, que lleguen y ultrajen mis cosas personales, que golpeen a mi hijo, que se lo lleven, que lo quieran inculpar de cosas que no existen. Yo he trabajado muy duro para poder ayudar a mis hijos. Llegué en la mañana y he tratado de buscar a mi hijo, fui a Tonalá, no me dan respuesta, ahí se identificaban personas

que son los policías que estuvieron en mi casa. Estuve en la Procuraduría General de la República en 16 de Septiembre, donde no me dieron información. Traté de descansar en mi casa, pero tenía mucho miedo de que entraran y me atacaran, oía ruidos y sentía que ya habían entrado. Todo esto es un atropello a mi persona, a mi casa, a mis cosas personales, a mi hijo, y necesito que alguien me escuche y por la necesidad y protección de las personas que viven ahí es por lo que estoy aquí y pido ayuda e intervención de este organismo de derechos humanos...

2. Personal de este organismo recabó la declaración de [quejoso 12], quien ratificó la queja interpuesta a su favor, y señaló:

... el 25 de febrero del año en curso, como a las 13:00 horas, me encontraba en mi recámara de la casa donde se encontraban dos inquilinas y el hijo de una de ellas de las que no recuerdo el nombre, y sin una orden y sin tocar en la puerta de ingreso se metieron brincando una barda tres sujetos armados vestidos de civil que portaban pistolas, y seis policías uniformados de Tonalá, a los que de vista identifiqué plenamente. Me sacaron a golpes de mi cuarto y me pasaron a la sala, donde me golpearon entre todos con los puños y con las cachas de sus pistolas. Me preguntaron por unas armas de fuego y al no encontrar nada se pusieron a revisar toda la casa donde encontraron 15 gramos de marihuana que utilizo para mi consumo personal, pero de mi cuarto, en un baúl de madera, los policías se apoderaron de la cantidad de cuarenta mil pesos en efectivo en billetes de quinientos que mi madre me dejó para reparar la casa, dinero del cual tengo comprobantes de que hace como quince días retiré del Banco Azteca. El dinero los policías no lo reportaron y sólo me remitieron por la marihuana...

En este evento, personal de este organismo asentó que el agraviado no presentaba huellas de violencia física a simple vista.

3. El 10 de marzo de 2009, la Comisión admitió la queja y solicitó al titular de la DGSPT que les requiriera a los elementos policiacos sus informes. También se le solicitó el envío de copias certificadas de la orden de cateo expedida por juez competente; fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos; fotografías de los policías que resultaran involucrados; informe de policía elaborado con motivo del cateo realizado y de cualquier otro documento relacionado con los hechos. Se solicitó al delegado de la PGR en Jalisco copia certificada de la indagatoria que se hubiera iniciado en contra del agraviado.

4. El 22 de marzo de 2009 se recibió el oficio 090/09/DH, firmado por el titular de la DGSPT, al cual adjuntó copia certificada del informe de policía

37018, parte médico de lesiones 31984, y tabla del día de los hechos.

5. El 23 de marzo de 2009 se recibió el oficio 1940/2009, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la mesa I de la agencia federal III, de Procedimientos Penales A de la PGR, donde negó remitir copias certificadas de la indagatoria [...].

6. El 24 de marzo de 2009 se recibió el oficio 088/2009/DH, firmado por los servidores públicos adscritos a la DGSPT, Rodrigo Rodríguez Reynaga y Juan Manuel Sandoval Fuentes, donde manifestaron:

... al estar realizando un operativo con varias unidades y con mi 1802 y los suscritos a bordo de la unidad TN-K1-202, en los cruces de las calles [...] y Alfareros, en la colonia el Rosario de esta municipalidad, se sorprendió al ahora quejoso bajo los efectos de algún enervante y alterando el orden público, motivo por lo cual se procedió a realizarle una revisión precautoria, localizándoles en la bolsa delantera derecha de su pantalón, un envoltorio de plástico transparente y en su interior vegetal verde y seco, con las características típicas de la marihuana, con un peso aproximado de 13.2 gramos, asegurado el producto así como el ahora quejoso, mismo que se procedió a trasladarlo a los servicios médicos municipales para el correspondiente parte médico de lesiones, para posteriormente dejarlo a disposición del jurídico, en cuanto al contenido de la queja es falso ya que la detención fue en la vía pública cuando estaba alterando el orden y nunca nos introdujimos a su domicilio, además de que los suscritos siempre actuamos uniformados nunca de civiles como lo pretende hacer creer los quejosos y desconocemos a las personas que el menciona que estaban en su domicilio ya que como lo dijimos la detención se realizó en la vía pública en los lugares antes señalados, en cuando a lo que manifiesta la [quejosa 10], por nuestra parte ignoramos lo que hace mención además no es posible que alguien que no estuvo en la ciudad pueda ratificar algo que no le consta...

7. El 27 de marzo de 2009 se ordenó mostrar a los quejosos el contenido del informe de los policías involucrados para que, conforme a derecho, dieran su propia versión. También se abrió el período probatorio común para las partes por un término de cinco días hábiles.

8. El 2 de abril de 2009 se recibió el oficio 101/09/DH, firmado por los policías de la DGPST Rodrigo Rodríguez Reynaga y Juan Manuel Sandoval Fuentes, quienes ofrecieron como elementos de prueba: documental consistente en copias certificadas del informe de policía 37018, folio de control 37018, parte médico de lesiones 31984 y tabla del día de los hechos, así como instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

9. El 24 de febrero de 2010, al fenecer el término concedido a las partes para ofrecer pruebas, con base en el artículo 109 del Reglamento Interior de la CEDHJ, se declaró cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se decretó la conclusión del procedimiento. Por ello, se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del 21 de enero de 2010, donde este organismo recabó el testimonio de una persona cuya identidad se reserva, con base en el artículo 85 del Reglamento Interior de la CEDHJ:

Que sin recordar la fecha exacta, aproximadamente a las tres de la tarde, vino un niño a avisarme que unos policías se habían metido a la casa de al lado de la cual soy responsable de cuidarla y que es propiedad de la señora [quejosa 10]. El caso es que llegué y vi en la entrada a un elemento de la policía de Tonalá, vestido de uniforme, y procedí a entrar a la finca y me lo impidió dicho elemento, diciéndome de forma déspota que no podía entrar, y en respuesta yo le dije que era la responsable de dicha finca y que no quería que se fuera a perder algo. Dicho policía me dijo que ellos no eran rateros, que el ratero se encontraba en el interior. Pude observar en el interior que había más elementos de la policía de Tonalá y uno que andaba de civil; posteriormente vi que sacaron a [quejoso 12] esposado, mas no golpeado, y éste me dijo que le hablara a su mamá, porque le habían quitado el celular, dinero y sus llaves. Después de cuando se lo llevaron, entré a la casa y vi que estaba revuelta, pero más aún su cuarto. Al día siguiente llegó la mamá de [quejoso 12], quien lo sacó de la cárcel. Más tarde, por voz de los vecinos me pude dar cuenta que fue un elemento de la policía de Tonalá el que se brincó y les abrió al resto...

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. La queja fue admitida por violaciones de los derechos a la privacidad, a la integridad y seguridad personal, y a la propiedad o posesión, atribuidas a policías de la DGSPT Rodrigo Rodríguez Reynaga y Juan Manuel Sandoval Fuentes.

2. En cuanto a la violación del derecho a la privacidad, consistente en el allanamiento de morada, existen como elementos de convicción el testimonio recabado por personal de este organismo (punto 1, capítulo II de Evidencias), donde el testigo dice que el día de los hechos elementos de la policía tonalteca

se encontraban dentro del domicilio de la señora [quejosa 10], uno de ellos vestido de civil, y de ahí sacaron por la fuerza y esposado a [quejoso 12] sin contar con orden de autoridad competente. Luego ingresó al interior donde observó que la casa y el cuarto de [quejoso 12] se encontraban revueltos.

Dicha testimonial corrobora las declaraciones de [quejosa 10], [quejosa 11], y [quejoso 12] se le concede valor probatorio pleno, ya que el testigo se dio cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claras y detalladas en su exposición, cuyas circunstancias concuerdan en modo, tiempo y lugar.

Este medio de convicción se refuerza con los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, quienes, aunque negaron haber allanado el domicilio de los inconformes, aceptaron haber participado en la detención del agraviado [quejoso 12] el día y la hora en que ocurrieron los hechos, a lo que se suma el informe de policía (punto 4, capítulo I de Antecedentes y hechos). Por lo que se refiere a la negativa que sustentaron los policías de que no entraron en el domicilio, no existe medio de convicción que apoye su dicho.

3. Finalmente, en cuanto a las violaciones de los derechos a la integridad y seguridad personal (amenazas e intimidación), y propiedad o posesión (robo), no se acreditó en actuaciones, ya que el cúmulo de probanzas que fueron recabadas no bastaron para acreditarlas.

Caso 11: Queja 6258/2009-I

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 25 de junio de 2009 se recibió en la Comisión la queja por comparecencia de [quejoso 13] a su favor y en contra de elementos adscritos a la DGSPT, que viajaban el día de los hechos en las patrullas TN-200, TN-202, TN-204 y TN-205, en la que expuso:

Que el 24 de junio de 2009, como entre las nueve y media y diez de la mañana, me encontraba dentro de mi domicilio cuando se presentaron, una persona del sexo masculino al que le apodan La Rubia al cual yo le compro un costal de cemento cada semana, pues su papá tiene un depósito de materiales para construcción; generalmente le compro el costal de cemento en dos pagos y pensé que iba a cobrarme lo que le debía. Salí y le pagué los treinta pesos que le debía, pero al

hacerlo vi que estaban acercándose muchos policías de Tonalá. Sentí temor de que me pudieran afectar y cerré la puerta. Entonces los policías empezaron a gritar: “Abre la puerta” y apoyándose en las protecciones de la ventana, unos policías se brincaron al patio mientras otros se quedaron pateando la puerta. Los que se brincaron al patio encontraron un zapapico y con él intentaron abrir la puerta del patio, no pudieron hacerlo, pero sí la dañaron, la dejaron chueca y quebraron los vidrios. Los policías que estaban en la azotea sacaron sus pistolas y amagaron a mi esposa [...] y a mí; nos gritaban que abriéramos la puerta, porque si no lo hacíamos nos iba a pesar. Finalmente, al no poder abrir la puerta, empezaron a decir entre ellos; “Vámonos, vámonos” y los que estaban en la azotea eran dos, uno encapuchado y el otro no; pues el que no traía capucha y al cual puedo identificar si lo vuelvo a ver, hizo un disparo con su pistola hacia el interior de la casa. Luego de eso el policía encapuchado le dijo al otro policía: “Ya la regaste, para qué le tirabas” Entonces de inmediato se bajaron, rápidamente se subieron a las patrullas y se fueron. Al revisar mi casa, encontré el casquillo el cual cayó dentro de la casa, y la ojiva la encontré en el patio, pues al pegar contra el muro rebotó y quedó cerca de la puerta del patio. Por ello solicito que esta Comisión inicie el procedimiento de queja en contra de estos malos servidores públicos y proceda en contra de ellos como en derecho corresponda...

2. El 6 de julio de 2009 fue aceptada la queja y se solicitó al titular de la DGSPT que les requiriera a los policías involucrados sus informes. Asimismo, que remitiera copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos, así como cualquier otro documento relacionado con los hechos.

En este mismo acuerdo se solicitó la medida cautelar 17/2009-I, en respuesta a los antecedentes que desde 2008 tiene este organismo respecto a la violación del derecho a la privacidad (allanamiento de morada), ejercicio de una conducta anticonstitucional que se ha vuelto sistemática e impide que los individuos puedan vivir en libertad, dignidad y tranquilidad en sus hogares. Por tal circunstancia, se solicitó al entonces titular de la DGSPT:

[...] Único.- Gire instrucciones al personal a su digno cargo, para que desistan de realizar cualquier cateo o visita domiciliaria ilegal, o allanamiento de morada, si no es mediante orden de autoridad competente, según lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y que en base al principio de legalidad, ciñan su actuación al tenor de lo dispuesto por los artículos 7, 8, fracciones I y III, 46, fracciones I y II, 48, fracción VII, del Reglamento Interno de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá; y 22 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tonalá.

Se otorgó un término de tres días, contados a partir de la notificación, para que

informara si aceptaba y daba cumplimiento a la medida solicitada.

3. El 7 de agosto de 2009 se le pidió por segunda ocasión al titular de la DGSPT que informara sobre la aceptación de la medida cautelar 17/2009-I, y se dio un término de veinticuatro horas para hacerlo.

4. El 13 de agosto de 2009, el titular de la DGSPT, mediante el oficio 149/2009/DH, informó de la aceptación de la medida cautelar planteada, y dijo que giraría oficio al subdirector de esa dirección para que a su vez ordenara a los comandantes de sectores y personal operativo que actuaran en función de lo solicitado en la medida cautelar.

5. El 13 de agosto de 2009 se recibió el oficio 154/2009/DH, firmado por Rodrigo García Gámez, policía de la DGSPT, mediante el cual rindió su informe de ley:

... en nuestro recorrido recibimos un reporte de cabina donde se informaba que acudiera a los cruces de carretera libre a Zapotlanejo y Arrollo de En medio, por lo que procedió atender dicho reporte, ya una vez en el lugar se me informa sobre un reporte ciudadano realizado por el delegado de Santa Paula en esta municipalidad, el cual nos manifestaba que en los cruces de las calles de San Pedro y Abanico, de la misma colonia, se vendía droga y se juntaban personas a drogarse, el primer comandante Javier Vargas Navarro, encargado del sector II, me cuestionó si sabía los cruces que me había mencionado, siendo afirmativo la contestación, a lo que acudimos en convoy el supervisor general de turno comandante Israel de Jesús García Mosqueda, así como el encargado del sector II, y el suscrito y mi compañero, ya en ese lugar se avistó a un sujeto en actitud sospechosa por lo que se procedió a su revisión precautoria mismo que se le encontró en la bolsa del pantalón del lado derecho, dos bolsas de plástico conteniendo en su interior vegetal verde con las características típicas a la marihuana, en ese momento se le cuestionó (*sic*) en dónde había adquirido el vegetal, quien nos manifestó que momentos antes se le había comprado a un sujeto dándonos las características de mismo, al que avistamos como a 30 metros del lugar, donde se realizó la revisión del detenido, quien al vernos se dio a la fuga, cabe señalar que la revisión la realizamos solamente el suscrito, ya que los mandos se encontraban en la otra cuadra en apoyo a nosotros, por cuestiones operativas íbamos por dos calles diferentes, cuando el vendedor de la droga corrió mi compañero Pedro Rosas, fue en su persecución y el suscrito Rodrigo García me quedé con el detenido en la esquina, desde ese lugar vi que el vendedor se sube por una barda al igual que mi compañero para tratar de darle alcance perdiéndose de vista en ese momento, escuché una detonación de arma de fuego, cuando regreso mi compañero me manifestó que al bajar por la pared de la esquina se le había hecho un disparo al bajar de la barda, por lo que de inmediato se dio parte a los superiores de

los hechos, los cuales se encontraban en la otra esquina posteriormente realizamos el parte informativo...

6. El 14 de agosto de 2009 se recibió el oficio 153/09/DH, suscrito por el entonces director de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual remitió copia certificada del rol de asignaciones del día de los hechos a que hizo alusión el inconforme [quejoso 13].

7. El 26 de agosto de 2009 se le requirió su informe por segunda ocasión al servidor público Pedro Rosas Martínez.

8. El 26 de agosto de 2009 se remitió un legajo de copias certificadas de la presente queja, que fue solicitado por la licenciada Claudia María Cortés Flores, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 13/C Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, para integrarlo a la indagatoria [...].

9. El 25 de septiembre de 2009 se recibió el oficio 1947/2009, rubricado por María Cortés Flores, al cual adjuntó copia certificada de la averiguación previa [...].

10. Derivado de la indagatoria 8633/2009, el 15 de febrero de 2010 se solicitó al titular de la DGSPT que les requiriera a los policías Javier Vargas Navarro, Juan Cruz Ayala, Jorge Luis Cruz Espinoza y Jesús Israel García Mosqueda, sus informes de ley en el término improrrogable de quince días naturales, contado a partir de la notificación. También se determinó tenerle por ciertos los hechos al policía Pedro Rosas Martínez, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la CEDHJ. Finalmente, se solicitó al director de Asuntos Internos de la DGSPT que en el término de ocho días hábiles remitiera a este organismo copia certificada de la queja 003/2009, iniciada por [quejoso 13].

Finalmente, se solicitó al agente del Ministerio Público 13/C de Abuso de Autoridad que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...], instruida en contra de policías de la DGSPT después de las actuaciones del 8 de septiembre de 2009.

11. El 22 de febrero de 2010 se recibió el oficio 037/2010/DH, suscrito por

Javier Vargas Navarro y Juan Cruz Ayala, policías de la DGSPT, quienes refirieron:

... aproximadamente a las 10:00 de la mañana pasamos al cruce de las calles [...] y San Antonio, en la colonia Santa Paula, de esta municipalidad, del día 24 de junio del año en (*sic*) 2009, dentro del recorrido de vigilancia a bordo de la unidad TN-201 y el segundo comandante Rodrigo Gamez a bordo de la unidad TN-202 junto con el supervisor comandante Israel García Mosqueda, cuando nos percatamos que en dicho cruce se encontraban dos personas del sexo masculino, quienes actuaron de manera sospechosa ante la presencia de las unidades, uno de ellos se dio a la fuga a la parte superior de unos domicilios y la otra persona fue asegurada por el segundo comandante Rodrigo Gamez, lográndose incautar dos bolsas de polietileno transparentes aproximadamente con 30 o 40 gramos vegetal verde al parecer marihuana a lo cual por orden del supervisor Israel Mosqueda se procedió a la consignación de dicho detenido. Cabe hacer mención que en ningún momento se intentó ingresar al domicilio que señala el C. [quejoso 13], pues desconocemos al quejoso y solo nos limitamos a llevar a cabo la aprehensión del detenido...

12. El 3 de marzo de 2010 se recibió el oficio 367/2010, firmado por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, mediante el cual remitió las actuaciones posteriores al 8 de septiembre de 2009, realizadas en la averiguación previa [...], radicada en la agencia del Ministerio Público 13/C.

13. El 8 de marzo de 2010 se recibió el oficio 038/2010/DH, firmado por Jorge Luis Cruz Espinoza e Israel de Jesús García Mosqueda, policías de la DGSPT, quienes indicaron:

... siendo aproximadamente a las 10:00 horas del día 24 de junio del año en (*sic*) 2009, recibimos un reporte de cabina en el cual nos informaban que un sujeto que se encontraba en la colonia Santa Paula, llevaba consigo vegetal verde, que el suscrito Israel de Jesús García Mosqueda, informe al segundo comandante Rodrigo Gamez que se retira del lugar con el sujeto del sexo masculino que traía en su poder el vegetal verde, informando que se procediera a llevar al detenido a Servicios Médicos para posteriormente ponerlo a disposición ante la autoridad competente. En cuanto a los hechos narrados en la queja interpuesta por el señor [quejoso 13] argumentamos que desconocemos los hechos dado que en ningún momento se intentó ingresar al domicilio señalado por el quejoso, menos causar daño en el inmueble, ya que nos limitamos a la detención del sujeto que tenía en su poder el vegetal verde...

14. El 9 de marzo de 2010 se ordenó informar al agraviado lo manifestado por los servidores públicos involucrados. Asimismo, se decretó la apertura del

periodo probatorio común a las partes, por un término de cinco días hábiles. Se solicitó por segunda ocasión al director de Asuntos Internos de la DGSPT que en el término de tres días hábiles remitiera copia certificada de la queja 3/2009. Finalmente se le solicitó al titular de la DGSPT que informara en el término de ocho días naturales el tipo de armamento que llevaban a su cargo los policías el día de los hechos.

15. El 26 de marzo de 2010 se recibió el oficio 061/2010/DH, suscrito por Rodrigo García Gámez, José Pedro Rosas Martínez, Javier Vargas Navarro, Jesús Israel García Mosqueda, Juan Cruz Ayala y Jorge Luis Cruz Espinoza, policías de la DGSPT, mediante el cual ofrecieron como pruebas: documental, consistente en la lista de labores del día de los hechos; instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

Estos medios de convicción fueron admitidos a tenor de lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley de la CEDHJ y 103 de su Reglamento Interior, por no ser contrarios a la moral o el derecho, y se tienen por desahogados dada su naturaleza.

16. El 18 de mayo de 2010 se declaró cerrado el periodo probatorio y en consecuencia, se decretó la conclusión del procedimiento.

II. EVIDENCIAS

1. Juego de cinco fotografías en color.

2. Copias certificadas de la indagatoria [...], que se ventila en la agencia 13/C de Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaración del denunciante [quejoso 13], realizada el 2 de julio de 2009, donde manifestó:

Que comparezco ante esta Representación Social a efecto de exhibir un casquillo y una ojiva que refiero en mi declaración inicial de denuncia, para que los mismos sean agregados dentro de esta causa, y manifiesto que la ojiva yo la encontré en el patio de mi casa cerca de la puerta y el cascajo lo encontró mi esposa [...], los cuales no sé dónde se impactaron, y manifiesto que los policías que denuncié sólo dañaron la

puerta del patio con un pico que yo tenía, y la dejaron torcida, y aún no la reparo y exhibo ocho fotografías a color, respecto de los hechos que se investigan...

b) Fe ministerial de un casquillo de metal, en color dorado, que mide 1.8 centímetros de longitud, y de una ojiva de metal en color dorado, la cual está achatada y mide .5 centímetros de longitud y tiene un diámetro de 1.8 centímetros.

c) Dictamen de balística forense realizado mediante oficio 49075/09/12CE/02-01LB, por Víctor Hugo García Aceves, perito en la materia del IJCF, donde anotó las siguientes conclusiones:

1- Acorde al resultado de la identificación técnica del casquillo indicio que nos remite para su estudio (señalados en el inciso a), este corresponde al calibre nominal 9 mm Luger (9 x 19 mm.), de la marca “Win” (Winchester), en estructura de latón.

2- Acorde al resultado de la identificación técnica del proyectil indicio que nos remite para su estudio (señalado en el inciso b), este corresponde al calibre nominal 9 mm Luger, en su estilo “camisa de cobre y núcleo de plomo”.

3- Acorde a la base de datos GRC 2008, el arma de fuego que pudo haber percutido y disparado el casquillo y proyectil indicios, se encuentra entre las siguientes pistolas semiautomáticas del calibre nominal 9 mm Luger:

Marca	Modelo (s)	País de origen
FN/Browning	“Hi-Power”	Bélgica

4- El casquillo y proyectil indicios que nos remite, del calibre nominal 9 mm Luger (señalados en los incisos a y b respectivamente) No se identifican con ninguno de los indicios de su calibre, que se encuentran específicamente en nuestro archivo de indicios e imágenes digitalizadas y que corresponden a hechos criminales no esclarecidos registrados con anterioridad dentro del estado de Jalisco.

3. Copias certificadas de la queja 003/2009 que se ventila en la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos de la DGSPT, de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Informe rendido por Rodrigo García Gámez, segundo comandante de sector II de la DGSPT, quien respecto de la queja relató:

Por medio del reporte recibido días antes por parte de la Delegación Municipal de

Santa Paula, en donde nos hace mención de varios puntos conflictivos en los que aparece constantemente en los reportes los cruces de [...] y San Silvestre en donde se reúnen grupos de jóvenes de ambos sexos para drogarse y escandalizar haciendo mención los ciudadanos que en los cruces hay una persona que les vende todo tipo de droga por lo que le di parte de dicho oficio al primer comandante encargado del sector dos Javier Vargas Navarro, por lo que nos ordenó intensificar la vigilancia en esos puntos, por lo que el día 24 de junio por la mañana aproximadamente como a las diez horas me entrevisto en los cruces de Arroyo de En medio y Carretera Libre a Zapotlanejo ordenándome que se hiciera un operativo de vigilancia en los puntos conflictivos de Santa Paula y preguntándome que si conocía perfectamente todos los puntos en mención de la queja de la delegación, por lo cual le contesté que sí y el más próximo era el de [...] y San Pedro conformando un convoy con tres unidades encabezando el mismo su servidor a bordo de la TN-202 con mi acompañante MI-18-52 a bordo de la TN-201 y mi supervisor general 1804-ALFA Jesús Israel García Mosqueda con su acompañante en la TN-S01.

Ya en los cruces avistamos a una persona del sexo masculino sospechosa que al vernos se puso nervioso, para lo cual procedí a su revisión inmediatamente junto con mi compañero siguiendo las otras dos unidades hasta la esquina contraria encontrándole al sujeto en la bolsa delantera derecha del pantalón dos bolsas de plástico transparente que en su contenido tenía vegetal verde marihuana, cuestionándole dónde lo había comprado haciendo el señalamiento de un domicilio en el cual estaba un sujeto que al vernos subió rápidamente a la azotea corriendo por las mismas subiendo mi compañero por la esquina de la barda con la ayuda de otro compañero para tratar de avistarlo y darle alcance, por lo que ya cuando estaba arriba mi acompañante gritándome que ya lo había perdido de vista, en seguida escuché una detonación arribando mi compañero a la esquina donde tenía al sujeto asegurado que hacía el señalamiento mencionando el compañero que al bajar de la barda al exterior a la calle se le había hecho un disparo involuntario haciéndome mención que si lo había escuchado, contestándole que sí, dando parte inmediatamente verbal a mis inmediatos superiores los cuales permanecían en la otra esquina por lo cual se me solicitó un parte informativo de los hechos ...

b) Informe rendido por José Pedro Rosas Martínez, policía de línea de la DGSPT, quien señaló:

Siendo aproximadamente las diez horas del día en curso arribamos a los cruces de San Pedro y Abanico, su servidor y mi segundo comandante Rodrigo García Gamez al mando de la unidad TN-202 y mi 5-2 primer comandante y su tripulación en la unidad TN-201 así como mi supervisor general 1804-ALFA y su tripulación en la unidad TN-S01 de esta manera desmintiendo su versión de las unidades que arribaron ya que la única unidad que está funcionando de las cuatro que menciona es la TN-202 y la realidad de los hechos es al arribar a los cruces mencionados nos percatamos de una persona del sexo masculino que se encontraba en el lugar por lo que mi 6-2

procedió a su revisión encontrándole en la bolsa delantera derecha del pantalón dos paquetes de plástico transparente que en su interior contenían vegetal verde marihuana, por lo que se aseguró al mismo preguntándole que en dónde la había comprado o conseguido, señalando este un domicilio donde se encontraba una persona del sexo masculino el cual al avistarnos se subió a una azotea y corrió, por lo que corrí y subí por una barda a una azotea con ayuda del chofer de mi 1804-ALFA para ver si era posible alcanzarlo, ya arriba desenfundé mi arma ya que por varios reportes manifiestan que esta persona porta un arma desconociendo marca y calibre. Ya arriba lo perdí de vista y procedí a manifestarles a mis compañeros que ya no lo tenían a la vista y de inmediato me quise bajar trayendo el arma a mi cargo en la mano y al momento de dar el paso para abajo resbalé golpeándome la mano derecha por lo que accidentalmente se accionó mi arma desconociendo la dirección que tomó el proyectil y el casquillo por lo que ya abajo me dirigí a mis compañeros haciendo mención de inmediato a mi 6-2 que el arma se me había accionado accidentalmente, manifestándome que sí lo había escuchado por lo que de inmediato le hizo del conocimiento a los superiores que se encontraban en el lugar mi 5-2 y mi 1804-ALFA, por lo que en ningún momento se le apuntó directa ni indirectamente con la misma al sujeto y menos decirle palabras altisonantes...

c) Testimonial a cargo del policía de línea Javier Vargas Navarro, quien respecto de los hechos señaló:

Respecto a los hechos que se le imputan a mis compañeros de nombres Rodrigo García Gamez y Pedro Rosas Martínez, del día 24 veinticuatro del mes de junio aproximadamente entre las 10:00 diez horas y 10:30 diez horas con treinta minutos, quiero señalar que ese día nos encontrábamos en convoy en la unidad TN-201, la TN-202 a cargo del 2º comandante Rodrigo García Gamez y la unidad S-01 la cual estaba a cargo del supervisor general de nombre Israel García Mosqueda, y en cuanto a los hechos que se le imputan a mis compañeros quiero señalar, que al llegar a los cruces de [...] y San Pedro, en la delegación de Santa Paula, iba punteando la unidad TN-202 y nos percatamos que se encontraban dos personas del sexo masculino, y uno de las dos personas corrió hacia la azotea de un domicilio ubicado en ese lugar y mientras la [sic] fue sometida por el 2º comandante García Gamez, y su chofer de nombre Pedro Rosas Martínez se fue tras la otra persona que se había subido a la azotea de la casa, y fue que se escuchó una detonación de arma de fuego en la parte de arriba de la casa, y una vez que bajó el elemento de nombre Pedro Rosas nos señaló que al ir bajando de dicha azotea de la casa se le fue un tiro con su arma, sin indicarnos dónde había caído el tiro, y debido a que el otro sujeto que había sido detenido y ya se encontraba sometido por la unidad del 2º comandante García Gamez, fue que el supervisor ordenó que nos retiráramos del lugar, y fue que así lo hicimos...

4. Acta circunstanciada del 12 de mayo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión, donde asentó haber entrevistado a un vecino que pidió reservar

su identidad por temor a represalias, quien dijo haber percibido los hechos por medio de sus sentidos y que sin recordar la fecha exacta escuchó ruidos y observó que unos policías se habían brincado a la casa de [quejoso 13] por la parte de atrás. Sin embargo, no pudieron ingresar, y supo que lo acusaban de vender droga, pero que nunca se dio cuenta de esto, pues cuando veía que entraban personas a su casa, era para comprar cena, ya que él vendía cena.

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

1. La queja fue admitida por las posibles violaciones de los derechos a la propiedad o posesión (ataque a la propiedad privada), a la privacidad (allanamiento de morada), a la integridad y seguridad personal (amenazas), y a la legalidad y seguridad jurídica (prestación indebida del servicio público), atribuidas a los policías adscritos a la DGSPTR Rodrigo García Gámez, Pedro Rosas Martínez, Javier Vargas Navarro, Juan Cruz Ayala, Jorge Luis Cruz Espinoza y Jesús Israel García Mosqueda.

2. Respecto al ataque a la propiedad privada, según el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, su denotación es: “La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público”, que consistió en los daños causados a la puerta del patio del inmueble propiedad del agraviado Mariano Aponte Celis, no pudo probarse ya sólo obran en el sumario un juego de fotografías y la declaración de un vecino que pidió confidencialidad de sus datos, con base en el artículo 85 del Reglamento Interior de la CEDHJ (puntos 1 y 4, capítulo II de Evidencias). Sin embargo, en el caso de las fotografías, no las respalda ningún otro medio de prueba, y en lo que se refiere al testimonio, con éste no puede acreditarse que el testigo haya visto o escuchado que los policías hubieran generado daños al inmueble del ofendido, sino que únicamente manifestó haber escuchado ruidos y observó que unos policías se brincaron a la casa de [quejoso 13].

3. En cuanto a la violación del derecho a la privacidad, consistente en el allanamiento de morada, se encuentran acreditados con la declaración emitida por un vecino que solicitó mantener su nombre en reserva, conforme al artículo 85 del Reglamento Interior de la CEDHJ (punto 4, capítulo II de Evidencias), quien dijo haber observado cuando unos policías se brincaron a la casa del quejoso por la parte de atrás con la intención de ingresar a ella. Sin

embargo, no pudieron hacerlo. Esta manifestación cobra fuerza mediante las declaraciones de los policías de la DGSPT Rodrigo García Gámez, José Pedro Rosas Martínez y Javier Vargas Navarro, rendidas en la queja 003/2009 que se ventila ante la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos de la DGSPT (incisos a, b y c, punto 3, capítulo II de Evidencias). En su lectura se advierte que el día de los hechos, Pedro Rosas subió a la azotea de la casa del agraviado para seguir a un supuesto vendedor de droga, manifestaciones poco concluyentes que ofrecen una versión parcial de los hechos imputados. Sin embargo sí coinciden con las rendidas ante este organismo por Rodrigo García Gámez, Javier Vargas Navarro, Juan Cruz Ayala, Jorge Luiz Cruz Espinoza e Israel de Jesús García Mosqueda (puntos 5, 11, y 13, capítulo I de Antecedentes y hechos), que, dicho sea de paso, confirman la vertida por el ofendido [quejoso 13].

Las declaraciones de los servidores públicos señalados, permiten probar plenamente la violación estudiada, puesto que reconocieron haber allanado el domicilio del agraviado al subir a su azotea —dependencia inmediata de éste—. Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ALLANAMIENTO DE MORADA. CONFIGURACION DEL DELITO AUN CUANDO SE TRATE DE LA AZOTEA DE UNA CASA HABITACION ¹⁵

Si de autos aparece que el hoy quejoso se introdujo a la azotea de una casa habitación, la que obviamente es dependencia inmediata de la misma, al estar destinada a su servicio, indudablemente que la existencia del delito de allanamiento de morada quedó legalmente justificada. No es óbice para desvirtuar lo anterior, que el lugar allanado no constituyera la habitación en sí, si se atiende a que participa de su naturaleza, y el acceso en tales circunstancias lesiona a la libertad doméstica; de ahí que el objeto jurídico del delito consiste en proteger la inviolabilidad de la morada en que se habita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 629/89. Carlos Villagómez López. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara.

¹⁵ Registro 226654. Localización: Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación IV*, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989. p. 69. Tesis aislada. Materia(s): penal.

Lo anterior permite concluir que existió el delito de allanamiento de morada sancionado en el artículo 191 del Código Penal de nuestro estado, que reza:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

4. En cuanto a la prestación indebida del servicio público no se acreditaron violaciones de derechos humanos pues los mismos elementos de la DGSPT refirieron que cuando su compañero Pedro Rosas subió a la azotea se escuchó una detonación. En el mismo relato de los hechos refirieron que Pedro Rosas bajó de la casa diciendo que se había accionado de manera accidental su arma, sin conocer la dirección que hubiera tomado el proyectil. Sin embargo, esto sólo porque su compañero se los dijo, pero a los demás policías no les consta el disparo hubiera sido un accidente.

En cuanto al quejoso, su manifestación únicamente se encuentra apoyada por el casquillo de metal de color dorado y una ojiva que fue exhibida ante el Personero Social, quien dio fe de éstos (inciso b, punto 2, capítulo II de Evidencias), pero con este medio de prueba no se acredita que hubiera sido alguno de los policías de Tonalá quien disparó o bien, que el arma de donde salió el disparo hubiera sido la que Pedro Rosas aceptó haber accionado por accidente.

5. Por último, en lo que se refiere a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal (amenazas) no se acreditó, ya que en las actuaciones citadas no se encuentran elementos constitutivos de dicha transgresión, y que según el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, consisten en:

- a) la acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo,
- b) si no realiza u omite una determinada conducta contraria a su voluntad,
- c) realizada por un servidor público.

Así las cosas, durante la valoración de los indicios antes descritos no se aprecia ningún medio de convicción que acredite este acto antijurídico, ya que la versión del agraviado Mariano Aponte carece de sustento.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

ANÁLISIS GENERAL DE CONDUCTAS SISTEMÁTICAS

Esta CEDHJ analizó los casos que dieron origen a las quejas 1225/2008-I, 6392/2008-I, 9855/2008-I, 9857/2008-I, 10289/2008-I, 10349/2008-I, 43/2009-I, 1615/2009-I, 2914/2009-I, 3147/2009-I, y 6258/2009-I, en las que advirtió la existencia de conductas sistemáticas por parte de elementos de la DGSPT, lo que motivó que se acumularan conforme al artículo 47 de la Ley de la CEDHJ, en relación con el 86 de su Reglamento Interior.

1. Garantías de seguridad

Las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Constitución están contenidas en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Sus propósitos se sintetizan en garantizar que en nuestro orden jurídico haya vigencia, justicia y eficacia, para beneficio de todos los gobernados.¹⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ refiere que seguridad jurídica es la “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas, y consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”. Menciona que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, tendrá que ajustarse a los procedimientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias.

Asimismo, indica que las garantías de seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos

¹⁶ Rodolfo Lara Ponte, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, primera edición, México 1993.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las Garantías de Seguridad Jurídica”, Colección Garantías Individuales, núm 2, segunda edición, julio 2005, México

previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Al analizar las actuaciones que integran las quejas citadas, se advierten patrones de violación de los derechos humanos imputables a elementos de la DGSPT, consistentes en:

Violaciones del derecho a la privacidad (allanamiento de morada y cateos y visitas domiciliarias ilegales)

Los elementos que componen este tipo de transgresión de derechos humanos,¹⁸ son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada¹⁹ contiene la siguiente denotación:

1. la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Por su parte, la hipótesis de cateos y visitas domiciliarias ilegales²⁰ contiene la siguiente denotación:

1. la emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

¹⁸ *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1998, p. 234.

¹⁹ *Ibid.* p. 240.

²⁰ *Op. cit.*, p. 241.

Los allanamientos de morada, cateos y visitas domiciliarias ilegales cometidos en los once casos estudiados transgredieron lo dispuesto en los requisitos que exige el artículo 16 constitucional que señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III):²¹

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49,²² aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su

²¹ <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, consultada el 20 de marzo de 2010.

²² <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>, consultada el 1 de abril de 2010.

domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):²³

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁴ adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitraria o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se ha analizado en los once casos anteriores, de acuerdo con las evidencias con que cuenta esta CEDHJ, está demostrado plenamente que durante los años 2008 y 2009, elementos de la DGSPT llevaron a cabo prácticas sistemáticas de allanamientos de morada, cateos y visitas ilegales a los domicilios de diversos ciudadanos en el municipio de Tonalá, situación presente no sólo en las manifestaciones de los ofendidos, sino mediante las probanzas recabadas por personal de este organismo. En todas estas violaciones prevaleció una misma forma de actuación por parte de los servidores públicos de la DGSPT involucrados.

²³ <http://www.cedhj.org.mx/cedhj/legal/declaraciones/decla01.pdf>, consultada el 1 de abril de 2010.

²⁴ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0001.pdf>, consultada el 31 de mayo de 2010.

En este caso, diversas personas fueron agraviadas, y es muy importante destacar que el comportamiento de los integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá, debe respetar los límites que marcan los artículos 16, párrafo primero, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; y que “la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.”

No está de más reiterar que el respeto de los derechos humanos y de las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social; los cateos y visitas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de servidores públicos de la DGSPT, atentan contra el espíritu que alienta nuestra Constitución, de lo que se destaca que dichas acciones no están justificadas por la ignorancia de los encargados de la prevención del delito, sino en el empecinamiento consciente de no querer abandonar una práctica contraria a las disposiciones jurídicas citadas. Igualmente, cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los policías incurran en estos delitos que involucran además daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas.

Existen elementos que ponen en evidencia la flagrancia en cuanto a los conductas irregulares desplegadas por los cuerpos policiacos y que pueden ser ubicados en el marco de conductas penalmente sancionadas como los que ya se citaron: allanamiento de morada, robo, abuso de autoridad, lesiones y ataques a la propiedad privada, entre otras.

Las investigaciones efectuadas por el personal de esta CEDHJ en relación con los hechos a que se refiere esta Recomendación, arrojan como resultado que las autoridades policiacas de Tonalá transgredieron toda normativa ya que las constancias y testimonios permiten concluir, que en diversas ocasiones se allanaron y registraron domicilios de particulares para detener y recabar, en algunos casos, información de sus actividades. Además, en algunas de estas operaciones ilícitas sustrajeron objetos diversos y valores sin que conste su destino, acciones que se llevaron a cabo sin la previa orden judicial.

A ese respecto, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de la mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policiaco y represivo. Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende también se vulneran los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo de las Garantías Individuales de nuestra Constitución, disposición regulada al mismo tiempo por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Conviene precisar que las diligencias de cateo no deben ser practicadas en todos los casos por el Ministerio Público o por la Policía Investigadora, puesto que en el artículo 16 constitucional se consigna que también pueden ser practicadas directamente por la autoridad judicial, tal como lo autoriza el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por esto, si durante la averiguación previa el Ministerio Público o la Policía Investigadora estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos del artículo 16 constitucional y de la ley procesal penal aplicable en cada caso. En cambio, la Policía Municipal de Tonalá no representa ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión, como aconteció con las prácticas de “cateos” o “allanamientos” realizados por los elementos de la DGSPT.

Policía encubierta

En las once quejas citadas, así como en otras que se presentaron durante los años 2008 y 2009, destaca de forma negativa la intervención de policías municipales vestidos de civil, quienes en unidades sin logotipo allanaron las casas de los agraviados y las catearon, o bien ordenaron sus detenciones a fin de practicarles una revisión de rutina, para la cual en todos los casos afirman haberles encontrado narcóticos o armas en sus pertenencias. Las unidades involucradas en estas violaciones de derechos humanos fueron identificadas

en el transcurso de las investigaciones, y fueron siempre las mismas.

Estas acciones revelan la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, así como el exceso con el que personal de esa dirección actúa, pues es incuestionable que el titular de dicha corporación no esté enterado de lo que hacen sus subalternos, por lo que con tales conductas pasaron por alto lo establecido en los artículos 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento Interno de Seguridad Pública Municipal de Tonalá, los cuales señalan:

Artículo 10. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones propias de su cargo.

[...]

El Ejecutivo del Estado a través del reglamento respectivo establecerá los lineamientos a que se sujetarán los elementos de los cuerpos de seguridad pública y privada en el uso de identificaciones oficiales, uniformes, insignias, divisas, equipo reglamentario y vehículos para el servicio oficial, que posibilite la plena identificación por parte de la ciudadanía de las corporaciones de seguridad pública o privada.

Las identificaciones oficiales, uniformes, vehículos, insignias, divisas y equipo reglamentario, serán proporcionados a los elementos de seguridad pública por sus respectivas corporaciones, previa aprobación de éstos, sin costo para el servidor público.

Artículo 38. Los elementos del cuerpo de seguridad pública, deben portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias a su cargo.

Artículo 39. Los elementos del cuerpo de seguridad pública, tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones de servicio, a menos de que por razones debidamente justificadas y para los efectos de un operativo especial, sean autorizadas para ello por el Director General, bajo, su más estricta responsabilidad. Queda estrictamente prohibido portarlos fuera de su horario de trabajo, debiendo ser diferentes a los utilizados por el ejército o fuerzas armadas de México.

Artículo 40. Salvo los casos previstos en el artículo anterior, queda estrictamente prohibido al cuerpo de seguridad pública utilizar otros uniformes, combinarlos con ropa inadecuada, utilizar insignias o divisas diferentes a las que proporcione la Dirección General.

Artículo 41. Los elementos del cuerpo de seguridad pública tienen la obligación de portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados, mantener el personal masculino su cabello corto, calzado debidamente lustrado, evitando cualquier tipo de joyas ostentosas.

Artículo 42. El equipo que porten deberá estar siempre limpio y en buenas condiciones; debiendo reportar de inmediato cualquier falla o descompostura al departamento que corresponda. De la misma forma deberán hacerlo con los vehículos o semovientes que utilicen en su servicio...

Artículo 43. La Dirección General les proporcionará a los elementos del cuerpo de seguridad, el uniforme consiste en: pantalón, camisa, chamarra, calzado, cinturón, insignias y divisas; armas de fuego, en sus formas corta y larga; fornitura, toletes, gas repelente, monturas, dotación de municiones, chaleco antibalas y los implementos necesarios para el desempeño de su servicio.

Violación del derecho a la libertad personal (detención arbitraria).

La denotación de esta transgresión consiste en:²⁵

1. Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o
2. Detener arbitrariamente o desterrar.

A su vez, la detención arbitraria²⁶ se compone de los siguientes elementos:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.

- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal.

²⁵ *Op. cit. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, p. 211.

²⁶ *Ibid.* p. 214.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

- Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

- Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

- La conducta de los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:
 - Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese, o
 - En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado,

poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.²⁷

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Es conveniente referir lo expresado por el Comité contra la Tortura en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país: “Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son

²⁷ Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, t. V, junio de 1997, p. 613.

incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Es importante destacar primeramente que esta institución no se opone a las detenciones de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal, simplemente que dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

El catedrático Miguel Sarre Iguíniz²⁸ refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, éstos son:

1. Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18).
2. En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en el que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en

²⁸ Miguel Sarre, “El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

1993, a nuestra Constitución.

3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, entonces ya no se trata de un acto de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos; entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5. En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir, aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.

En las quejas 9855/2008, 9857/2008 y 1615/2009, como transgresión colateral generada por la violación del derecho a la privacidad, se comprobó que fueron detenidos de manera arbitraria [agraviado 3], [agraviado 7], [agraviado 8], [agraviada 12] y [agraviado 13], circunstancia que vulneró sus derechos humanos, ya que no bastó para los elementos de la DGSPT haber vulnerado su derecho a la privacidad, sino que también quebrantaron sus prerrogativas a la libertad personal, como se analizó en la primera parte de este documento, al no quedar plenamente justificado su actuar.

Por añadidura, es preciso destacar que la presunción de inocencia es el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad.

La razón de ser de la presunción de inocencia es garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad, que destruyan tal presunción y que justifiquen una resolución en su contra. En esa virtud, se convierte en una garantía de la

libertad personal contra la arbitrariedad de los poderes públicos. Así, puesto que toda persona se presume inocente, cualesquiera que sean las sospechas o los cargos que sobre ella recaigan, debe ser considerada y tratada como tal en tanto su culpabilidad no haya sido probada y declarada mediante una sentencia regular y definitiva.

Una de las consecuencias de este principio es que la persona acusada no está obligada a probar que es inocente, sino que es la parte acusadora a quien incumbe la carga de la prueba de los elementos constitutivos del delito o falta administrativa, y culpabilidad del imputado.²⁹

El principio de presunción de inocencia se encuentra igualmente fundamentado en las siguientes tesis aisladas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.³⁰

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.

De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la

²⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, 1993, pp. 2518-2519.

³⁰ Tesis 2ª, XXXV/2007, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, Segunda Sala, t. XXV, mayo de 2007, p. 1186.

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculcado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 864/2006. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo directo 1324/2006. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del

fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.³¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a

³¹ Tesis 1.4ª, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XXV, enero de 2007, p. 2295.

dieciséis de agosto de dos mil dos.³²

El respeto a los derechos fundamentales del hombre y el empeño por la preservación de un Estado de derecho es compromiso de toda sociedad civilizada, a fin de garantizar el efectivo respeto a la dignidad y los derechos de todos, por lo que la autoridad municipal está obligada a promover y vigilar el apego de los servidores públicos a las normas constitucionales, y entender la verdadera función de quienes desempeñan la delicada labor de brindar seguridad, que no debe ser entendida como venganza, y si se realiza al margen de la ley lo único que ocasiona es un estado de mayor inseguridad y desconfianza de los gobernados respecto de sus autoridades.

Mediante la seguridad pública se busca que la paz prevalezca en una comunidad, pero no es de manera forzada o impuesta como se llega a ella, sino mediante el respeto a la legalidad, a los principios consagrados en nuestra Constitución como garantías individuales, los cuales debemos respetar y mantener vivos mediante una cultura de la legalidad ejercida día a día en cada palabra que proferimos y en cada acto, y sobre todo con el acuerdo de la sociedad.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7° fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 79 y 79 de la Ley de la CEDHJ, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62 y 64 fracciones III y IV, 66 fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

A Juan Antonio Mateos Nuño, presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá:

³² Tesis XXXV, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, t. XVI, agosto de 2002, p. 14.

Primera. Que gire instrucciones al personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal a su cargo (director, subdirector, comandantes de zona y de los grupos), para que suspendan de inmediato y de manera permanente la práctica ilegal de los allanamientos de morada, así como cateos y visitas domiciliarias ilegales, ya que contravienen las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se harán sujetos al inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa y de una averiguación previa.

Segunda. Que de conformidad con los artículos 61, fracciones I, V, VI, y XVII; 62, 64, fracción IV; 65, 66, fracción II y 67, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, gire instrucciones al director de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Tonalá, para que inicie, integre y concluya procedimientos administrativos por la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido, de acuerdo con su intervención, los policías Fortunato Elizondo Pérez, José Federico García Alexander, Manuel Jiménez Valencia, Jaime Nuño Alatorre, Aristeo Sustaita Cervantes, David García López, José Orfil Torres Gutiérrez, José Carlos Anaya Gallardo, Roberto Rodríguez Preciado, Martín Muñoz Velazco, Carlos López Juárez, Cuauhtémoc Lara Ochoa, Abraham Ignacio Silva Beato, Óscar Aguilar Figueroa, Héctor Ramón Rodríguez Gutiérrez, José Antonio Cisneros Esqueda, Gustavo López Martínez, Édgar Zapién Pérez, José Juan Guzmán Olivares, José Guadalupe Pizano Moreno, Miguel Ángel Guerrero Vargas, Juan Ignacio López Mateos, Martha Rufina López Rivera, Víctor Fernando Hernández García, Sergio Ramírez García, Rodrigo Rodríguez Reynaga, Juan Manuel Sandoval Fuentes, Rodrigo García Gámez, Pedro Rosas Martínez, Javier Vargas Navarro, Juan Cruz Ayala, Jorge Luis Cruz Espinoza y Jesús Israel García Mosqueda. Lo anterior, en virtud de que transgredieron la garantía de seguridad jurídica de los agraviados que señala cada caso.

Además, instruya a quien corresponda para que anexe copia de la presente resolución al expediente personal de los elementos citados en los párrafos precedentes, a fin de que obre como constancia de que violaron derechos humanos.

Tercera. Gire instrucciones al personal que corresponda para que fomente

entre los miembros de la policía municipal, y entre los aspirantes a serlo, una cultura de respeto a los derechos humanos, la cual abarque capacitación sobre las materias y contenidos de las garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Las anteriores son, respectivamente, legislaciones nacionales e instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la ONU, de los cuales México forma parte.

Cuarta. También se deberá analizar la posibilidad de que cada elemento, al integrarse a la corporación, firme o suscriba una “carta de derechos humanos”, en la cual se comprometa a respetar y hacer respetar los ordenamiento legales nacionales e internacionales.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se les comunica a estos funcionarios que, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberán informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes. La CEDHJ pretende contribuir mediante sus Recomendaciones a crear conciencia para prevenir hechos como todos los que aquí se han tratado.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente